

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

(Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre)

Derogado desde el 1 de enero de 2017

NOTA INTRODUCTORIA

El **Reglamento del Impuesto sobre Sociedades** estuvo regulado por el Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre, Boletín Oficial de Navarra (BON) nº 133, de 5 de noviembre de 1997, con corrección de errores, ya subsanados en este texto, en BON nº 150, de 15 de diciembre de 1997, con entrada en vigor el día 14 de octubre de 1997, siendo de aplicación, en general, a los periodos impositivos que se iniciaron a partir del 1 de enero de 1997. El Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre **fue derogado con efectos desde el 1 de enero de 2017** por la disposición derogatoria única del Decreto Foral 114/2017, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BON nº 2, de 3 de enero de 2018).

Durante el tiempo de su vigencia, diversas normativas modificaron el articulado de esta norma o bien la complementaron en algunos aspectos. Son las siguientes:

- 1º) Decreto Foral 34/1998, de 9 de febrero, por el que se modifican parcialmente los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades (BON nº 25, de 27.2.98)
- 2º) Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, por el que se regulan los pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de retenciones e ingresos a cuenta (BON nº 157, de 31.12.98, y BON nº 26, de 1.3.99)
- 3º) Decreto Foral 347/1999, de 13 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y otras normas tributarias (BON nº 122, de 1.10.99)
- 4º) Decreto Foral 635/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifican parcialmente los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades (BON nº 164, de 31.12.99, BON nº 5, de 12.1.00, y BON nº 20, de 14.2.00)
- 5º) Decreto Foral 10/2000, de 10 de enero, por el que se modifican parcialmente los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades y otras disposiciones relativas a obligaciones de suministro de información a la Administración (BON nº 19, de 11.2.00)
- 6º) Decreto Foral 328/2000, de 9 de octubre, por el que se da nueva redacción al artículo 79 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al artículo 39 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BON nº 133, de 3.11.00)
- 7º) Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 158, de 30.12.00)
- 8º) Decreto Foral 24/2002, de 28 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre (BON nº 26, de 1.3.02)
- 9º) Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 37, de 25.3.02)
- 10º) Decreto Foral 2/2003, de 13 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre (BON nº 18, de 10.2.03)
- 11º) Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 38, de 28.3.03)
- 12º) Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre (BON nº 150, de 26.11.03)
- 13º) Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 165, de 31.12.03)
- 14º) Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 157, de 31.12.04)
- 15º) Decreto Foral 126/2005, de 10 de octubre, por el que se establece el plazo de presentación a la Hacienda Tributaria de Navarra de determinados modelos de declaración informativa anual (BON nº 129, de 28.10.05)

- 16º) Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 156, de 30.12.05)
- 17º) Decreto Foral 145/2005, de 26 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre (BON nº 11, de 25.1.06)
- 18º) Decreto Foral 49/2006, de 17 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre (BON nº 92, de 2.8.06 y BON nº 9, de 19 de enero de 2007)
- 19º) Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 157, de 31.12.06)
- 20º) Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 12, de 26.1.08)
- 21º) Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 159, de 31.12.08)
- 22º) Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre (BON nº 127, de 14.10.09, con corrección de errores en BON nº 5, de 11.1.10)
- 23º) Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 160, de 29.12.09)
- 24º) Decreto Foral 34/2010, de 31 de mayo, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre (BON nº 74, de 18.6.10)
- 25º) Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 159, de 31.12.10)
- 26º) Decreto Foral 80/2011, de 18 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre, y el Decreto Foral 153/2001, de 11 de junio, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley Foral General Tributaria en materia de infracciones y sanciones tributarias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (BON nº 146, de 22.7.11)
- 27º) Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 256, de 30.12.11)
- 28º) Ley Foral 2/2012, de 14 de febrero, por la que se establece con carácter temporal un gravamen complementario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifican determinadas retenciones e ingresos a cuenta (BON nº 37, de 22.2.12)
- 29º) Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 253, de 31.12.12, con corrección de errores en BON nº 18, de 28.1.13)
- 30º) Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 249, de 30.12.13)
- 31º) Ley Foral 28/2014, de 24 de diciembre, de Medidas Tributarias (BON nº 254, de 31.12.14)
- 32º) Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 258, de 30.12.15)
- 33º) Orden Foral 4/2016, de 18 de enero, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se establece el plazo de presentación a la Hacienda Tributaria de Navarra de determinados modelos de declaración informativa anual (BON nº 15, de 25.01.16)

El texto completo de cada una de las anteriores normas puede obtenerse acudiendo al BON en el que fueron publicadas o acudiendo a las Recopilaciones Cronológicas tributarias de cada año, ofrecidas también en Internet en la web de la Hacienda Tributaria de Navarra.

El presente documento recoge íntegro el decreto Foral originario, así como todas las modificaciones de su articulado y las disposiciones específicas habidas hasta el momento de su derogación.

Para su correcta comprensión hay que tener en cuenta:

- El texto vigente del Decreto Foral en el momento de su derogación se recoge en párrafos sin margen, con letra normal si proceden del texto originario y con *letra cursiva* si proceden de una modificación posterior.
- Los textos no vigentes en el momento de la derogación del Decreto Foral se recogen en párrafos de margen interior (sangría) y con *letra cursiva*.
- Las disposiciones específicas complementarias se recogen con indicación (*) (NOTA), *diferente letra cursiva* y entrecomillados; si estaban vigentes en el momento de la derogación del Decreto Foral, con párrafos sin margen, y si no lo estaban, con párrafos de margen interior (sangría).
- La **referencia informativa** a la norma modificadora se recoge en breve párrafo de *diferente letra* y alineación derecha, **precediendo**

a las modificaciones correspondientes (las modificaciones introducidas **por cada referencia** son las contenidas en los párrafos que la siguen hasta la aparición de una nueva referencia informativa o hasta el cambio del estilo visual de los párrafos tributarios).

A título meramente informativo, y para facilitar su uso, junto a las cifras que en las normas anteriores aparecen en pesetas se ha hecho figurar su equivalencia en euros, *[entre corchetes]*, de acuerdo a los criterios de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

La función de este texto es recopilatoria y divulgativa, y su contenido en ningún caso puede ser considerado como un texto de carácter oficial, carácter reservado a los textos publicados en el Boletín Oficial de Navarra.

ÍNDICE

Exposición de motivos

Artículo único

TÍTULO I. LA BASE IMPONIBLE

CAPÍTULO I. Amortizaciones

Sección 1ª. Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias

Sección 1ª. Amortización del inmovilizado material

Artículo 1º. Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias. Normas comunes

Artículo 1º. Amortización del inmovilizado material. Normas comunes

Artículo 2º. Amortización según tablas

Artículo 3º. Amortización según tablas. Turnos

Artículo 4º. Amortización tablas: bienes usados

Artículo 5º. Amortización según porcentaje constante

Artículo 6º. Amortización según números dígitos

Artículo 7º. Amortización según plan propuesto a la Administración

Sección 2ª. Amortización del inmovilizado intangible

Sección 2ª. Amortización del inmovilizado inmaterial

Artículo 8º. Amortización del inmovilizado intangible

Artículo 8º. Amortización del inmovilizado inmaterial

Sección 3ª. Amortización en supuestos especiales

Artículo 9º. Amortización de elementos revalorizados

Artículo 10. Amortización en los casos de fusión, escisión total y parcial y aportaciones

CAPÍTULO II. Coeficientes de depreciación, imputación temporal y cobertura del riesgo de crédito en entidades financieras

CAPÍTULO II. Coeficientes de depreciación, imputación temporal y provisión para insolvencias en entidades financieras

Artículo 11. Coeficientes de depreciación

Artículo 12. Imputación temporal

Artículo 13. No inclusión en la base imponible de beneficios extraordinarios en determinados supuestos de reinversión

Artículo 13. Integración en la base imponible de beneficios extraordinarios en la transmisión de valores

Artículo 14. Cobertura del riesgo de crédito en entidades financieras

Artículo 14. Provisión para insolvencias en entidades financieras

CAPÍTULO III. Planes especiales

Artículo 15. Planes de gastos correspondientes a actuaciones medioambientales

Artículo 15. Planes de reparaciones extraordinarias

Artículo 16. Planes de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal

Artículo 17. Planes de imputación temporal de ingresos y gastos

Artículo 18. Planes especiales de reinversión

Artículo 19. Procedimiento para la resolución de los Planes

CAPÍTULO IV. Determinación del valor normal de mercado y obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas

CAPÍTULO IV. Valoración de operaciones entre personas o entidades vinculadas

Sección 1ª. Determinación del valor normal de mercado de las operaciones vinculadas

Sección 1ª. Procedimiento para practicar la valoración por la Administración tributaria

Artículo 20. Determinación del valor normal de mercado de las operaciones vinculadas. Análisis de comparabilidad

Artículo 20. Procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado

Sección 2ª. Requisitos de deducibilidad de los acuerdos de reparto de costes en las operaciones vinculadas

Sección 2ª. Propuestas de valoración

Artículo 20 bis. Requisitos de los acuerdos de reparto de costes suscritos entre personas o entidades vinculadas

Sección 3ª. Obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas

Artículo 20 ter. Obligación de documentación de las operaciones entre personas o entidades vinculadas

Artículo 20 quáter. Obligación de documentación del grupo al que pertenezca el sujeto pasivo

Artículo 20 quinquies. Obligación de documentación del sujeto pasivo

Sección 4ª. Comprobación del valor normal de mercado de las operaciones vinculadas

Artículo 20 sexies. Comprobación del valor normal de mercado de las operaciones vinculadas

Sección 5ª. Ajuste secundario

Artículo 20 septies. Diferencias entre el valor convenido y el valor de mercado de las operaciones vinculadas

Sección 6ª. Obligaciones de documentación de las operaciones con personas o entidades no vinculadas residentes en paraísos fiscales

Artículo 21. Obligación de documentación de las operaciones con personas o entidades no vinculadas residentes en paraísos fiscales

CAPÍTULO V. Acuerdos de valoración previa de operaciones entre personas o entidades vinculadas

Artículo 22. Inicio de procedimiento

Artículo 21. Propuestas para la valoración previa de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas, gastos de actividades de investigación y desarrollo, de apoyo a la gestión y coeficiente de subcapitalización

Artículo 22. Procedimiento

Artículo 23. Tramitación y órganos competentes

Artículo 23. Resolución

Artículo 24. Terminación, efectos del acuerdo y recursos

Artículo 24. Recursos

Artículo 25. Efectos de la resolución por la que se aprueba la propuesta

Artículo 25. Información sobre la aplicación del acuerdo para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas

Artículo 26. Informe sobre la aplicación de la propuesta para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas

Artículo 26. Modificación del acuerdo previo de valoración

Artículo 27. Modificación de la propuesta

Artículo 27. Prórroga del acuerdo previo de valoración

Artículo 28. Procedimiento para el acuerdo sobre operaciones vinculadas con otras Administraciones tributarias

Artículo 28. Propuesta de valoración de operaciones efectuadas con personas o entidades que tributen en el Régimen Común o con no residentes en España

TÍTULO I BIS. DEDUCCIÓN POR ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN Y MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE Y DEDUCCIÓN POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

TÍTULO I BIS. DEDUCCIÓN POR ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN Y MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 28 bis. Vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera

Artículo 28 ter. Dedución por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica

Artículo 28 quáter. Valoración previa de gastos correspondientes a proyectos de investigación científica e innovación tecnológica

Artículo 28 quinquies. Dedución por actividades de conservación y mejora del medio ambiente

TÍTULO II. REGÍMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I. Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros

Artículo 29. Comunicación de la opción y de la renuncia

Artículo 29. Solicitud de aplicación del régimen

CAPÍTULO II. Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o de una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea

CAPÍTULO II. Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores

Artículo 30. Opción por el régimen especial. Sujetos que han de realizar la comunicación. Contenido de la comunicación

Artículo 30. Opción por el régimen especial. Sujetos que habrán de realizar la comunicación. Contenido de la comunicación

Artículo 30. Objeto social

CAPÍTULO III. Régimen de consolidación fiscal

Artículo 31. Opción por el régimen de consolidación fiscal

Artículo 31. Procedimiento y resolución

CAPÍTULO IV. Regímenes especiales de agrupaciones de interés económico españolas y europeas, uniones temporales de empresas y sociedades patrimoniales

CAPÍTULO IV. Régimen de transparencia fiscal

CAPÍTULO II. Régimen de transparencia fiscal

Artículo 32. Obligaciones de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de las uniones temporales de empresas

Artículo 32. Obligaciones de las sociedades que tributan en régimen de transparencia fiscal

Artículo 32 bis. Obligaciones de las sociedades patrimoniales

CAPÍTULO V. Régimen de Sociedades de Promoción de Empresas

Artículo 32 ter. Aplicación del régimen de Sociedades de Promoción de Empresas

TÍTULO III. OBLIGACIÓN DE RETENER E INGRESAR A CUENTA

Artículo 33. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta

Artículo 34. Excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta

Artículo 35. Sujetos obligados a retener o a efectuar un ingreso a cuenta

Artículo 36. Calificación de los activos financieros y requisitos fiscales para la transmisión, reembolso y amortización de activos financieros

Artículo 36. Requisitos fiscales para la transmisión, reembolso y amortización de activos financieros con rendimiento implícito

Artículo 37. Base para el cálculo de la obligación de retener e ingresar a cuenta

Artículo 38. Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta

Artículo 39. Importe de la retención o del ingreso a cuenta

Artículo 40. Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Colaboración externa en la presentación y gestión de declaraciones

Disposición adicional segunda. Cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas

Disposición adicional tercera. Suspensión del plazo para resolver los procedimientos

Disposición adicional cuarta. Régimen de instituciones de inversión colectiva de naturaleza inmobiliaria

Disposición adicional quinta. Régimen fiscal de las empresas jóvenes e innovadoras. Procedimiento de inscripción en el Censo. Determinación de la procedencia de la aplicación del régimen

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Planes de amortización y de reparaciones extraordinarias

Disposición transitoria segunda. Amortización de los elementos usados y de los del inmovilizado intangible de vida útil definida

Disposición transitoria segunda. Amortización de los elementos usados y de los del inmovilizado inmaterial que tuviesen fecha cierta de extinción

Disposición transitoria tercera. Planes de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal

Disposición transitoria cuarta. Solicitudes de imputación temporal de ingresos y gastos

Disposición transitoria quinta. Planes de reinversión

Disposición transitoria sexta. Régimen transitorio de los beneficios fiscales sobre determinadas operaciones financieras

Disposición transitoria séptima. Planes especiales para la cobertura de reparaciones extraordinarias o de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal. Planes especiales de gastos correspondientes a actuaciones medioambientales

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre,
por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
(BON nº 133, de 5.11.97, con corrección de errores en BON nº 150, de 15.12.97)

La aplicación de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, exige determinadas precisiones reglamentarias para, de una parte, desarrollar los procedimientos previstos en ella, así como regular determinadas obligaciones formales, y por otra, dar cumplimiento a la amplia remisión reglamentaria que contiene respecto de varias materias.

La aprobación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades viene dada tanto por la habilitación general contenida en la disposición final primera de la citada Ley Foral, como en determinados artículos del texto legal que establecen habilitaciones reglamentarias en relación con materias específicas.

La característica principal de este Reglamento, a semejanza de los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Valor Añadido, es que se limita a desarrollar aquellas materias en las que existe una habilitación reglamentaria expresa.

El Reglamento consta de cuarenta artículos, seis disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales, y se estructura en tres títulos divididos en capítulos y secciones.

El título I regula aspectos relacionados con la base imponible y consta de cuatro capítulos.

En el capítulo I se regula de forma separada en tres secciones las normas generales de amortización del inmovilizado material, del inmovilizado inmaterial y de otros supuestos especiales.

El capítulo II contiene los coeficientes de la corrección de la depreciación monetaria prevista en el artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto, así como determinadas normas especiales relativas a la imputación temporal de gastos no contabilizados con arreglo al criterio general, a la integración en la base imponible de beneficios extraordinarios en la transmisión de valores y a la provisión para insolvencias de entidades financieras.

El capítulo III contiene el procedimiento para la resolución de planes de reparaciones extraordinarias, de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal, de imputación temporal de ingresos y gastos y especiales de reinversión.

El capítulo IV consta de dos secciones. En la primera se establece el procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado en operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas, cuando el Departamento de Economía y Hacienda haga uso de las atribuciones otorgadas en la Ley Foral del Impuesto. En la segunda se regulan los procedimientos para la resolución

de las propuestas efectuadas por los sujetos pasivos para la valoración de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas, gastos de actividades de investigación y desarrollo, de apoyo a la gestión y coeficientes de subcapitalización.

En el título II se regulan los regímenes especiales en dos capítulos. El capítulo I regula el procedimiento para la concesión del régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros, precisándose además el ámbito de aplicación del mismo.

En el capítulo II se regulan las obligaciones formales de las sociedades que tributen en régimen de transparencia fiscal.

El título III regula la obligación de retener e ingresar a cuenta con carácter continuista, salvo alguna excepción, y consiguiendo refundir la normativa vigente de esta materia.

Finalmente, el Reglamento se complementa con seis disposiciones transitorias que contemplan situaciones especiales que se producen por modificaciones producidas por la Ley Foral del Impuesto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día trece de octubre de mil novecientos noventa y siete,

DECRETO:

Artículo único

Se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, cuyo texto se inserta a continuación.

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

TÍTULO I

LA BASE IMPONIBLE

CAPÍTULO I

Amortizaciones

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado uno, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Sección 1ª

Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias

(Redacción anterior de la rúbrica de esta sección 1ª: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

Sección 1ª

Amortización del inmovilizado material

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado dos, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Artículo 1º. Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias. Normas comunes

(Redacción anterior de la rúbrica de este artículo 1º: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

Artículo 1º. Amortización del inmovilizado material. Normas comunes

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado tres, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

1. Se considerará que la depreciación de los elementos patrimoniales del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias es efectiva cuando sea el resultado de aplicar alguno de los métodos siguientes:

(Redacción anterior del precedente primer párrafo de este apartado 1: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

1. Se considerará que la depreciación de los elementos patrimoniales del inmovilizado material es efectiva cuando sea el resultado de aplicar alguno de los métodos siguientes:

- a) Tablas de amortización oficialmente aprobadas.
- b) Porcentaje constante.
- c) Números dígitos.
- d) Plan formulado por el sujeto pasivo.
- e) Justificación por el sujeto pasivo.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado cuatro, con

entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

2. Será amortizable el precio de adquisición o coste de producción, excluido en su caso, el valor residual.

Cuando se trate de edificaciones no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo, excluidos en su caso, los costes de rehabilitación. Si no se conociese el valor del suelo éste se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en la fecha de adquisición. No obstante, el sujeto pasivo podrá utilizar un criterio de distribución del precio de adquisición diferente, cuando pruebe que dicho criterio se fundamenta en el valor normal de mercado del suelo y de la construcción en la fecha de adquisición.

(Redacción anterior de este apartado 2: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

2. Será amortizable el precio de adquisición o coste de producción, excluido, en su caso, el valor residual.

Cuando se trate de edificaciones no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo. Si no se conociese el valor del suelo éste se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en la fecha de adquisición. No obstante, el sujeto pasivo podrá utilizar un criterio de distribución del precio de adquisición diferente, cuando pruebe que dicho criterio se fundamenta en el valor normal de mercado del suelo y de la construcción en la fecha de adquisición.

3. La amortización se practicará elemento por elemento.

Tratándose de elementos patrimoniales de naturaleza análoga o sometidos a un similar grado de utilización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la parte de la amortización acumulada correspondiente a cada elemento patrimonial.

Las instalaciones técnicas podrán constituir un único elemento susceptible de amortización.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado cinco, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

4. Los elementos patrimoniales deberán amortizarse dentro del periodo de su vida útil entendiéndose por tal el periodo en que, según el método de amortización adoptado debe quedar totalmente cubierto su valor, excluido el residual, excepto que dicho periodo exceda del periodo concesional, caso de activos sometidos a reversión, donde el límite anual máximo se calculará atendiendo a este último periodo. Los costes relacionados con grandes reparaciones se amortizarán durante el periodo que medie hasta la gran reparación.

(Redacción anterior de este apartado 4: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

4. Los elementos patrimoniales deberán amortizarse dentro del periodo de su vida útil, entendiéndose por tal el periodo en que, según el método de amortización adoptado, debe quedar totalmente cubierto su valor, excluido el residual.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado seis, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

5. Cuando un elemento patrimonial sea objeto de renovación, ampliación o mejora y su importe se incorpore al inmovilizado material o a la inversión inmobiliaria, tal importe se amortizará durante los periodos impositivos que resten para completar la vida útil de los referidos elementos patrimoniales. A tal efecto, se imputará a cada periodo impositivo el resultado de aplicar al importe de la renovación, ampliación o mejora el coeficiente resultante de dividir la amortización contabilizada del elemento patrimonial practicada en cada periodo impositivo, en la medida en que se corresponda con la depreciación efectiva, entre el valor contable que dicho elemento patrimonial tenía al inicio del periodo impositivo en el que se realizaron las operaciones de renovación, ampliación o mejora.

(Redacción anterior del primer párrafo de este apartado 5: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

5. Cuando un elemento patrimonial sea objeto de renovación, ampliación o mejora y su importe se incorpore al inmovilizado, tal importe se amortizará durante los periodos impositivos que resten para completar la vida útil de los referidos elementos patrimoniales. A tal efecto, se imputará a cada periodo impositivo el resultado de aplicar al importe de la renovación, ampliación o mejora el coeficiente resultante de dividir la amortización contabilizada del elemento patrimonial practicada en cada periodo impositivo, en la medida en que se corresponda con la depreciación efectiva, entre el valor contable que dicho elemento patrimonial tenía al inicio del periodo impositivo en el que se realizaron las operaciones de renovación, ampliación o mejora.

Los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de las operaciones de renovación, ampliación o mejora continuarán amortizándose según el método que se venía aplicando con anterioridad a la realización de las mismas.

Artículo 2º. Amortización según tablas

1. Cuando el sujeto pasivo no hubiese optado por otro método se aplicará la amortización según tablas con arreglo a los siguientes coeficientes y periodos máximos:

	Coeficiente máximo anual	Periodo máximo años
Edificaciones para oficinas, usos comerciales y/o de servicios y viviendas	4	38
Edificaciones para uso industrial	5	30

	Coeficiente máximo anual	Periodo máximo años
Instalaciones	15	10
Maquinaria	15	10
Mobiliario	15	10
Equipos para procesos de información	25	6
Elementos de transporte (autobuses, autocamiones, furgonetas, etc.)	20	8
Elementos de transporte interno	15	10
Moldes, modelos, troqueles y matrices .	33	5
Útiles y herramientas	Depreciación real	
Otro inmovilizado material	10	15

2. Se entenderá que la depreciación de un elemento patrimonial es efectiva cuando no exceda del resultado de aplicar al precio de adquisición o coste de producción del citado elemento el coeficiente lineal máximo anual y siempre que la dotación esté realizada dentro del periodo máximo de años.

3. Cuando un elemento patrimonial se hubiere amortizado contablemente por un importe superior al que se deduce de la aplicación de los coeficientes máximos establecidos en el número 1, se considerará que la imputación contable del gasto se ha efectuado en un periodo impositivo distinto de aquel en el que procede su imputación temporal.

En este supuesto el mencionado importe deberá ser imputado fiscalmente a los periodos posteriores, dentro del periodo máximo establecido en el número 1, en los que la amortización contable fuera inferior a la cantidad resultante de aplicar el coeficiente máximo y hasta el límite de la referida cantidad.

El exceso de amortización contabilizado que no pudiera ser imputado fiscalmente en los periodos posteriores, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, deberá considerarse como un gasto imputado contablemente en un periodo impositivo posterior a aquel en el que procede su imputación temporal, y a los efectos de la aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del número 3 del artículo 34 de la Ley Foral del Impuesto se entenderá que corresponde a los primeros periodos en los que se hubiera amortizado fiscalmente por un importe inferior a la cantidad resultante de aplicar el coeficiente lineal que se deduce del periodo máximo y hasta el límite de la referida cantidad, siendo imputable a esos periodos anteriores o al periodo en que se contabilizó de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 34.

De igual manera se procederá con el importe de las dotaciones a la amortización que se hubieran realizado contablemente fuera del periodo máximo.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado siete, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

4. A los efectos de integrar en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión de los elementos patrimoniales del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, y en los supuestos de anotación como baja en el inventario, se considerarán amortizados fiscalmente dichos elementos, en la cuantía de las dotaciones contables deducibles fiscalmente, así como en el importe que, con arreglo al correspondiente coeficiente y periodo máximo aplicables no hubiera podido ser fiscalmente deducible a lo largo del citado periodo.

(Redacción anterior del primer párrafo de este apartado 4: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

4. A los efectos de integrar en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión de los elementos patrimoniales del inmovilizado material, y en los supuestos de anotación como baja en el inventario, se considerarán amortizados fiscalmente dichos elementos, en la cuantía de las dotaciones contables deducibles fiscalmente, así como en el importe que, con arreglo al correspondiente coeficiente y periodo máximo aplicables, no hubiera podido ser fiscalmente deducible a lo largo del citado periodo.

Este último importe tendrá la consideración de un gasto imputado en un periodo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal, entendiéndose que corresponde, a los efectos de la aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del número 3 del artículo 34 de la Ley Foral del Impuesto, a los primeros periodos en los que se hubiera amortizado fiscalmente por un importe inferior al resultante de aplicar el coeficiente lineal que se deduce del periodo máximo y hasta el límite de la referida cantidad, siendo imputable en esos periodos anteriores o al periodo en que se realizó la transmisión o baja en el inventario de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 34.

Artículo 3º. Amortización según tablas. Turnos

Cuando un elemento patrimonial se utilice diariamente en más de un turno normal de trabajo podrá amortizarse en función del coeficiente formado por la suma de:

- El coeficiente de amortización lineal que se deriva del periodo máximo de amortización, y
- El resultado de multiplicar la diferencia entre el coeficiente de amortización lineal máximo y el coeficiente de amortización lineal que se deriva del periodo máximo de amortización, por el cociente resultante de dividir las horas diarias habitualmente trabajadas entre ocho horas.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los edificios.

Artículo 4º. Amortización tablas: bienes usados

1. Tratándose de elementos patrimoniales del inmovilizado material, excluidos los edificios, que se adquieran usados, para el cálculo de la amortización fiscalmente deducible se entenderá por coeficiente máximo el resultante de multiplicar por 2 los establecidos en el número 1 del artículo 2º.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado ocho, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

2. Tratándose de elementos patrimoniales adquiridos a personas o entidades vinculadas en el sentido del número 3 del artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto, la amortización se realizará tomando como base el precio de adquisición o coste de producción originario, aplicándose los coeficientes máximos de amortización establecidos en el número 1 del artículo 2º. El periodo máximo de años vendrá determinado por la diferencia entre el que señalen las tablas y el cociente entero, por defecto, que resulte de dividir la diferencia entre el citado precio o coste y el valor de adquisición, por el resultado de aplicar el coeficiente máximo de amortización al citado precio o coste.

(Redacción anterior del primer párrafo de este apartado 2: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

2. Tratándose de elementos patrimoniales adquiridos a personas o entidades vinculadas en el sentido del número 2 del artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto, la amortización se realizará tomando como base el precio de adquisición o coste de producción originario, aplicándose los coeficientes máximos de amortización establecidos en el número 1 del artículo 2º. El periodo máximo de años vendrá determinado por la diferencia entre el que señalen las tablas y el cociente entero, por defecto, que resulte de dividir la diferencia entre el citado precio o coste y el valor de adquisición, por el resultado de aplicar el coeficiente máximo de amortización al citado precio o coste.

En el supuesto de que el precio de adquisición hubiese sido superior al originario, la amortización se realizará sobre el citado precio de adquisición, aplicándose los coeficientes y periodos máximos establecidos en el número 1 del artículo 2º.

3. A los efectos de este artículo se entenderán por elementos patrimoniales adquiridos usados los que no entren en funcionamiento por primera vez.

Artículo 5º. Amortización según porcentaje constante

1. Cuando el sujeto pasivo opte por el método de amortización según porcentaje constante, la depreciación se entenderá efectiva cuando sea el resultado de aplicar al valor pendiente de amortización del elemento patrimonial un porcentaje constante que se determinará ponderando el coeficiente de amortización lineal elegido por el sujeto pasivo que podrá ser cualquiera de los comprendidos entre el coeficiente máximo y el que se deduce del periodo máximo de amortización previstos en las tablas del artículo 2º, por los siguientes coeficientes:

- a) 1,5 si el elemento patrimonial tiene un periodo de amortización inferior a cinco años.
- b) 2 si el elemento patrimonial tiene un periodo de amortización igual o superior a cinco e inferior a ocho años.
- c) 2,5 si el elemento patrimonial tiene un periodo de amortización igual o superior a ocho años.

A los efectos de lo previsto en las letras anteriores se entenderá por periodo de amortización el correspondiente al coeficiente de amortización lineal elegido.

En el último año del periodo de amortización al que se refiere el párrafo anterior se amortizará la totalidad del importe pendiente.

2. Los elementos patrimoniales adquiridos usados y los edificios no podrán amortizarse mediante el método de amortización según porcentaje constante.

Artículo 6º. Amortización según números dígitos

1. Cuando el sujeto pasivo opte por el método de amortización según números dígitos la depreciación se entenderá efectiva cuando la cuota de amortización se obtenga por aplicación del siguiente método:

a) Se obtendrá la suma de dígitos mediante la adición de los valores numéricos asignados a los años en que se haya de amortizar el elemento patrimonial.

A estos efectos, se asignará el valor numérico mayor de la serie de años en que haya de amortizarse el elemento patrimonial al año en que deba comenzar la amortización, y para los años siguientes valores numéricos sucesivamente decrecientes en una unidad, hasta llegar al último considerado para la amortización, que tendrá un valor numérico igual a la unidad.

El periodo de amortización podrá ser cualquiera de los comprendidos entre el periodo máximo y el que se deduce del coeficiente de amortización lineal máximo según tablas de amortización del artículo 2º.

b) Se dividirá el precio de adquisición o coste de producción entre la suma de dígitos obtenida según la letra anterior, determinándose así la cuota por dígito.

c) Se multiplicará la cuota por dígito por el valor numérico que corresponda al periodo impositivo.

2. Los edificios y los elementos patrimoniales adquiridos usados no podrán amortizarse mediante el método de amortización según números dígitos.

Artículo 7º. Amortización según plan propuesto a la Administración

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado nueve, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

1. Los sujetos pasivos podrán proponer a la Administración tributaria un plan para la amortización de los elementos patrimoniales del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.

(Redacción anterior de este apartado 1: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

1. Los sujetos pasivos podrán proponer a la Administración tributaria un plan para la amortización de los elementos patrimoniales del inmovilizado material.

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Descripción de los elementos patrimoniales objeto del plan especial de amortización, indicando la actividad a la que se hallen adscritos y su ubicación.
- b) Método de amortización que se propone, indicando la distribución temporal de las amortizaciones que se derivan del mismo.
- c) Justificación del método de amortización propuesto.
- d) Precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales.
- e) Fecha en que deba comenzar la amortización de los elementos patrimoniales.

En el caso de elementos patrimoniales en construcción se indicará la fecha prevista en que deba comenzar la amortización.

3. La solicitud de estos planes se formulará por el sujeto pasivo en el Departamento de Economía y Hacienda con anterioridad al transcurso del plazo de tres meses siguientes a la entrada en funcionamiento de los elementos afectados.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado diez, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

4. La competencia para la resolución del procedimiento corresponderá al Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

La instrucción del procedimiento, dependiendo de las funciones que tengan atribuidas en cada caso, se llevará a cabo por el Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos o por el Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas, los cuales podrán recabar del sujeto pasivo cuantos datos y justificantes sean necesarios. Asimismo podrán solicitar de los distintos Servicios del Departamento de Economía y Hacienda y de los demás Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra los informes que consideren convenientes.

(Redacción anterior de los dos primeros párrafos de este apartado 4: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

4. La competencia para la resolución del procedimiento corresponderá al Director General de Hacienda.

La instrucción del procedimiento se llevará a cabo por el Servicio de Tributos que podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos y justificantes sean necesarios. Asimismo podrá solicitar de los distintos Servicios del Departamento de Economía y Hacienda y de los demás Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra los informes que considere convenientes.

La propuesta de resolución, junto con los datos e informes, se pondrán de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el administrado.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud o formular un plan alternativo en cualquier momento del procedimiento.

(Redacción dada por el Decreto Foral 145/2005, de 26 de diciembre, BON nº 11 de 25.1.06, artículo único, apartado uno, con entrada en vigor el día 26 de enero de 2006):

5. El procedimiento deberá terminar en el plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, con la salvedad de la suspensión que se produzca cuando se dé alguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional tercera de este Reglamento.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan formulado por el sujeto pasivo.

(Redacción originaria que del apartado 5 daba el presente Decreto Foral 282/1997):

5. El procedimiento deberá finalizar antes de tres meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud o desde la subsanación de la misma a requerimiento del Servicio de Tributos.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan formulado por el sujeto pasivo.

(Redacción dada por el Decreto Foral 24/2002, de 28 de enero, BON nº 26/1.3.02, artículo único, apartado uno, con entrada en vigor el día 2 de marzo de 2002):

6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá ser objeto de recurso de reposición o de reclamación económico-administrativa, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en las secciones 3ª y 4ª del capítulo VII del título IV de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria.

(Redacción originaria que del texto anterior da el Decreto Foral 282/1997):

6. Contra la resolución del Director General de Hacienda el sujeto pasivo podrá interponer, en el plazo de un mes desde su notificación, recurso de alzada ante el Órgano de Informe y Resolución en Materia Tributaria.

7. Los planes de amortización aprobados podrán ser modificados a solicitud del sujeto pasivo, observándose las normas previstas en los números anteriores. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los tres primeros meses del periodo impositivo en el cual deba surtir efecto dicha modificación.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado once, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

8. Asimismo podrán solicitar un plan especial de amortización para los elementos patrimoniales del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias las entidades que, estando sometidas a la normativa de régimen común, pasen a estarlo a la normativa foral navarra, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio Económico.

(Redacción anterior del primer párrafo de este apartado 8: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

8. Asimismo podrán solicitar un plan especial de amortización para los elementos del inmovilizado material e inmaterial las entidades que estando sometidas a la normativa de régimen común pasen a estarlo a la normativa foral navarra, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio Económico.

El Plan deberá solicitarse con anterioridad a la finalización del plazo establecido para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer periodo impositivo en que resulte aplicable la normativa foral navarra.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado doce, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Sección 2ª Amortización del inmovilizado intangible

(Redacción anterior de la rúbrica de esta sección 2ª: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

Sección 2ª Amortización del inmovilizado inmaterial

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado trece, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Artículo 8º. Amortización del inmovilizado intangible

1. Los elementos patrimoniales del inmovilizado intangible con vida útil definida deberán amortizarse dentro del periodo de vida útil, entendiéndose como tal el periodo durante el cual se espera, razonablemente, que produzcan ingresos.

Cuando la vida útil sea inferior a diez años, el límite anual máximo se calculará atendiendo a dicha duración.

2. La amortización de los elementos patrimoniales del inmovilizado intangible con vida útil definida será deducible siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el número 1 del artículo 15 de la Ley Foral del Impuesto.

3. Con arreglo a los trámites y requisitos establecidos en el artículo anterior, los sujetos pasivos podrán proponer a la Administración tributaria un plan para la amortización de los elementos patrimoniales del inmovilizado intangible.

(Redacción anterior de este artículo 8º: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

Artículo 8º. Amortización del inmovilizado inmaterial

1. La amortización del fondo de comercio, derechos de traspaso, marcas y demás elementos del inmovilizado inmaterial será deducible siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el número 1 del artículo 15 de la Ley Foral del Impuesto.

2. Se considerará que las dotaciones de los elementos patrimoniales del inmovilizado inmaterial son deducibles:

a) En el supuesto de fondos de comercio, derechos de traspaso y marcas hasta un límite anual máximo de la décima parte de su importe, salvo en los supuestos de derechos de traspaso por contratos de duración inferior a diez años, en cuyo caso el límite anual máximo se calculará atendiendo a dicha duración.

b) En el supuesto de los restantes elementos del inmovilizado inmaterial cuando no exceda del 10 por 100 anual de su importe, salvo que su vida útil sea inferior a diez años, en cuyo caso este límite anual máximo se calculará atendiendo a dicha duración.

3. Los elementos patrimoniales del inmovilizado inmaterial deberán amortizarse dentro del periodo de vida útil, entendiéndose como tal el periodo durante el cual se espera, razonablemente, que produzcan ingresos.

Sección 3ª
Amortización en supuestos especiales

Artículo 9º. Amortización de elementos revalorizados

En los supuestos de elementos revalorizados en virtud de disposiciones legales o reglamentarias se aplicarán las normas de amortización que se hubieran dictado a estos efectos en las respectivas disposiciones. En su defecto se aplicará lo dispuesto en el número 5 del artículo 1º.

Artículo 10. Amortización en los casos de fusión, escisión total y parcial y aportaciones

En los supuestos de fusión, escisión total y parcial y aportaciones acogidas al régimen especial establecido en el capítulo IX del título X de la Ley Foral del Impuesto, deberá proseguirse para cada elemento patrimonial adquirido el método de amortización a que estaba sometido, salvo que el sujeto pasivo opte por aplicar su propio método, para lo cual deberá formular un plan de amortización en los términos previstos en el artículo 7º.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado catorce, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

CAPÍTULO II
Coefficientes de depreciación, imputación temporal y cobertura del riesgo de crédito en entidades financieras

(Redacción anterior de la rúbrica de este capítulo II: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

CAPÍTULO II
Coefficientes de depreciación, imputación temporal y provisión para insolvencias en entidades financieras

Artículo 11. Coeficientes de depreciación

(Redacción que originariamente daba el presente Decreto Foral 282/1997 del párrafo inicial del apartado 1, referido a los periodos impositivos iniciados durante 1997):

1. En relación con los periodos impositivos que se inicien durante 1997 los coeficientes previstos en el artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, serán los siguientes: (*)

(*) Nota: Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, disposición adicional primera, con efectos para los periodos impositivos que se inicien durante el año 2016):

“Disposición adicional primera. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2016, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,422
1984	2,194
1985	2,047
1986	1,947
1987	1,886
1988	1,809
1989	1,720
1990	1,651
1991	1,593
1992	1,540
1993	1,478
1994	1,421
1995	1,351
1996	1,287
1997	1,255
1998	1,241
1999	1,233
2000	1,228
2001	1,202
2002	1,189
2003	1,170
2004	1,158

2005	1,144
2006	1,122
2007	1,097
2008	1,063
2009	1,040
2010	1,028
2011	1,028
2012	1,008
2013	1,000
2014	1,000
2015	1,000
2016	1,000

2. A los efectos de aplicar los coeficientes a las amortizaciones fiscalmente deducibles se tendrá en cuenta, en su caso, lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo 2º.

(Redacciones anteriores del apartado 1):

(*) Nota: Redacción dada por la Ley Foral 28/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, disposición adicional primera, con efectos para los periodos impositivos que se inicien durante el año 2015):

Disposición adicional primera. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2015, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,422
1984	2,194
1985	2,047
1986	1,947
1987	1,886
1988	1,809
1989	1,720
1990	1,651
1991	1,593
1992	1,540
1993	1,478
1994	1,421
1995	1,351
1996	1,287
1997	1,255
1998	1,241
1999	1,233
2000	1,228
2001	1,202
2002	1,189
2003	1,170
2004	1,158
2005	1,144
2006	1,122
2007	1,097
2008	1,063
2009	1,040
2010	1,028
2011	1,028
2012	1,008
2013	1,000
2014	1,000
2015	1,000

(*) Nota: Redacción dada por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, disposición adicional primera, con efectos para los periodos impositivos que se inicien durante el año 2014):

Disposición adicional primera. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2014, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,422
1984	2,194
1985	2,047

1986	1,947
1987	1,886
1988	1,809
1989	1,720
1990	1,651
1991	1,593
1992	1,540
1993	1,478
1994	1,421
1995	1,351
1996	1,287
1997	1,255
1998	1,241
1999	1,233
2000	1,228
2001	1,202
2002	1,189
2003	1,170
2004	1,158
2005	1,144
2006	1,122
2007	1,097
2008	1,063
2009	1,040
2010	1,028
2011	1,028
2012	1,008
2013	1,000
2014	1,000

(*) NOTA: Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, disposición adicional segunda, respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2013.

“Disposición adicional segunda. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades”

Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2013, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,422
1984	2,194
1985	2,047
1986	1,947
1987	1,886
1988	1,809
1989	1,720
1990	1,651
1991	1,593
1992	1,540
1993	1,478
1994	1,421
1995	1,351
1996	1,287
1997	1,255
1998	1,241
1999	1,233
2000	1,228
2001	1,202
2002	1,189
2003	1,170
2004	1,158
2005	1,144
2006	1,122
2007	1,097

2008	1,063
2009	1,040
2010	1,028
2011	1,028
2012	1,008
2013	1,000

(*) NOTA: (Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, disposición adicional primera, respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2012):

“Disposición adicional primera. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades”

“Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2012, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:”

“1983 y anteriores	2,403
1984	2,176
1985	2,030
1986	1,931
1987	1,871
1988	1,794
1989	1,706
1990	1,637
1991	1,581
1992	1,527
1993	1,466
1994	1,410
1995	1,340
1996	1,277
1997	1,245
1998	1,231
1999	1,224
2000	1,218
2001	1,192
2002	1,179
2003	1,161
2004	1,149
2005	1,134
2006	1,113
2007	1,089
2008	1,055
2009	1,032
2010	1,020
2011	1,020
2012	1,000”

(*) (NOTA: Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, disposición adicional única, respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2011):

“Disposición adicional única. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades”

“Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2011, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:”

“1983 y anteriores	2,356
1984	2,134
1985	1,991
1986	1,893
1987	1,835
1988	1,759
1989	1,673
1990	1,605
1991	1,550
1992	1,498
1993	1,438
1994	1,382
1995	1,314
1996	1,252
1997	1,221

1998	1,207
1999	1,200
2000	1,194
2001	1,169
2002	1,156
2003	1,138
2004	1,126
2005	1,112
2006	1,091
2007	1,067
2008	1,034
2009	1,012
2010	1,000
2011	1,000”

(*) (NOTA: Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, disposición adicional primera, respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2010):

“Disposición adicional primera. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades”

“Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2010, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:”

“1983 y anteriores	2,356
1984	2,134
1985	1,991
1986	1,893
1987	1,835
1988	1,759
1989	1,673
1990	1,605
1991	1,550
1992	1,498
1993	1,438
1994	1,382
1995	1,314
1996	1,252
1997	1,221
1998	1,207
1999	1,200
2000	1,194
2001	1,169
2002	1,156
2003	1,138
2004	1,126
2005	1,112
2006	1,091
2007	1,067
2008	1,034
2009	1,012
2010	1,000”

(*) (NOTA: Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, disposición adicional primera, con efectos a partir del 1 de enero de 2009):

“Disposición adicional primera. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades”

“Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2009, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades [que indica su determinación reglamentaria], en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:”

“1983 y anteriores	2,328
1984	2,108
1985	1,967
1986	1,871
1987	1,813
1988	1,738
1989	1,653
1990	1,586
1991	1,531
1992	1,480

1993	1,421
1994	1,366
1995	1,298
1996	1,237
1997	1,207
1998	1,193
1999	1,185
2000	1,180
2001	1,155
2002	1,142
2003	1,124
2004	1,113
2005	1,099
2006	1,078
2007	1,055
2008	1,022
2009	1,000”

(*) (NOTA: Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, disposición adicional tercera, respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2008):

“Disposición adicional tercera. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades”

“Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2008, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades [que indica su determinación reglamentaria], en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:”

“1983 y anteriores	2,278
1984	2,063
1985	1,925
1986	1,831
1987	1,774
1988	1,701
1989	1,617
1990	1,552
1991	1,498
1992	1,448
1993	1,390
1994	1,336
1995	1,270
1996	1,211
1997	1,181
1998	1,167
1999	1,160
2000	1,155
2001	1,130
2002	1,118
2003	1,100
2004	1,089
2005	1,075
2006	1,055
2007	1,032
2008	1”

(*) (NOTA: Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, disposición adicional segunda, con entrada en vigor el día 1 de enero de 2007):

“Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2007, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades [que indica su determinación reglamentaria], en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:”

“1983 y anteriores	2,207
1984	1,999
1985	1,865
1986	1,774
1987	1,719
1988	1,648
1989	1,567
1990	1,504
1991	1,452
1992	1,403
1993	1,347
1994	1,295
1995	1,231
1996	1,173
1997	1,144

1998	1,131
1999	1,124
2000	1,119
2001	1,095
2002	1,083
2003	1,066
2004	1,055
2005	1,042
2006	1,022
2007	1”

(*) (NOTA: Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, BON n° 156 de 30.12.05, disposición adicional segunda, con efectos para los periodos impositivos que se inicien durante el año 2006):

“Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2006, los coeficientes corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades [que indica su determinación reglamentaria], en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:”

“1983 y anteriores	2,162
1984	1,958
1985	1,827
1986	1,738
1987	1,685
1988	1,616
1989	1,536
1990	1,474
1991	1,423
1992	1,375
1993	1,319
1994	1,268
1995	1,205
1996	1,148
1997	1,120
1998	1,107
1999	1,100
2000	1,095
2001	1,072
2002	1,060
2003	1,043
2004	1,033
2005	1,020
2006	1,000”

(*) (NOTA: Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, BON n° 157/31.12.04, disposición adicional segunda, con efectos para los periodos impositivos que se inicien durante el año 2005):

“Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2005, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades [que indica su determinación reglamentaria], en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, serán los siguientes:”

“1983 y anteriores	2,122
1984	1,918
1985	1,790
1986	1,704
1987	1,653
1988	1,586
1989	1,507
1990	1,446
1991	1,396
1992	1,349
1993	1,294
1994	1,244
1995	1,182
1996	1,126
1997	1,099
1998	1,086
1999	1,079
2000	1,074
2001	1,052
2002	1,040
2003	1,023
2004	1,013
2005	1,00”

(*) (NOTA: Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON n° 165/31.12.03, disposición adicional novena, con efectos a partir de 1 de enero de 2004):

“Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2004, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el

artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades [que indica su determinación reglamentaria], serán los siguientes:”

“1983 y anteriores	2,095
1984	1,894
1985	1,768
1986	1,683
1987	1,633
1988	1,567
1989	1,489
1990	1,429
1991	1,379
1992	1,333
1993	1,278
1994	1,228
1995	1,167
1996	1,112
1997	1,085
1998	1,072
1999	1,065
2000	1,060
2001	1,039
2002	1,027
2003	1,010
2004	1,000”

(*) (NOTA: Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, disposición adicional octava, con efectos a partir de 1 de enero de 2004):

“Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2003, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades [que indica su determinación reglamentaria], serán los siguientes:”

“1983 y anteriores	2,080
1984	1,879
1985	1,753
1986	1,668
1987	1,618
1988	1,552
1989	1,477
1990	1,417
1991	1,367
1992	1,321
1993	1,266
1994	1,216
1995	1,155
1996	1,100
1997	1,075
1998	1,062
1999	1,055
2000	1,050
2001	1,029
2002	1,017
2003	1,000”

(*) (NOTA: Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, disposición adicional quinta, respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2003):

“Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2003, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades [que indica su determinación reglamentaria], serán los siguientes:”

“1983 y anteriores	2,233
1984	2,032
1985	1,906
1986	1,821
1987	1,771
1988	1,705
1989	1,630
1990	1,570
1991	1,520
1992	1,474
1993	1,419
1994	1,369
1995	1,308
1996	1,253
1997	1,228

1998	1,215
1999	1,208
2000	1,203
2001	1,182
2002	1,170
2003	1,000”

(*) (NOTA: Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, disposición adicional tercera, con entrada en vigor el día 26 de marzo de 2002):

“Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2002, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades [que indica su determinación reglamentaria], serán los siguientes:”

“1983 y anteriores	2,063
1984	1,862
1985	1,736
1986	1,651
1987	1,601
1988	1,535
1989	1,460
1990	1,400
1991	1,350
1992	1,304
1993	1,249
1994	1,199
1995	1,138
1996	1,083
1997	1,058
1998	1,045
1999	1,038
2000	1,033
2001	1,012
2002	1”

(*) (NOTA: Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, disposición adicional segunda, con entrada en vigor el día 1 de enero del año 2001):

“Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2001, los coeficientes de corrección de la depreciación monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades [que indica su determinación reglamentaria], serán los siguientes:”

“AÑO DE ADQUISICIÓN O PRODUCCIÓN DEL ELEMENTO PATRIMONIAL	COEFICIENTES”
“1983 y anteriores	2,051
1984	1,850
1985	1,724
1986	1,639
1987	1,589
1988	1,523
1989	1,448
1990	1,388
1991	1,338
1992	1,292
1993	1,237
1994	1,187
1995	1,126
1996	1,071
1997	1,046
1998	1,033
1999	1,026
2000	1,021
2001	1,000”

(*) (NOTA: Redacción dada por el Decreto Foral 635/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, artículo 3º, con entrada en vigor el 1 de enero de 2000):

“Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2000 los coeficientes previstos en el artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades serán los siguientes:”

“AÑO DE ADQUISICIÓN O PRODUCCIÓN DEL ELEMENTO PATRIMONIAL	COEFICIENTES”
“1983 y anteriores	2,030
1984	1,829
1985	1,703
1986	1,618

"AÑO DE ADQUISICIÓN O PRODUCCIÓN DEL ELEMENTO PATRIMONIAL"	COEFICIENTES"
1987	1,568
1988	1,502
1989	1,427
1990	1,367
1991	1,317
1992	1,271
1993	1,216
1994	1,166
1995	1,105
1996	1,050
1997	1,025
1998	1,012
1999	1,005
2000	1,000"

(*) (NOTA: Redacción dada por el Decreto Foral 347/1999, de 13 de septiembre, BON nº 122/1.10.99, artículo 2º, con entrada en vigor el día 2 de octubre de 1999):

"Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante 1999 los coeficientes previstos en el artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades serán los siguientes:"

"AÑO DE ADQUISICIÓN O PRODUCCIÓN DEL ELEMENTO PATRIMONIAL"	COEFICIENTES"
"1983 y anteriores	2,020
1984	1,820
1985	1,695
1986	1,610
1987	1,560
1988	1,495
1989	1,420
1990	1,360
1991	1,310
1992	1,265
1993	1,210
1994	1,160
1995	1,100
1996	1,045
1997	1,020
1998	1,007
1999	1,000"

(*) (NOTA: Redacción dada por el Decreto Foral 34/1998, de 9 de febrero, BON nº 25/27.2.98, artículo 2º, disposición adicional segunda, con entrada en vigor el día 28 de febrero de 1998):

"Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante 1998 los coeficientes previstos en el artículo 11 serán los siguientes:"

"1983 y anteriores	2,005
1984	1,808
1985	1,683
1986	1,600
1987	1,548
1988	1,485
1989	1,413
1990	1,350
1991	1,298
1992	1,256
1993	1,204
1994	1,153
1995	1,091
1996	1,039
1997	1,013
1998	1,000"

(Redacción que originariamente daba el presente Decreto Foral 282/1997, en el apartado 1 de este artículo 11, de los coeficientes aplicables a los periodos impositivos iniciados durante 1997):

AÑO DE ADQUISICIÓN O PRODUCCIÓN DEL ELEMENTO PATRIMONIAL	COEFICIENTES
1983 y anteriores	1,974
1984	1,780
1985	1,657
1986	1,575
1987	1,524

AÑO DE ADQUISICIÓN O PRODUCCIÓN DEL ELEMENTO PATRIMONIAL	COEFICIENTES
1988	1,462
1989	1,391
1990	1,329
1991	1,278
1992	1,237
1993	1,186
1994	1,135
1995	1,074
1996	1,023
1997	1,000

Artículo 12. Imputación temporal

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado quince, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

1. En los supuestos de gastos imputados contablemente en un periodo impositivo posterior a aquel en que se produjo su imputación temporal o de ingresos imputados contablemente en un periodo impositivo anterior, a los efectos de lo previsto en el segundo párrafo del número 3 del artículo 34 de la Ley Foral del Impuesto, corresponderá al sujeto pasivo justificar que no se ha derivado una tributación inferior a la que hubiere correspondido en aplicación de las normas generales de imputación temporal.

(Redacción anterior de este apartado 1: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

1. En los supuestos de gastos imputados contablemente en un periodo impositivo posterior a aquel en que se produjo su imputación temporal o de ingresos imputados contablemente en un periodo impositivo anterior, a los efectos de lo previsto en el segundo párrafo del número 3 del artículo 34 de la Ley Foral del Impuesto, corresponderá al sujeto pasivo justificar que no se ha derivado una tributación inferior a la que hubiere correspondido en aplicación de las normas generales de imputación temporal, con independencia de que tal imputación corresponda a periodos impositivos prescritos.

2. Efectuada la imputación a que se refiere el número anterior, y en el supuesto de que se deduzca una tributación inferior, se procederá a la rectificación de las liquidaciones de los periodos que proceda, con excepción de los periodos prescritos y de los comprobados cuyas liquidaciones hayan adquirido firmeza.

Artículo 13. No inclusión en la base imponible de beneficios extraordinarios en determinados supuestos de reinversión

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado dieciséis, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

A los efectos de la no inclusión en la base imponible de los beneficios extraordinarios en determinados supuestos de reinversión, no formará parte de las rentas a que se refiere el número 1 del artículo 36 de la Ley Foral del Impuesto el importe de las pérdidas por deterioro del valor de los elementos patrimoniales, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles.

(Redacciones anteriores de este artículo 13):

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado uno, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

A los efectos de la no inclusión en la base imponible de los beneficios extraordinarios en determinados supuestos de reinversión, no formará parte de las rentas a que se refiere el número 1 del artículo 36 de la Ley Foral del Impuesto el importe de las provisiones relativas a los elementos patrimoniales, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles.

(Redacción dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

Artículo 13. Integración en la base imponible de beneficios extraordinarios en la transmisión de valores

1. A los efectos de la integración en la base imponible de las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de valores a que se refiere el artículo 37 de la Ley Foral del Impuesto se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) No les será de aplicación a las rentas obtenidas en la transmisión de valores representativos en la participación de fondos de inversión ni aquellos otros que no otorguen una participación sobre el capital.

b) A los efectos de calcular el tiempo de posesión se entenderá que los valores transmitidos han sido aquellos adquiridos en primer lugar.

c) No formarán parte del sistema de integración previsto en el citado artículo 37 el importe de las provisiones relativas a los valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles.

d) La transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión con anterioridad a la finalización de los plazos establecidos en el número 2 del artículo 37 de la Ley Foral de Impuesto determinará la integración en la base imponible, del periodo impositivo en el que se produce la transmisión, de la parte de renta pendiente de integración.

No obstante, cuando el importe obtenido en la transmisión sea objeto de reinversión en los términos establecidos en

el número 1 del citado artículo 37, la renta pendiente se integrará proporcionalmente a los años que resten para completar el periodo máximo de vida útil del elemento transmitido, sin que en ningún caso tal integración pueda realizarse con posterioridad a los periodos concluidos en los diez años siguientes a la fecha de transmisión que originó la renta pendiente de integración.

En el supuesto de que los bienes transmitidos no fueran amortizables la renta pendiente se integrará de la misma manera que lo hubiera sido respecto de la transmisión que originó la renta pendiente de integración.

2. No formarán parte de las rentas a que se refiere el número 1 del artículo 36 de la Ley Foral del Impuesto el importe de las provisiones relativas a los elementos patrimoniales, en cuanto a las dotaciones a las mismas que hubieran sido fiscalmente deducibles.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado diecisiete, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Artículo 14. Cobertura del riesgo de crédito en entidades financieras

Las entidades obligadas a formular sus cuentas anuales individuales de acuerdo con las normas establecidas por el Banco de España, así como las sucursales de entidades de crédito residentes en el extranjero que operen en España, podrán deducir las dotaciones correspondientes a la cobertura de riesgo de crédito hasta el importe de las cuantías mínimas previstas en las citadas normas.

(Redacción anterior de este artículo 14: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

Artículo 14. Provisión para insolvencias en entidades financieras

Las entidades obligadas a llevar su contabilidad de acuerdo con las normas establecidas por el Banco de España podrán deducir las dotaciones a la provisión para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores y para la cobertura del denominado riesgo-país, hasta el importe de las cuantías mínimas previstas en las citadas normas.

CAPÍTULO III Planes especiales

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado dieciocho, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Artículo 15. Planes de gastos correspondientes a actuaciones medioambientales

1. Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración tributaria un plan de gastos correspondientes a actuaciones medioambientales. {}*

{*} {El Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, en su artículo único, apartado cuarenta y nueve, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009, crea una nueva disposición transitoria séptima en el presente Reglamento, estableciendo diversas cuestiones procedimentales temporales relativas al comienzo de aplicación de lo dispuesto en esta nueva redacción del artículo 15}

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Descripción de las obligaciones del sujeto pasivo o compromisos adquiridos por el mismo para prevenir o reparar daños sobre el medio ambiente.*
- b) Descripción técnica y justificación de la necesidad de la actuación a realizar.*
- c) Importe estimado de los gastos correspondientes a la actuación medioambiental y justificación de ese importe.*
- d) Criterio de imputación temporal del importe estimado de los gastos correspondientes a la actuación medioambiental y justificación del mismo.*
- e) Fecha de inicio de la actuación medioambiental.*

3. La solicitud de estos planes se formulará por el sujeto pasivo al Departamento de Economía y Hacienda con anterioridad al transcurso del plazo de tres meses siguientes a la fecha de nacimiento de la obligación o compromiso de la actuación medioambiental.

(Redacción anterior de este artículo 15: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997, si bien tratando una materia diferente a la contemplada por el nuevo artículo 15):

Artículo 15. Planes de reparaciones extraordinarias {*}

1. Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración tributaria un plan de dotaciones para la cobertura de reparaciones extraordinarias de elementos patrimoniales.

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Descripción de los elementos patrimoniales objeto de las reparaciones extraordinarias.*
- b) Descripción del sistema de amortización de los elementos patrimoniales afectados.*

- c) Descripción técnica y justificación de la necesidad de las reparaciones extraordinarias a realizar.
- d) Precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales.
- e) Importe estimado de las reparaciones, especificando el ejercicio o ejercicios en que deban realizarse, y justificación del mismo.
- f) Criterio de imputación temporal del importe estimado de las reparaciones y justificación del mismo.
- g) Fecha de puesta en condiciones de funcionamiento.

3. La solicitud de estos planes se formulará por el sujeto pasivo al Departamento de Economía y Hacienda con anterioridad al transcurso del plazo de tres meses siguientes a la entrada en funcionamiento de los elementos afectados.

{*} {El Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, en su artículo único, apartado cuarenta y nueve, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009, crea una nueva disposición transitoria séptima en el presente Reglamento, estableciendo que lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de este Reglamento, según redacción anterior a la establecida por dicho Decreto Foral, será de aplicación a los planes aprobados con anterioridad a 1 de enero de 2008, así como a los planes solicitados dentro del plazo establecido en dichos artículos aun cuando su aprobación sea posterior a dicha fecha}

(El Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado diecinueve, deroga el artículo 16, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009. Redacción del citado artículo 16 en el momento de su derogación: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

Artículo 16. Planes de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal {*}

1. Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración tributaria un plan de dotaciones para la cobertura de los gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal.
2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:
 - a) Justificación del carácter temporal de la explotación económica.
 - b) Importe estimado de los gastos de abandono y justificación del mismo.
 - c) Criterio de imputación temporal del importe estimado de los gastos de abandono y justificación del mismo.
 - d) Fecha de inicio de la explotación económica.
3. La solicitud de estos planes se formulará por el sujeto pasivo al Departamento de Economía y Hacienda, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de inicio de la explotación económica.

{*} {El Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, en su artículo único, apartado cuarenta y nueve, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009, crea una nueva disposición transitoria séptima en el presente Reglamento, estableciendo que lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de este Reglamento, según redacción anterior a la establecida por dicho Decreto Foral, será de aplicación a los planes aprobados con anterioridad a 1 de enero de 2008, así como a los planes solicitados dentro del plazo establecido en dichos artículos aun cuando su aprobación sea posterior a dicha fecha}

Artículo 17. Planes de imputación temporal de ingresos y gastos

1. Las entidades que utilicen, a efectos contables, un criterio de imputación temporal de ingresos y gastos diferente al de devengo podrán presentar una solicitud ante la Administración tributaria para que el referido criterio tenga eficacia fiscal.
2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:
 - a) Descripción de los ingresos y gastos a los que afecta el criterio de imputación temporal, haciendo constar, además de su naturaleza, su importancia en el conjunto de las operaciones del sujeto pasivo.
 - b) Descripción del criterio de imputación temporal cuya eficacia fiscal se solicita. En el caso de que el criterio de imputación temporal sea de obligado cumplimiento deberá especificarse la norma contable que establezca tal obligación.
 - c) Justificación de la adecuación del criterio de imputación temporal propuesto a la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales y explicación de su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados del sujeto pasivo.
 - d) Descripción de la incidencia, a efectos fiscales, del criterio de imputación temporal y justificación que de su aplicación no se deriva una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación del criterio del devengo.
3. La solicitud de estos planes se formulará por el sujeto pasivo al Departamento de Economía y Hacienda con, al menos, seis meses de antelación a la conclusión del primer periodo impositivo respecto del que se pretenda que tenga efectos.

Artículo 18. Planes especiales de reinversión

(Redacción dada por el Decreto Foral 145/2005, de 26 de diciembre, BON nº 11 de 25.1.06, artículo único, apartado dos, con entrada en vigor el día 26 de enero de 2006):

1. Cuando se pruebe que, por sus características especiales, la inversión haya de efectuarse en un plazo superior al previsto en el artículo 36 de la Ley Foral del Impuesto, los sujetos pasivos podrán proponer planes especiales de reinversión.

2. La solicitud a que se refiere el número anterior habrá de recoger los siguientes extremos:

- a) Descripción de los elementos patrimoniales transmitidos o que vayan a ser transmitidos.
- b) Importe efectivo o previsto del producto de la transmisión.
- c) Descripción de los elementos patrimoniales en los que se materializará la reinversión.
- d) Descripción del plan temporal de realización de la reinversión.
- e) Señalamiento de las circunstancias especiales que justifiquen el plan especial de reinversión.

3. El plan especial de reinversión se presentará, según los casos, en los siguientes plazos:

a) Tratándose de inversión anticipada, dentro de los seis meses anteriores a la fecha en la que se prevea realizar o dar comienzo a la inversión anticipada. En este caso la reinversión habrá de realizarse o comenzarse antes de que llegue a transcurrir el plazo de un año contado a partir de la fecha de aprobación del plan especial de reinversión. (*)

b) Para el resto de los casos, dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la transmisión determinante del beneficio extraordinario. En este caso, al menos un 25 por 100 del total importe del producto de la transmisión habrá de reinvertirse en el plazo establecido en el número 1 del artículo 36 de la Ley Foral de Impuesto.

(*) (NOTA: Decreto Foral 145/2005, de 26 de diciembre, BON nº 11 de 25.1.06, disposición transitoria única, con entrada en vigor el día 26 de enero de 2006, y con plazo de presentación de solicitudes hasta el día 26 de febrero de 2006):

“Disposición transitoria única”

“Inversiones anticipadas en planes especiales de reinversión”

“En el caso de inversiones anticipadas que se hubieran realizado ya en parte a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral, los correspondientes sujetos pasivos que pretendan acogerlas a un plan especial de reinversión, conforme a lo establecido en el artículo 18.3.a) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada por el apartado Dos del artículo único de este Decreto Foral, habrán de presentar la correspondiente solicitud en el plazo de un mes a contar desde la fecha de dicha entrada en vigor.”

(Redacción originaria que del artículo 18 daba el presente Decreto Foral 282/1997):

1. El plazo a que se refiere el artículo 36 de la Ley Foral del Impuesto para la reinversión de las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado podrá ser ampliado en dos años más siempre que concurren circunstancias especiales y se invierta al menos un 25 por 100 del total del importe de la transmisión en el plazo establecido en el citado artículo 36.

No obstante, cuando el plazo de cobro del importe de la transmisión sea superior a cinco años, el sujeto pasivo podrá presentar un plan de reinversión ajustado a las condiciones de cobro.

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado dos, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

Lo dispuesto en los párrafos anteriores también resultará de aplicación a los supuestos previstos en el artículo 70 bis de la Ley Foral del Impuesto cuando el importe de la transmisión se reinvierta en elementos patrimoniales del inmovilizado material o inmaterial.

(Redacción originaria que del texto anterior da el presente Decreto Foral 282/1997):

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resultará de aplicación a los supuestos previstos en el artículo 37 de la Ley Foral del Impuesto cuando el importe de la transmisión se reinvierta en elementos patrimoniales del inmovilizado material o inmaterial.

2. A estos efectos los sujetos pasivos deberán presentar un plan especial de reinversión que deberá contener los siguientes datos:

- a) Descripción de los elementos patrimoniales transmitidos o que serán transmitidos.
- b) Importe efectivo o previsto de la transmisión.
- c) Descripción de los elementos patrimoniales en los que se materializará la reinversión.
- d) Descripción del plan temporal de realización de la reinversión.
- e) Descripción de las circunstancias específicas que justifican el plan especial de reinversión.

3. El plan especial de reinversión deberá presentarse por el sujeto pasivo en el Departamento de Economía y Hacienda con anterioridad al transcurso de los tres meses siguientes a la fecha de la transmisión determinante del beneficio extraordinario.

Artículo 19. Procedimiento para la resolución de los Planes

(Redacción dada por el Decreto Foral 145/2005, de 26 de diciembre, BON nº 11 de 25.1.06, artículo único, apartado tres, con entrada en vigor el día 26 de enero de 2006):

1. La competencia para la resolución de los procedimientos de los planes a los que se refiere este capítulo corresponderá al Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veinte, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

La instrucción de los procedimientos se llevará a cabo, dependiendo de las funciones que tengan atribuidas en cada caso, por el Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos o por el Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas, los cuales podrán requerir del sujeto pasivo cuantos datos y justificantes necesiten. Asimismo podrán solicitar de los distintos Servicios del Departamento de Economía y Hacienda y demás Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra los informes que consideren convenientes.

(Redacción anterior del párrafo precedente):

(Redacción dada por el Decreto Foral 145/2005, de 26 de diciembre, BON nº 11 de 25.1.06, artículo único, apartado tres, con entrada en vigor el día 26 de enero de 2006):

La instrucción de los procedimientos se llevará a cabo por el Servicio de Tributos Directos y Grandes Empresas que podrá requerir del sujeto pasivo cuantos datos y justificantes necesite. Asimismo podrá solicitar de los distintos Servicios del Departamento de Economía y Hacienda y demás Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra los informes que considere convenientes.

(Redacción dada por el Decreto Foral 145/2005, de 26 de diciembre, BON nº 11 de 25.1.06, artículo único, apartado tres, con entrada en vigor el día 26 de enero de 2006):

La propuesta de resolución, junto con los datos e informes, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, el cual dispondrá de un plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes. Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni vayan a ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud o formular un plan alternativo en cualquier momento del procedimiento.

2. El procedimiento deberá terminar en el plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, con la salvedad de la suspensión que se produzca cuando se dé alguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional tercera de este Reglamento.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin haberse producido resolución expresa, se entenderá aprobado el plan formulado por el sujeto pasivo.

(Redacción originaria que de los apartados 1 y 2 daba el presente Decreto Foral 282/1997):

1. La competencia para la resolución de los procedimientos de los planes a los que se refiere este capítulo corresponderá al Director General de Hacienda.

La instrucción de los procedimientos se llevará a cabo por el Servicio de Tributos que podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos y justificantes sean necesarios. Asimismo podrá solicitar de los distintos Servicios del Departamento de Economía y Hacienda y demás Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra los informes que considere convenientes.

La propuesta de resolución junto con los datos e informes se pondrán de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el administrado.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud o formular un plan alternativo en cualquier momento del procedimiento.

2. El procedimiento deberá finalizar antes de tres meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud o desde la subsanación de la misma a requerimiento del Servicio de Tributos.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan formulado por el sujeto pasivo.

(Redacción dada por el Decreto Foral 24/2002, de 28 de enero, BON nº 26/1.3.02, artículo único, apartado dos, con entrada en vigor el día 2 de marzo de 2002):

3. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá ser objeto de recurso de reposición o de reclamación económico-administrativa, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en las secciones 3ª y 4ª del capítulo VII del título IV de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria.

(Redacción originaria que del texto anterior da el Decreto Foral 282/1997):

3. Contra la resolución del Director General de Hacienda el sujeto pasivo podrá interponer, en el plazo de un mes desde su notificación, recurso de alzada ante el Órgano de Informe y Resolución en Materia Tributaria.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintiuno, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

4. Los planes de gastos correspondientes a actuaciones medioambientales podrán modificarse a solicitud del sujeto pasivo, observándose las normas previstas en este capítulo. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los tres primeros meses del periodo impositivo en el cual debe surtir efecto dicha modificación.

(Redacción anterior de este apartado 4: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

4. Los planes de reparaciones extraordinarias y los de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal podrán modificarse a solicitud del sujeto pasivo, observándose las normas previstas en este capítulo. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los tres primeros meses del periodo impositivo en el cual debe surtir efecto dicha modificación.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintidós, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

CAPÍTULO IV

Determinación del valor normal de mercado y obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas

(Redacción anterior de la rúbrica de este capítulo IV: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

CAPÍTULO IV

Valoración de operaciones entre personas o entidades vinculadas

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintidós, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Sección 1ª

Determinación del valor normal de mercado de las operaciones vinculadas

(Redacción anterior de la rúbrica de esta sección 1ª: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

Sección 1ª

Procedimiento para practicar la valoración por la Administración tributaria

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintidós, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Artículo 20. Determinación del valor normal de mercado de las operaciones vinculadas. Análisis de comparabilidad

1. A los efectos de determinar el valor normal de mercado que habrían acordado personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia a que se refiere el artículo 28.1.º de la Ley Foral del Impuesto, se compararán las circunstancias de las operaciones vinculadas con las circunstancias de operaciones entre personas o entidades independientes que pudieran ser equiparables.

2. Para determinar si dos o más operaciones son equiparables se tendrán en cuenta, en cuanto sean relevantes, las siguientes circunstancias:

a) Las características específicas de los bienes o servicios objeto de las operaciones vinculadas.

b) Las funciones asumidas por las partes en relación con las operaciones objeto de análisis, identificando los riesgos asumidos y ponderando, en su caso, los activos utilizados.

c) Los términos contractuales de los que, en su caso, se deriven las operaciones teniendo en cuenta las responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos por cada parte contratante.

d) Las características de los mercados en los que se entregan los bienes o se prestan los servicios, u otros factores económicos que puedan afectar a las operaciones vinculadas.

e) Cualquier otra circunstancia que sea relevante en cada caso, como las estrategias comerciales. En ausencia de datos sobre comparables de empresas independientes o cuando la fiabilidad de los disponibles sea limitada, el obligado tributario deberá documentar dichas circunstancias.

Si alguna de las circunstancias anteriormente citadas no se ha tenido en cuenta porque el obligado tributario considera que no es relevante, deberá hacer una mención a las razones por las que se excluyen del análisis.

En todo caso deberán indicarse los elementos de comparación internos o externos que deban tenerse en consideración.

3. Cuando las operaciones vinculadas que realice el obligado tributario se encuentren estrechamente ligadas entre sí o hayan sido realizadas de forma continua, de manera que su valoración independiente no resulte adecuada, el análisis de comparabilidad a que se refiere este número se efectuará teniendo en cuenta el conjunto de dichas operaciones.

4. Dos o más operaciones son equiparables cuando no existan entre ellas diferencias significativas en las circunstancias a que se refiere el número 2 anterior que afecten al precio del bien o servicio o al margen de la operación, o cuando existiendo diferencias, puedan eliminarse efectuando las correcciones necesarias.

El análisis de comparabilidad así descrito forma parte de la documentación a que se refiere el artículo 20 quinquies de este Regla-

mento y cumplimenta la obligación prevista en la letra b) del número 1 del citado artículo.

5. El análisis de comparabilidad y la información sobre las operaciones equiparables constituyen los factores que determinarán, en cada caso, de acuerdo con lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 32 de la Ley Foral del Impuesto, el método de valoración mas adecuado.

(Redacción anterior de este artículo 20: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

Artículo 20. Procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado

1. Cuando el Departamento de Economía y Hacienda haga uso de la facultad establecida en el número 1 del artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto, se procederá de la siguiente manera:

a) Se notificará a las partes vinculadas la existencia de un procedimiento de comprobación del que puede derivarse la valoración de la operación vinculada por un valor diferente al pactado por las partes, expresando los motivos por los que puede proceder dicha valoración y los métodos que podrán ser tomados en consideración para establecer el valor normal de mercado.

b) Las partes vinculadas dispondrán del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación a que se refiere la letra anterior, para efectuar las alegaciones que estime pertinentes.

c) Examinadas las alegaciones de las partes vinculadas se pondrán de manifiesto a las referidas partes los métodos y criterios que serán tenidos en cuenta para dicha determinación, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

d) La competencia para instruir el procedimiento y dictar el acto administrativo de determinación del valor de mercado corresponderá al Servicio de Inspección Tributaria.

2. El acto de determinación del valor normal de mercado podrá ser recurrido por las partes vinculadas al ejercitar los recursos y reclamaciones que procedan contra el acto de liquidación correspondiente al periodo impositivo en el que se realizó la operación vinculada.

En el caso de interponerse el recurso a que se refiere el párrafo anterior las liquidaciones correspondientes quedarán en suspenso en la parte que, en su caso, derive de la aplicación de tal valor y hasta el momento en que dicho recurso hubiere sido resuelto con carácter firme en vía administrativa.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintidós, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Sección 2ª
Requisitos de deducibilidad de los acuerdos de reparto de costes en las operaciones vinculadas

(Redacción anterior de la rúbrica de esta sección 2ª: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

Sección 2ª
Propuestas de valoración

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintidós, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Artículo 20 bis. Requisitos de los acuerdos de reparto de costes suscritos entre personas o entidades vinculadas

A efectos de lo previsto en el número 2 del artículo 29 de la Ley del Foral Impuesto, los acuerdos de reparto de costes de bienes y servicios suscritos por el obligado tributario deberán incluir la identificación de las demás personas o entidades participantes, en los términos previstos en la letra a) del número 1 del artículo 20 quinquies de este Reglamento, el ámbito de las actividades y proyectos específicos cubiertos por los acuerdos, su duración, criterios para cuantificar el reparto de los beneficios esperados entre los partícipes, la forma de cálculo de sus respectivas aportaciones, especificación de las tareas y responsabilidades de los partícipes, consecuencias de la adhesión o retirada de los partícipes así como cualquier otra disposición que prevea adaptar los términos del acuerdo para reflejar una modificación de las circunstancias económicas.

(Redacción anterior de este artículo 20 bis): No existía.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintidós, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009, sin bien las obligaciones de documentación establecidas en la sección que sigue serán exigibles a partir de 1 de enero de 2010):

Sección 3ª
Obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas

(Redacción anterior de la rúbrica de esta sección 3ª): No existía tal sección.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintidós, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009, sin bien la obligación de documentación establecida en el artículo que sigue será exigible a partir de 1 de enero de 2010):

Artículo 20 ter. Obligación de documentación de las operaciones entre personas o entidades vinculadas

1. A los efectos de lo dispuesto en artículo 28.2 de la Ley Foral del Impuesto, y para la determinación del valor de mercado de las operaciones entre personas o entidades vinculadas, el sujeto pasivo deberá aportar, a requerimiento de la Administración tributaria, la documentación establecida en esta sección la cual deberá estar a disposición de la Administración tributaria a partir de la finalización del plazo voluntario de declaración o liquidación.

Dicha obligación se establece sin perjuicio de la facultad de la Administración tributaria de solicitar aquella documentación o información adicional que considere necesaria en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

2. La documentación a que se refiere esta sección deberá elaborarse teniendo en cuenta la complejidad y volumen de las operaciones, de forma que permita a la Administración comprobar que la valoración de las mismas se ha ajustado a lo previsto en los artículos 28 y 32 de la Ley Foral del Impuesto. En su preparación, el sujeto pasivo podrá utilizar aquella documentación relevante de que disponga para otras finalidades. Dicha documentación estará formada por:

a) La documentación relativa al grupo al que pertenezca el obligado tributario. Se entiende por grupo, a estos efectos, el establecido en el número 3 del artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto, así como el constituido por una entidad residente o no residente y sus establecimientos permanentes en el extranjero o en territorio español.

Tratándose de un grupo en los términos previstos en el número 3 del artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto, la entidad dominante podrá optar por preparar y conservar la documentación relativa a todo el grupo. Cuando la entidad dominante no sea residente en territorio español, deberá designar a una entidad del grupo residente en territorio español para conservar la documentación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del deber del obligado tributario de aportar a requerimiento de la Administración tributaria en plazo y de forma veraz y completa la documentación relativa al grupo al que pertenezca.

b) La documentación del obligado tributario.

(Redacción anterior de los precedentes apartados 1 y 2): No existía

(Redacción dada por el Decreto Foral 80/2011, de 18 de julio, BON nº 146 de 22.7.11, artículo primero, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010):

3. No será exigible la documentación prevista en esta sección a las personas o entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo sea inferior a diez millones de euros, siempre que el total de las operaciones realizadas en dicho periodo con personas o entidades vinculadas no supere el importe conjunto de 250.000 euros de valor de mercado. No obstante, deberán documentarse en todo caso las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que residan en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realicen actividades empresariales o profesionales. Para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrán en consideración los criterios establecidos en el artículo 50.1.b) de la Ley Foral del Impuesto.

(Redacción anterior del precedente apartado 3):

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintidós, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009, sin bien la obligación de documentación establecida en el artículo que sigue será exigible a partir de 1 de enero de 2010):

3. No será exigible la documentación prevista en esta sección en relación con las siguientes operaciones vinculadas:

a) Las realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por el régimen regulado en el capítulo VIII del título X de la Ley Foral del Impuesto.

b) A las realizadas con sus miembros por las agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 18/1982, de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico, y las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1992, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de sociedades de desarrollo industrial regional e inscritas en el registro habilitado al efecto.

c) Las realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.

(Redacción anterior del precedente apartado 3): No existía

(Redacción dada por el Decreto Foral 80/2011, de 18 de julio, BON nº 146 de 22.7.11, artículo primero, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010):

4. Tampoco será exigible la documentación prevista en esta sección en relación con las siguientes operaciones vinculadas:

a) Las realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por el régimen regulado en el capítulo VIII del título X de la Ley Foral del Impuesto.

b) Las realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por el régimen regulado en el capítulo VIII del título X de la Ley Foral del Impuesto, por las agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico, y por las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional, e inscritas en el registro habilitado al efecto.

c) Las realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.

d) Las realizadas entre entidades de crédito integradas a través de un sistema institucional de protección aprobado por el Banco de

España, que tengan relación con el cumplimiento por parte del referido sistema institucional de protección de los requisitos establecidos del artículo 8.3.d) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

e) Las realizadas en el periodo impositivo con la misma persona o entidad vinculada, cuando la contraprestación del conjunto de esas operaciones no supere el importe de 600.000 euros de valor de mercado. En este cómputo se excluirán las operaciones a que se refieren los números 1º, 2º, 3º y 4º siguientes de esta letra.

Lo dispuesto en la letra e) anterior no se aplicará cuando:

1º. Se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realizan actividades económicas.

2º. Se trate de operaciones realizadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método de estimación objetiva, con sociedades en las que aquéllos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.

3º. La operación consista en la transmisión de negocios o valores o participaciones representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE.

4º. La operación consista en la transmisión de inmuebles o de operaciones sobre activos que tengan la consideración de intangibles de acuerdo con los criterios contables.

(Redacción anterior del precedente apartado 4):

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintidós, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009, sin bien la obligación de documentación establecida en el artículo que sigue será exigible a partir de 1 de enero de 2010):

4. El obligado tributario deberá incluir en las declaraciones que así se prevea, la información relativa a sus operaciones vinculadas en los términos que se establezca por Orden Foral del Consejero de Economía y Hacienda.

(Redacción anterior del precedente apartado 4): No existía

(Redacción dada por el Decreto Foral 80/2011, de 18 de julio, BON nº 146 de 22.7.11, artículo primero, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010):

5. El obligado tributario deberá incluir, en las declaraciones que así se prevea, la información relativa a sus operaciones vinculadas en los términos que se establezcan por Orden Foral del Consejero de Economía y Hacienda.

(Redacción anterior del precedente apartado 5): No existía

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintidós, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009, sin bien la obligación de documentación establecida en el artículo que sigue será exigible a partir de 1 de enero de 2010):

Artículo 20 quáter. Obligación de documentación del grupo al que pertenezca el sujeto pasivo

1. La documentación relativa al grupo comprende la siguiente:

- a) Descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo, así como cualquier cambio relevante en la misma.
- b) Identificación de las distintas entidades que, formando parte del grupo, realicen operaciones vinculadas en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
- c) Descripción general de la naturaleza, importes y flujos de las operaciones vinculadas entre las entidades del grupo en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
- d) Descripción general de las funciones ejercidas y de los riesgos asumidos por las distintas entidades del grupo en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario, incluyendo los cambios respecto del periodo impositivo o de liquidación anterior.
- e) Una relación de la titularidad de las patentes, marcas, nombres comerciales y demás activos intangibles en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario y a sus operaciones vinculadas, así como el importe de las contraprestaciones derivadas de su utilización.
- f) Una descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia que incluya el método o métodos de fijación de los precios adoptado por el grupo, que justifique su adecuación al principio de libre competencia.
- g) Relación de los acuerdos de reparto de costes y contratos de prestación de servicios entre entidades del grupo, en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
- h) Relación de los acuerdos previos de valoración o procedimientos amistosos celebrados o en curso relativos a las entidades del grupo cuando afecten directa o indirectamente a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
- i) La memoria del grupo o, en su defecto, informe anual equivalente.

2. Las obligaciones documentales previstas en el número anterior se referirán al periodo impositivo o de liquidación en el que el obligado tributario haya realizado operaciones vinculadas con cualquier otra entidad del grupo, y serán exigibles para los grupos que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 50.1.b) de la Ley Foral del Impuesto.

Cuando la documentación elaborada para un periodo impositivo o de liquidación continúe siendo válida en otros posteriores, no será necesaria la elaboración de nueva documentación, sin perjuicio de que deban efectuarse las adaptaciones que fueran necesarias.

(Redacción anterior de este artículo 20 quáter): No existía.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintidós, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009, sin bien la obligación de documentación establecida en el artículo que sigue será exigible a partir de 1 de enero de 2010):

Artículo 20 quinquies. Obligación de documentación del sujeto pasivo

1. La documentación específica del obligado tributario deberá comprender:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado tributario y de las personas o entidades con las que se realice la operación, así como descripción detallada de su naturaleza, características e importe.

Asimismo, cuando se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, deberá identificarse a las personas que, en nombre de dichas personas o entidades, hayan intervenido en la operación y, en caso de que se trate de operaciones con entidades, la identificación de los administradores de las mismas.

b) Análisis de comparabilidad en los términos descritos en el artículo 20.2 de este Reglamento.

c) Una explicación relativa a la selección del método de valoración elegido, incluyendo una descripción de las razones que justificaron la elección del mismo, así como su forma de aplicación, y la especificación del valor o intervalo de valores derivados del mismo.

d) Criterios de reparto de gastos en concepto de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas o entidades vinculadas, así como los correspondientes acuerdos, si los hubiera, y acuerdos de reparto de costes a que se refiere el artículo 20 bis de este Reglamento.

e) Cualquier otra información relevante de que haya dispuesto el obligado tributario para determinar la valoración de sus operaciones vinculadas, así como los pactos parasociales suscritos con otros socios.

2. Las obligaciones documentales previstas en el número anterior se referirán al periodo impositivo o de liquidación en el que el sujeto pasivo haya realizado la operación vinculada.

Cuando la documentación elaborada para un periodo impositivo o de liquidación continúe siendo válida en otros posteriores, no será necesaria la elaboración de nueva documentación, sin perjuicio de que deban efectuarse las adaptaciones que fueran necesarias.

(Redacción anterior de los precedentes apartados 1 y 2): No existía

(Redacción dada por el Decreto Foral 80/2011, de 18 de julio, BON nº 146 de 22.7.11, artículo primero, apartado cuatro, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010):

3. Las obligaciones documentales previstas en el número 1 anterior serán exigibles en su totalidad, salvo cuando una de las partes que intervenga en la operación sea una de las entidades que cumpla los requisitos del artículo 50.1.b) de la Ley Foral del Impuesto o una persona física, y no se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, en cuyo caso las obligaciones específicas de documentación de los sujetos pasivos comprenderán:

a) Las previstas en las letras a), b), c) y e) del número 1 anterior cuando se trate de las operaciones previstas en el ordinal 2º del artículo 20 ter.4.

b) Las previstas en las letras a) y e) del número 1 anterior, así como las magnitudes, porcentajes, ratios, tipos de interés aplicables a los descuentos de flujos, expectativas y demás valores empleados en la determinación del valor cuando se trate de la operación prevista en el ordinal 3º del artículo 20 ter.4.

c) Las previstas en las letras a), c) y e) del número 1 anterior en los supuestos previstos en el ordinal 4º del artículo 20 ter.4.

d) La prevista en la letra a) del número 1 anterior cuando se trate de las prestaciones de servicios profesionales.

e) La previstas en las letras a) y e) del número 1 anterior, así como la identificación del método de valoración utilizado y el intervalo de valores derivados de dicho método, en el resto de los casos.

(Redacción anterior del precedente apartado 3):

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintidós, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009, sin bien la obligación de documentación establecida en el artículo que sigue será exigible a partir de 1 de enero de 2010):

3. Las obligaciones documentales previstas en el número 1 anterior serán exigibles en su totalidad, salvo cuando una de las partes que intervenga en la operación sea una de las entidades que cumpla los requisitos del artículo 50.1.b) de la Ley Foral del Impuesto o una persona física, y no se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, en cuyo caso las obligaciones específicas de documentación de los sujetos pasivos comprenderán:

a) Las previstas en las letras a), b), c) y e) del número 1 anterior cuando se trate de operaciones realizadas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los que resulte de aplicación el régimen de estimación objetiva con sociedades en las que aquellos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.

b) Las previstas en las letras a) y e) del número 1, así como las magnitudes, porcentajes, ratios, tipos de interés aplicables a los descuentos de flujos, expectativas y demás valores empleados en la determinación del valor cuando la operación consista en la transmisión de negocios o valores o participaciones representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE.

c) Las previstas en las letras a), c) y e) del número 1 en los supuestos de transmisión de inmuebles o intangibles.

d) La prevista en la letra a) del número 1 cuando se trate de las prestaciones de servicios profesionales.

e) Las previstas en las letras a) y e) del número 1 anterior, así como la identificación del método de valoración utilizado y el intervalo de valores derivados del mismo, en el resto de los casos.

(Redacción anterior del precedente apartado 3): No existía

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintidós, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Sección 4ª **Comprobación del valor normal de mercado de las operaciones vinculadas**

(Redacción anterior de la rúbrica de la sección 4ª): No existía tal sección.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintidós, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Artículo 20 sexies. Comprobación del valor normal de mercado de las operaciones vinculadas

1. Cuando la corrección valorativa no sea el objeto único de la regularización que proceda practicar en el procedimiento de inspección en el que se lleve a cabo, la propuesta de liquidación que derive de la misma se documentará en un acta distinta de las que deban formalizarse por los demás elementos de la obligación tributaria. En dicha acta se justificará la determinación del valor normal de mercado conforme a alguno de los métodos previstos en el artículo 32 de la Ley Foral del Impuesto y se señalarán adecuadamente los motivos que determinan la corrección de la valoración efectuada por el obligado. La liquidación derivada de esta acta tendrá carácter provisional.

2. Si el obligado tributario interpone recurso o reclamación contra la liquidación provisional practicada como consecuencia de la corrección valorativa, se notificará dicha liquidación y la existencia del procedimiento revisor a las demás personas o entidades vinculadas afectadas al objeto de que puedan personarse en el procedimiento.

Transcurridos los plazos oportunos sin que el obligado tributario haya interpuesto recurso o reclamación, se notificará la liquidación provisional practicada a las demás personas o entidades vinculadas afectadas para que aquellas que lo deseen opten de forma conjunta por interponer el oportuno recurso de reposición o reclamación económico-administrativa. Si, por no existir acuerdo entre las distintas partes o entidades vinculadas se simultanearan ambas vías de revisión, se tramitará el recurso o reclamación presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo o ulterior.

3. Cuando para la aplicación de los métodos previstos en el artículo 32 de la Ley Foral del Impuesto haya sido necesario comprobar el valor de bienes o derechos por alguno de los medios establecidos en el artículo 44 de la Ley Foral General Tributaria, el obligado tributario podrá promover la tasación pericial contradictoria para corregir el valor comprobado de dicho bien o derecho. Si el obligado tributario promueve la tasación pericial contradictoria, el órgano competente notificará al obligado tributario y a las demás personas o entidades vinculadas afectadas el informe emitido por un perito de la Administración, concediéndoles un plazo de quince días para que puedan proceder al nombramiento de común acuerdo de un perito, que deberá tener título adecuado a la naturaleza de los bienes o derechos a valorar, tramitándose el procedimiento de tasación pericial contradictoria conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 44 de la Ley Foral General Tributaria.

Una vez finalizado el procedimiento de tasación pericial contradictoria, se procederá conforme a lo señalado en el número 2 anterior, en cuanto a los posibles recursos o reclamaciones a interponer contra la liquidación provisional derivada del valor resultante de la tasación.

Cuando conforme a lo dispuesto en este número sea posible promover el procedimiento de tasación pericial contradictoria y hayan transcurrido los plazos oportunos sin que el obligado tributario haya promovido dicha tasación o interpuesto recurso o reclamación, la liquidación provisional practicada se notificará a las demás personas o entidades vinculadas afectadas para que aquellas que lo deseen puedan optar de forma conjunta por promover la tasación pericial contradictoria o interponer el oportuno recurso o reclamación. Si, por no existir acuerdo entre las distintas partes o entidades vinculadas, la solicitud de tasación pericial contradictoria se simultaneará con un recurso o reclamación, se sustanciará aquélla en primer lugar, a efectos de determinar el valor a que se refiere el artículo 28.1.2º de la Ley Foral del Impuesto. La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria surtirá efectos suspensivos y determinará la inadmisión de los recursos y reclamaciones que se hubieran podido simultanear con dicha tasación pericial contradictoria.

Una vez finalizado el procedimiento de tasación pericial contradictoria a que se refiere el párrafo anterior, las partes o entidades vinculadas podrán optar de forma conjunta en los términos previstos en el número 2 anterior, por interponer recurso de reposición o re-

clamación económico-administrativa contra la liquidación provisional derivada del valor resultante de la tasación.

4. Una vez que la liquidación practicada al obligado tributario haya adquirido firmeza, la Administración tributaria regularizará la situación tributaria de las demás personas o entidades vinculadas conforme al valor comprobado y firme, reconociendo, en su caso, los correspondientes intereses de demora. Esta regularización se realizará mediante la práctica de una liquidación correspondiente al último período impositivo cuyo plazo de declaración e ingreso hubiera finalizado en el momento en que se produzca tal firmeza. Tratándose de impuestos en los que no exista período impositivo, dicha regularización se realizará mediante la práctica de una liquidación correspondiente al momento en que se produzca la firmeza de la liquidación practicada al obligado tributario.

En esta liquidación se tendrán en cuenta los efectos correspondientes al valor comprobado y firme respecto de todos y cada uno de los períodos impositivos afectados por la corrección valorativa llevada a cabo por la Administración tributaria e incluirá, en su caso, los correspondientes intereses de demora calculados desde la finalización del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación o desde la fecha de la presentación fuera de plazo de la autoliquidación si la regularización da lugar a una devolución de cada uno de los ejercicios en los que la operación vinculada haya producido efectos, hasta la fecha en que se practica la liquidación correspondiente al ejercicio en que el valor comprobado de dicha operación es eficaz frente a las demás personas o entidades vinculadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.4.3º de la Ley Foral del Impuesto y en el párrafo anterior.

Los obligados tributarios deberán, asimismo, aplicar el valor comprobado en las declaraciones de los períodos impositivos siguientes a aquel al que se refiera la regularización administrativa cuando la operación vinculada produzca efectos en dichos períodos.

Para la práctica de la liquidación anterior, los órganos de inspección podrán ejercer las facultades previstas en los artículos 130 y siguientes de la Ley Foral General Tributaria, y realizar las actuaciones de obtención de información que consideren necesarias.

5. El procedimiento regulado en este artículo no se aplicará a las personas o entidades afectadas por la corrección valorativa que no sean residentes en territorio español o establecimientos permanentes situados en el mismo, de acuerdo con lo dispuesto artículo 32.4.4º de la Ley Foral del Impuesto. Las personas o entidades afectadas no residentes en territorio español, salvo que se trate de establecimientos permanentes radicados en el mismo, que puedan invocar un tratado o convenio que haya pasado a formar parte del ordenamiento interno, deberán acudir al procedimiento amistoso o al procedimiento arbitral para eliminar la posible doble imposición generada por la corrección valorativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.4.5º de la Ley Foral del Impuesto.

(Redacción anterior de este artículo 20 sexies): No existía.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintidós, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Sección 5ª **Ajuste secundario**

(Redacción anterior de la rúbrica de esta sección 5ª): No existía tal sección.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintidós, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Artículo 20 septies. Diferencias entre el valor convenido y el valor de mercado de las operaciones vinculadas

1. En aquellas operaciones en las cuales el valor convenido sea distinto del valor normal de mercado, la diferencia entre ambos valores tendrá para las personas o entidades vinculadas el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia.

2. En particular, en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la diferencia tendrá con carácter general el siguiente tratamiento:

a) Cuando la diferencia fuese a favor del socio o partícipe, la parte de la renta que se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad se considerará como retribución de fondos propios para la entidad, y como participación en beneficios de entidades para el socio.

La parte de la diferencia que no se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad, para la entidad tendrá la consideración de retribución de los fondos propios, y para el socio o partícipe de utilidad percibida de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.c) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Cuando la diferencia fuese a favor de la entidad, la parte de diferencia que se corresponda con el porcentaje de participación en la misma tendrá la consideración de aportación del socio o partícipe a los fondos propios de la entidad, y aumentará el valor de adquisición de la participación del socio o partícipe.

La parte de la renta que no se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad, tendrá la consideración de renta para la entidad, y de liberalidad para el socio o partícipe. Cuando se trate de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, la renta se considerará como ganancia patrimonial.

3. La calificación de la renta puesta de manifiesto por la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor convenido, podrá ser distinta de la prevista en el número 2 anterior, cuando se acredite una causa diferente a las contempladas en el dicho número.

(Redacción anterior de este artículo 20 septies): No existía.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintidós,

con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009, sin bien las obligaciones de documentación establecidas en la sección que sigue serán exigibles a partir de 1 de enero de 2010):

Sección 6ª
Obligaciones de documentación de las operaciones con personas o entidades no vinculadas residentes en paraísos fiscales

(Redacción anterior de la rúbrica de esta sección 6ª): No existía tal sección.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintidós, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009, sin bien las obligaciones de documentación establecidas en el artículo que sigue serán exigibles a partir de 1 de enero de 2010):

Artículo 21. Obligación de documentación de las operaciones con personas o entidades no vinculadas residentes en paraísos fiscales

1. A efectos de lo previsto en el artículo 31.1 de Ley Foral del Impuesto, quienes realicen operaciones con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, que no tengan la consideración de personas o entidades vinculadas en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto, estarán sujetos a las siguientes obligaciones de documentación:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado tributario y de las personas o entidades con las que se realice la operación, así como descripción detallada de su naturaleza, características e importe.

Asimismo, deberá identificarse a las personas que, en nombre de dichas personas o entidades, hayan intervenido en la operación y, en caso de que se trate de operaciones con entidades, la identificación de los administradores de las mismas.

b) Análisis de comparabilidad en los términos descritos en el artículo 20.2 de este Reglamento.

c) Una explicación relativa a la selección del método de valoración elegido, incluyendo una descripción de las razones que justificaron su elección, así como su forma de aplicación, y la especificación del valor o intervalo de valores derivados del mismo.

d) Criterios de reparto de gastos en concepto de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas o entidades residentes en paraísos fiscales, así como los correspondientes acuerdos, si los hubiera, y acuerdos de reparto de costes a que se refiere el artículo 20 bis de este Reglamento.

e) Cualquier otra información de que haya dispuesto el obligado tributario para determinar la valoración de sus operaciones.

2. No serán exigibles las obligaciones de documentación previstas en el número anterior respecto de servicios y compraventas internacionales de mercancías, incluidas las comisiones de mediación en éstas, así como los gastos accesorios y conexos, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el obligado tributario pruebe que la realización de la operación a través de un país o territorio considerado como paraíso fiscal responde a la existencia de motivos económicos válidos.

b) Que el obligado tributario realice operaciones equiparables con personas o entidades no vinculadas que no residan en países o territorios considerados como paraísos fiscales y acredite que el valor convenido de la operación se corresponde con el valor convenido en dichas operaciones equiparables, una vez efectuadas, en su caso, las correcciones necesarias.

(Redacción anterior de este artículo 21: no existía regulando la misma materia regulada por la redacción precedente. El hasta ahora artículo 21 regulaba una materia que, a partir del Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintitrés, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009, queda recogida en el nuevo artículo 22, donde puede verse).

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintidós, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

CAPÍTULO V
Acuerdos de valoración previa de operaciones entre personas o entidades vinculadas

(Redacción anterior de la rúbrica de este capítulo V): No existía tal capítulo.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintitrés, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Artículo 22. Inicio de procedimiento

1. Las personas o entidades vinculadas podrán presentar con carácter previo a su realización, la solicitud de determinación del valor normal de mercado de las operaciones entre ellas realizadas, que contendrá una propuesta de valoración fundamentada en el valor de mercado con una descripción del método propuesto y un análisis justificando que la forma de aplicación del citado método respeta el principio de libre competencia. Asimismo podrán presentar ante la Administración tributaria una propuesta para la aplicación de un coeficiente distinto del establecido en el número 1 del artículo 38 de la Ley Foral del Impuesto.

La solicitud deberá ser suscrita por las personas o entidades solicitantes, que deberán acreditar ante la Administración que las demás personas o entidades vinculadas que vayan a realizar las operaciones cuya valoración se solicita, conocen y aceptan la solicitud de valoración.

2. La solicitud deberá acompañarse de la documentación a que se refieren los artículos 20 quáter y 20 quinquies de este Reglamento en cuanto resulte aplicable a la propuesta de valoración y se adaptará a las circunstancias del caso.

3. En las propuestas relativas al coeficiente de subcapitalización deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Cuentas anuales de la entidad.

b) Endeudamiento que, en relación al capital fiscal, estima el sujeto pasivo que hubiere podido obtener en condiciones normales de mercado de personas o entidades no vinculadas, así como su justificación.

c) Descripción del grupo de sociedades al que pertenece la entidad.

d) Identificación de las entidades no residentes vinculadas con las que la entidad ha contraído o contraerá el endeudamiento.

e) Coeficiente de endeudamiento que se propone y su justificación, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación.

f) Justificación del tratamiento de reciprocidad.

4. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de la solicitud cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la propuesta de valoración que se pretende formular carezca manifiestamente de fundamento para determinar el valor normal de mercado.

b) Que se hubieran desestimado propuestas de valoración sustancialmente iguales a la propuesta que se pretende formular.

c) Que se considere que no hay un riesgo de doble imposición que puede evitarse mediante la propuesta de valoración.

d) Cualquier otra circunstancia relevante que permita determinar que la propuesta que se pretende formular será desestimada.

(Redacción anterior de este artículo 22: la materia tratada por la nueva redacción del artículo era contemplada hasta ahora por el originario artículo 21, como se comenta en la nota en dicho artículo, y también por el originario artículo 22):

Artículo 21. Propuestas para la valoración previa de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas, gastos de actividades de investigación y desarrollo, de apoyo a la gestión y coeficiente de subcapitalización

Los sujetos pasivos del Impuesto podrán someter a la Administración tributaria, con carácter previo a la realización de las operaciones, las siguientes propuestas:

a) Para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas.

b) Para la deducción de gastos en concepto de contribuciones a actividades de investigación y desarrollo realizadas por una entidad vinculada.

c) Para la deducción de gastos en concepto de servicios de apoyo a la gestión prestados entre entidades vinculadas.

d) Para la aplicación de un coeficiente de subcapitalización distinto del establecido en el artículo 38 de la Ley Foral del Impuesto.

Artículo 22. Procedimiento

1. Los sujetos pasivos cuando formulen una propuesta de las mencionadas en el artículo anterior presentarán en el Departamento de Economía y Hacienda la documentación a que se refieren los números 4, 5, 6 y 7 de este artículo.

2. La propuesta de valoración deberá ser suscrita por la totalidad de las personas o entidades vinculadas que vayan a realizar las operaciones objeto de la misma.

3. La competencia para la resolución del procedimiento corresponderá al Director General de Hacienda.

La instrucción del procedimiento corresponderá al Servicio de Tributos que podrá recabar en el plazo de los treinta días siguientes a la formulación de la propuesta del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes considere necesarios.

4. En las propuestas relativas a la valoración de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Descripción, desde un punto de vista técnico, jurídico, económico y financiero, de las operaciones a las que se refiere la propuesta.

b) Descripción del método de valoración que se proponga, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación. Se considerarán comprendidas entre dichas circunstancias económicas las hipótesis fundamentales del método de valoración.

c) Justificación del método de valoración que se proponga.

d) Valor o intervalo de valores que se derivan de la aplicación del método de valoración.

e) Identificación de las empresas que operan en los mismos mercados y de los precios que las mismas aplican en opera-

ciones comparables o similares a las que son objeto de la propuesta, realizadas entre partes independientes, si dichos precios debieran ser racionalmente conocidos por el sujeto pasivo.

f) Distribución entre las partes intervinientes del resultado de la operación que se deriva de la aplicación del método de valoración propuesto.

g) Existencia de propuestas de valoración estimadas o en curso de tramitación ante Administraciones tributarias de otros Estados.

h) Identificación de otras operaciones realizadas entre las entidades vinculadas a las que no afectará la propuesta de valoración.

5. En las propuestas relativas a gastos de actividades de investigación y desarrollo deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Copia autenticada del contrato relativo a la actividad de investigación y desarrollo o, cuando no hubiere sido suscrito todavía, del proyecto de contrato que se proponen firmar las partes.

b) Descripción de las actividades de investigación y desarrollo, con expresa indicación de la tecnología preexistente en el grupo de sociedades al que pertenecen las partes vinculadas y, en su caso, retribución que el sujeto pasivo viene abonando por su uso.

c) Identificación y valoración de los gastos imputables a las actividades de investigación y desarrollo, criterio de reparto de dichos gastos entre las entidades que realizan o realizarán las contribuciones y su justificación, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas respecto de la valoración y el criterio de reparto mencionados.

d) Identificación de las entidades que se beneficiarán de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo.

e) Criterios para cuantificar los beneficios derivados de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo.

f) Descripción de los derechos que sobre los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tendrán las entidades que realizarán las contribuciones.

g) Existencia de propuestas estimadas o en curso de tramitación ante Administraciones tributarias de otros Estados.

6. En las propuestas relativas a gastos en concepto de servicios de apoyo a la gestión deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Copia autenticada del contrato relativo a los servicios de apoyo a la gestión o, en caso de que no hubiere sido suscrito todavía, del proyecto de contrato que se proponen firmar las partes.

b) Descripción de los servicios objeto del contrato.

c) Identificación de los gastos que serán imputables a los servicios y criterio utilizado para distribuirlos, justificando que responde a los requisitos de continuidad y racionalidad, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas respecto de dicho criterio de distribución.

d) Identificación de las entidades que se beneficiarán de los servicios de apoyo a la gestión.

e) Existencia de propuestas estimadas o en curso de tramitación ante Administraciones tributarias de otros Estados.

7. En las propuestas relativas al coeficiente de subcapitalización deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Cuentas anuales de la entidad.

b) Endeudamiento que, en relación al capital fiscal, estima el sujeto pasivo que hubiere podido obtener en condiciones normales de mercado de personas o entidades no vinculadas y justificación del mismo.

c) Descripción del grupo de sociedades al que pertenece la entidad. A estos efectos, se entenderá por grupo de sociedades el formado por las sociedades entre las cuales se dan las relaciones previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.

d) Identificación de las entidades no residentes vinculadas con las que la entidad ha contraído o contraerá el endeudamiento.

e) Coeficiente de endeudamiento que se propone y justificación del mismo, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación.

f) Justificación del tratamiento de reciprocidad.

8. Tanto el Servicio de Tributos como los sujetos pasivos podrán practicar las pruebas que estimen oportunas, así como la solicitud de informes periciales que versen sobre el contenido de la propuesta de valoración formulada.

9. La propuesta de resolución junto con los datos, informes y pruebas se pondrán de manifiesto a los sujetos pasivos, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON n° 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintitrés,

con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Artículo 23. Tramitación y órganos competentes

1. La Administración tributaria examinará la propuesta junto con la documentación presentada, pudiendo requerir a los obligados tributarios cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con la propuesta, así como explicaciones o aclaraciones adicionales sobre la misma.

La instrucción del procedimiento, dependiendo las funciones que tengan atribuidas en cada caso, se llevará a cabo por el Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos o por el Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas.

La competencia para la resolución del procedimiento corresponderá al Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

2. La documentación presentada únicamente tendrá efectos en relación al procedimiento regulado en este capítulo y será exclusivamente utilizada respecto de él, no eximiendo a los sujetos pasivos de cualesquiera otras obligaciones que les incumban de acuerdo con lo establecido en la normativa tributaria.

En los casos de desistimiento, caducidad o desestimación de la propuesta se procederá a la devolución de la documentación aportada.

(Redacción anterior de este artículo 23: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997 y por la otra norma que se cita):

Artículo 23. Resolución

1. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

- a) Aprobar la propuesta formulada por los sujetos pasivos.
- b) Aprobar otra propuesta alternativa formulada por los sujetos pasivos en el curso del procedimiento.
- c) Desestimar la propuesta formulada por los sujetos pasivos.

La resolución será motivada.

2. La resolución por la que se aprueba la propuesta para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas se plasmará en un documento en el que se consignarán, al menos, las siguientes menciones:

- a) Lugar y fecha de su formalización.
- b) Identificación de los sujetos pasivos a los que se refiere la propuesta.
- c) Descripción de las operaciones a las que se refiere la propuesta.
- d) Elementos esenciales del método de valoración e intervalo de valores que, en su caso, se derivan del mismo, y las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación, destacando las hipótesis fundamentales.
- e) Periodo de tiempo al que se refiere la propuesta.
- f) Razones o motivos por los que la Administración tributaria aprueba la propuesta.

3. La aprobación de la propuesta relativa a gastos de investigación y desarrollo y a gastos de apoyo a la gestión se plasmará en un documento en el que se consignarán las menciones contenidas en el número anterior, excepto la señalada en la letra d) que será sustituida por los elementos esenciales que determinan la deducción de los referidos gastos.

4. La aprobación de la propuesta relativa al coeficiente de subcapitalización se plasmará en un documento en el que se consignarán las menciones contenidas en el número 2, excepto las de las letras c) y d), debiendo mencionarse expresamente el coeficiente de subcapitalización aplicable.

5. La desestimación de la propuesta se plasmará, igualmente, en un documento en el que se consignarán, al menos, los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha de su formalización.
- b) Identificación de los sujetos pasivos a los que se refiere la propuesta.
- c) Razones o motivos por los que la Administración tributaria entiende que se debe desestimar la propuesta.

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado tres, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

6. El plazo de resolución de las propuestas de valoración de operaciones entre personas o entidades vinculadas será de seis meses contados a partir de la recepción de dicha propuesta.

El transcurso de ese plazo sin haberse notificado al interesado una resolución podrá tenerse por éste como desestimación de su propuesta.

(Redacción anterior de este apartado 6: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

6. El procedimiento deberá finalizar antes de los tres meses siguientes contados a partir de la presentación de los documentos requeridos a que se refiere el número 3 del artículo 22 ó, en su defecto, de los treinta días siguientes a la formulación de la propuesta. Transcurrido dicho plazo sin haberse producido una resolución expresa, la propuesta se entenderá estimada.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintitrés, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Artículo 24. Terminación, efectos del acuerdo y recursos

1. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

- a) Aprobar la propuesta de valoración presentada por el obligado tributario.
- b) Aprobar, con la aceptación del obligado tributario, una propuesta de valoración que difiera de la inicialmente presentada.
- c) Desestimar la propuesta formulada por el obligado tributario.

2. El acuerdo previo de valoración se formalizará en un documento que incluirá al menos:

- a) Lugar y fecha de su formalización.
- b) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de los obligados tributarios a los que se refiere la propuesta.
- c) Conformidad de los obligados tributarios con el contenido del acuerdo.
- d) Descripción de las operaciones a las que se refiere la propuesta.
- e) Elementos esenciales del método de valoración e intervalo de valores que, en su caso, se derivan del mismo, y las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación, destacando las asunciones críticas
- f) Periodos impositivos o de liquidación a los que será aplicable el acuerdo y fecha de entrada en vigor de éste.

3. En la desestimación de la propuesta de valoración se incluirá junto con la identificación de los obligados tributarios los motivos por los que la Administración Tributaria desestima la propuesta.

4. El plazo de resolución del procedimiento será de seis meses contados a partir de la recepción de dicha propuesta. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado al interesado una resolución expresa, la propuesta podrá entenderse desestimada.

5. La Administración tributaria y los sujetos pasivos deberán aplicar lo que resulte de la propuesta aprobada.

6. La Administración tributaria podrá comprobar que los hechos y operaciones descritos en la propuesta aprobada se corresponden con los efectivamente habidos y que la propuesta aprobada ha sido correctamente aplicada.

Cuando de la comprobación resultare que los hechos y operaciones descritos en la propuesta aprobada no se corresponden con la realidad, o que la propuesta aprobada no ha sido aplicada correctamente, la Inspección tributaria procederá a regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios.

7. El desistimiento de cualquiera de los sujetos pasivos determinará la terminación del procedimiento.

8. La resolución que ponga fin al procedimiento o el acto presunto desestimatorio no serán recurribles, sin perjuicio de los recursos que contra los actos de liquidación que en su día se dicten puedan interponerse.

(La materia regulada por la nueva redacción del artículo 24 era contemplada hasta este momento por los artículos 24 y 25, cuyas redacciones eran las dadas originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

Artículo 24. Recursos

La resolución que se dicte no será recurrible, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse contra los actos de liquidación que en su día se dicten.

Artículo 25. Efectos de la resolución por la que se aprueba la propuesta

1. La Administración tributaria y los sujetos pasivos deberán aplicar lo que resulte de la propuesta aprobada.

La Administración tributaria valorará las operaciones objeto de la propuesta por los valores a los que se hayan efectuado entre las personas o entidades vinculadas cuando dichos valores sean consecuencia de la correcta aplicación de la propuesta. La misma regla se aplicará respecto de las propuestas relativas a la deducción de gastos en concepto de contribuciones a actividades de investigación y desarrollo y de apoyo a la gestión.

2. Tratándose de propuestas en relación al coeficiente de subcapitalización, la Administración tributaria y los sujetos pasivos deberán atenerse a lo que resulte de su aplicación.

3. Cuando de la comprobación resultare que los hechos y operaciones descritos en la propuesta aprobada no se corresponden con la realidad, o que la propuesta aprobada no ha sido aplicada correctamente, la Inspección de los Tributos pro-

cederá a regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintitrés, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Artículo 25. Información sobre la aplicación del acuerdo para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas

Conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, los sujetos pasivos presentarán un escrito relativo a la aplicación del acuerdo previo de valoración aprobado, que deberá comprender, entre otra, la siguiente información:

- a) Operaciones realizadas en el periodo impositivo o de liquidación al que se refiere la declaración a las que ha sido de aplicación el acuerdo previo.*
- b) Precios o valores a los que han sido realizadas las operaciones anteriores como consecuencia de la aplicación del acuerdo previo.*
- c) Descripción, si las hubiere, de las variaciones significativas de las circunstancias económicas que deban entenderse básicas para la aplicación del método de valoración a que se refiere el acuerdo previo.*
- d) Operaciones efectuadas en el periodo impositivo o de liquidación similares a aquellas a las que se refiere el acuerdo previo, precios por los que han sido realizadas y descripción de las diferencias existentes respecto de las operaciones comprendidas en el ámbito del acuerdo previo.*

No obstante, en los acuerdos firmados con otras Administraciones, la documentación que deberá presentar el sujeto pasivo anualmente será la que se derive del propio acuerdo.

(La materia que regulaba el hasta ahora artículo 25 queda contemplada por la nueva redacción del artículo 24, donde se ha transcrito aquel artículo. A su vez, la nueva redacción del artículo 25 recoge la materia que hasta ahora contemplaba el artículo 26, cuya redacción era la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

Artículo 26. Informe sobre la aplicación de la propuesta para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas

Conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades los sujetos pasivos presentarán un informe relativo a la aplicación de la propuesta aprobada, con el siguiente contenido:

- a) Operaciones realizadas en el periodo impositivo al que se refiere la declaración a las que ha sido de aplicación la propuesta aprobada.*
- b) Precios a los que han sido realizadas las operaciones anteriores como consecuencia de la aplicación de la propuesta aprobada.*
- c) Descripción, si las hubiere, de las variaciones significativas de las circunstancias económicas que deban entenderse básicas para la aplicación del método de valoración a que se refiere la propuesta aprobada.*
- d) Operaciones efectuadas en el periodo impositivo similares a aquellas a las que se refiere la propuesta aprobada, precios por los que han sido realizadas y descripción de las diferencias existentes respecto de las operaciones comprendidas en el ámbito de la propuesta.*

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintitrés, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Artículo 26. Modificación del acuerdo previo de valoración

1. En el supuesto de variación significativa de las circunstancias económicas existentes en el momento de la aprobación del acuerdo previo de valoración, éste podrá ser modificado para adecuarlo a las nuevas circunstancias económicas. El procedimiento de modificación podrá iniciarse de oficio o a instancia de los obligados tributarios.

2. La solicitud de modificación deberá ser suscrita por las personas o entidades solicitantes, que deberán acreditar ante la Administración que las demás personas o entidades vinculadas que vayan a realizar las operaciones cuya valoración se solicita, conocen y aceptan la solicitud de modificación, y deberá contener la siguiente información:

- a) Justificación de la variación significativa de las circunstancias económicas.*
- b) Modificación que, a tenor de dicha variación, resulta procedente.*

El desistimiento de cualquiera de las personas o entidades afectadas determinará la terminación del procedimiento de modificación.

La Administración tributaria, una vez examinada la documentación presentada, y previa audiencia de los obligados tributarios, quienes dispondrán al efecto de un plazo de quince días, dictará resolución motivada, que podrá:

- a) Aprobar la modificación formulada por los obligados tributarios.*
- b) Aprobar, con la aceptación del obligado tributario, una propuesta de valoración que difiera de la inicialmente presentada.*

c) *Desestimar la modificación formulada por los obligados tributarios, confirmando o dejando sin efecto el acuerdo previo de valoración inicialmente aprobado.*

3. *Cuando el procedimiento de modificación haya sido iniciado por la Administración tributaria, el contenido de la propuesta se notificará a los obligados tributarios quienes dispondrán de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación para:*

a) *Aceptar la modificación.*

b) *Formular una modificación alternativa, debidamente justificada.*

c) *Rechazar la modificación, expresando los motivos en los que se fundamenten.*

La Administración tributaria, una vez examinada la documentación presentada, dictará resolución motivada, que podrá:

a) *Aprobar la modificación, si los obligados tributarios la han aceptado.*

b) *Aprobar la modificación alternativa formulada por los obligados tributarios.*

c) *Dejar sin efecto el acuerdo por el que se aprobó la propuesta inicial de valoración.*

d) *Declarar la continuación de la aplicación de la propuesta de valoración inicial.*

4. *En el caso de mediar un acuerdo con otra Administración tributaria, la modificación del acuerdo previo de valoración requerirá que con anterioridad se cambie el acuerdo alcanzado con dicha Administración. A tal efecto se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 28 de este Reglamento.*

5. *El procedimiento deberá finalizarse en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado una resolución expresa, la propuesta de modificación podrá entenderse desestimada.*

6. *La resolución que ponga fin al procedimiento de modificación o el acto presunto desestimatorio no serán recurribles, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que puedan interponerse contra los actos de liquidación que puedan dictarse.*

7. *La aprobación de la modificación tendrá los efectos previstos en el artículo 24 de este Reglamento, en relación a las operaciones que se realicen con posterioridad a la solicitud de modificación o, en su caso, a la comunicación de la propuesta de modificación.*

8. *La resolución por la que se deje sin efecto el acuerdo previo de valoración inicial determinará la extinción de los efectos previstos en el artículo 24 de este Reglamento, en relación a las operaciones que se realicen con posterioridad a la solicitud de modificación o, en su caso, a la comunicación de propuesta de modificación.*

9. *La desestimación de la modificación formulada por los sujetos pasivos determinará:*

a) *La confirmación de los efectos previstos en el citado artículo 24, cuando no quede probada la variación significativa de las circunstancias económicas.*

b) *La extinción de los efectos previstos en dicho artículo 24, respecto de las operaciones que se realicen con posterioridad a la desestimación, en los demás casos.*

(La materia que regulaba el hasta ahora artículo 26 queda contemplada por la nueva redacción del artículo 25, donde se ha transcrito aquel artículo. A su vez, la nueva redacción del artículo 26 recoge la materia que hasta ahora contemplaba el artículo 27, cuya redacción era la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997 y por la otra norma que se cita):

Artículo 27. Modificación de la propuesta

1. *En el supuesto de variación significativa de las circunstancias económicas existentes en el momento de la aprobación de la propuesta, la misma podrá ser modificada para adecuarla a las nuevas circunstancias económicas.*

La iniciativa para la modificación corresponde a los sujetos pasivos y a la Administración tributaria.

La solicitud de modificación deberá ser suscrita por la totalidad de las personas o entidades afectadas por la propuesta.

El desistimiento de cualquiera de las personas o entidades afectadas por la propuesta determinará la terminación del procedimiento de modificación.

2. *El expediente de modificación deberá contener los siguientes documentos:*

a) *Justificación de la variación significativa de las circunstancias económicas.*

b) *Modificación que, a tenor de dicha variación, resulta procedente.*

3. *Cuando el expediente de modificación haya sido iniciado por la Administración tributaria, el contenido del mismo se comunicará a los sujetos pasivos para que en el plazo de treinta días formulen las alegaciones que estimen oportunas. El Director General de Hacienda dictará la correspondiente resolución antes de los seis meses contados desde la fecha de su inicio. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración tributaria haya resuelto, se entenderá confirmada la resolución por la que se aprobó la propuesta de valoración.*

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado cuatro, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

4. Cuando el expediente de modificación haya sido iniciado por los sujetos pasivos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 22 y 23.

(Redacción anterior del precedente apartado 4: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

4. Cuando el expediente de modificación haya sido iniciado por los sujetos pasivos se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 22.

5. La aprobación de la modificación o de la modificación alternativa tendrá los efectos previstos en el artículo 25, en relación a las operaciones que se realicen con posterioridad a dicha aprobación.

6. La revocación de la resolución por la que se aprobó la propuesta de valoración determinará la extinción de los efectos previstos en el artículo 25, en relación a las operaciones que se realicen con posterioridad a dicha revocación. En este caso las operaciones realizadas entre las partes vinculadas podrán valorarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto.

Tratándose del coeficiente de subcapitalización se aplicará el previsto en el artículo 38 de la Ley Foral del Impuesto.

7. La desestimación de la modificación formulada por los sujetos pasivos determinará:

a) La confirmación de los efectos previstos en el artículo 25, cuando no quede probada la variación significativa de las circunstancias económicas.

b) La extinción de los efectos previstos en el artículo 25, respecto de las operaciones que se realicen con posterioridad a la desestimación, en los demás casos. En este caso las operaciones realizadas entre las partes vinculadas podrán valorarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto.

Tratándose del coeficiente de subcapitalización se aplicará el previsto en el artículo 38 de la Ley Foral del Impuesto.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintitrés, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Artículo 27. Prórroga del acuerdo previo de valoración

1. Los obligados tributarios podrán solicitar a la Administración tributaria que se prorrogue el plazo de validez del acuerdo de valoración que hubiera sido aprobado. Dicha solicitud deberá presentarse antes de los seis meses previos a la finalización de dicho plazo de validez y se acompañará de la documentación que consideren conveniente para justificar que las circunstancias puestas de manifiesto en la solicitud original no han variado.

2. La solicitud de prórroga del acuerdo previo de valoración deberá ser suscrita por las personas o entidades que suscribieron el acuerdo previo cuya prórroga se solicita, y deberán acreditar ante la Administración que las demás personas o entidades vinculadas que vayan a realizar las operaciones conocen y aceptan la solicitud de prórroga.

3. La Administración tributaria dispondrá de un plazo de seis meses para examinar la documentación a que se refiere el número 1 anterior, y para notificar a los obligados tributarios la prórroga o no del plazo de validez del acuerdo de valoración previa. A tales efectos, la Administración podrá solicitar cualquier información y documentación adicional así como la colaboración del obligado tributario.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior sin haber notificado la prórroga del plazo de validez del acuerdo de valoración previa, la solicitud podrá considerarse desestimada.

5. La resolución por la que se acuerde la prórroga del acuerdo o el acto presunto desestimatorio, no serán recurribles, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que puedan interponerse contra los actos de liquidación que en puedan dictarse.

(Redacción anterior de este artículo 27: no existía regulando la misma materia. En hasta ahora artículo 27 regulaba la materia que ahora queda regulada en el artículo 26, donde ha quedado transcrito)

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintitrés, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Artículo 28. Procedimiento para el acuerdo sobre operaciones vinculadas con otras Administraciones tributarias

De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Foral del Impuesto y por los cauces establecidos en el Convenio Económico, la Administración de la Comunidad Foral podrá formalizar acuerdos con otras Administraciones Tributarias a los efectos de determinar conjuntamente el valor normal de mercado de las operaciones. El procedimiento para la celebración de estos acuerdos se regirá por las normas previstas en este capítulo con las especialidades siguientes:

A) Inicio del procedimiento.

1. En el caso de que los obligados tributarios soliciten que la propuesta formulada se someta a la consideración de otras Administraciones tributarias del país o territorio en el que residan las personas o entidades vinculadas, la Administración tributaria valorará la procedencia de iniciar dicho procedimiento. La desestimación del inicio del procedimiento deberá ser motivada, y no podrá ser impugnada.

2. Cuando la Administración tributaria, en el curso de un procedimiento previo de valoración, considere oportuno someter el asunto a la consideración de otras Administraciones tributarias que pudieran resultar afectadas, lo pondrá en conocimiento de las personas o entidades vinculadas. La aceptación por parte del obligado tributario será requisito previo a la comunicación a la otra Administración.

3. El obligado tributario deberá presentar la solicitud de inicio acompañada de la documentación prevista en el artículo 21 de este Reglamento.

B) Tramitación.

1. En el curso de las relaciones con otras Administraciones tributarias, las personas o entidades vinculadas vendrán obligados a facilitar cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con la propuesta de valoración.

Los obligados tributarios podrán participar en las actuaciones encaminadas a concretar el acuerdo, cuando así lo convengan los representantes de ambas Administraciones tributarias.

2. La propuesta de acuerdo de las Administraciones tributarias se pondrá en conocimiento de los sujetos interesados, cuya aceptación será un requisito previo a la firma del acuerdo entre las Administraciones implicadas.

La oposición a la propuesta de acuerdo determinará la desestimación de la propuesta de Valoración.

C) Resolución.

En caso de aceptación de la propuesta de acuerdo, el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra suscribirá el acuerdo con la otra Administración tributaria, dándose traslado de una copia del mismo a los interesados.

Corresponderá al Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos o al Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas, dependiendo de las funciones que tengan atribuidas, iniciar, instruir el procedimiento y establecer las relaciones pertinentes con las otras Administraciones tributarias.

D) Solicitud de otra Administración Tributaria.

Cuando otra Administración tributaria solicite a la Administración tributaria de la Comunidad Foral la iniciación de un procedimiento dirigido a suscribir un acuerdo para la valoración de operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas, se observarán las reglas previstas en este artículo en cuanto resulten de aplicación.

(Redacción anterior de este artículo 28: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

Artículo 28. Propuesta de valoración de operaciones efectuadas con personas o entidades que tributen en el Régimen Común o con no residentes en España

1. Cuando la propuesta de valoración de operaciones afectara a una persona física no residente en territorio navarro o a una entidad a la que sea aplicable la normativa del Impuesto sobre Sociedades vigente en territorio común, el procedimiento se sustanciará ante la Administración del Estado y de la Comunidad Foral, y deberá finalizar antes de seis meses contados desde la fecha de presentación de la propuesta o de la subsanación de la misma a requerimiento de la Administración tributaria. Transcurrido dicho plazo sin haberse producido una resolución expresa, la propuesta podrá entenderse desestimada.

2. Cuando los sujetos pasivos soliciten que se inicie el procedimiento para someter la propuesta formulada a la consideración de las Administraciones de los Estados en los que residen las partes vinculadas, a los efectos de establecer un acuerdo, se trasladará la propuesta a la Administración del Estado.

(Denominación del título I bis dada por el Decreto Foral 2/2003, de 13 de enero, BON nº 18/10.2.03, artículo único, apartado uno, con entrada en vigor el día 11 de febrero de 2003):

TÍTULO I BIS

DEDUCCIÓN POR ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN Y MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE Y DEDUCCIÓN POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

(Redacción anterior):

(Redacción dada por el Decreto Foral 24/2002, de 28 de enero, BON nº 26/1.3.02, artículo único, apartado tres, con entrada en vigor el día 2 de marzo de 2002):

TÍTULO I BIS

DEDUCCIÓN POR ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN Y MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE

(Redacción dada por el Decreto Foral 24/2002, de 28 de enero, BON nº 26/1.3.02, artículo único, apartado tres, con entrada en vigor el día 2 de marzo de 2002 y teniendo efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2001):

Artículo 28 bis. Vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera

1. De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 69 de la Ley Foral del Impuesto, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida el 15 por 100 del importe de la adquisición de vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera nuevos y que, tratándose de vehículos con motor diesel o con motor de encendido por chispa alimentado con gas natural o gas licuado del petróleo, cumplan los requisitos sobre emisión de gases, partículas contaminantes y humos establecidos en la Directiva 88/77/CE.

Esta deducción también se aplicará a los bienes adquiridos mediante arrendamiento financiero. En este supuesto se considerará realizada la inversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial. La aplicación de la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra. Si no se ejercita ésta, el sujeto pasivo deberá ingresar, juntamente con la cuota correspondiente al periodo impositivo en que se hubiera podido ejercitar dicha opción, el importe de la deducción aplicada con sus intereses de demora y sin perjuicio de las sanciones que fueran procedentes.

2. A estos efectos se considerarán vehículos industriales o comerciales:

a) Aquellos vehículos que el anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, define como camiones, furgones y furgonetas; autobuses o autocares, articulados o no, incluidos los de dos pisos; vehículos acondicionados y mixtos adaptables, así como tractocamiones.

Las inversiones en tractocamiones que se lleven a cabo conjuntamente con su correspondiente semirremolque, ya sea simultáneamente o a lo largo del mismo periodo impositivo, tendrán la consideración en su conjunto de vehículos industriales a los efectos de aplicar la deducción a que se refiere este artículo.

b) Los turismos destinados al servicio público de viajeros provistos de taxímetro.

c) Los automóviles acondicionados para el transporte de personas enfermas o accidentadas.

3. La base de cálculo de la deducción será el resultado de aplicar al precio de adquisición del vehículo el porcentaje del 50 por 100.

El porcentaje será del 100 por 100 cuando se trate de vehículos que cumplan, como mínimo, los valores límite de emisiones que se indican a continuación:

a) Los que se establecen en la fila A de las tablas del apartado 6.2.1 del anexo I de la Directiva 88/77/CEE, modificada por la Directiva 1999/96/CE, de 13 de diciembre de 1999, cuando se trate de vehículos adquiridos antes de 1 de octubre de 2001.

b) Los que se establecen en la fila B1 de dichas tablas, cuando se trate de vehículos adquiridos a partir de 1 de octubre de 2001 y antes de 1 de octubre de 2006.

c) Los que se establecen en la fila B2 de dichas tablas, cuando se trate de vehículos adquiridos a partir de 1 de octubre de 2006 y antes de 1 de octubre de 2009.

(Redacción originaria que de los anteriores título I bis y artículo 28 bis da el Decreto Foral 282/1997): No existían.

(Redacción dada por el Decreto Foral 2/2003, de 13 de enero, BON nº 18/10.2.03, artículo único, apartado dos, con entrada en vigor el día 11 de febrero de 2003):

Artículo 28 ter. Deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica

Según lo establecido en los números 5 y 6 del artículo 66 de la Ley Foral del Impuesto, los sujetos pasivos que pretendan acogerse a la deducción por realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica habrán de presentar proyectos individualizados, junto con las memorias explicativas de los mismos.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veinticuatro, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

La citada documentación será examinada por el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo a los efectos de que se emita informe sobre si dichas actividades cumplen con los requisitos y condiciones para que puedan ser acogidas a la deducción.

El sujeto pasivo podrá optar por acompañar la citada documentación a la declaración-liquidación del Impuesto, en cuyo caso el Departamento de Economía y Hacienda la remitirá al Departamento de Innovación, Empresa y Empleo al objeto de que emita el informe a que se refiere el párrafo anterior, o bien por solicitar directamente a este último Departamento la emisión de dicho informe, el cual, en su momento, habrá de adjuntarse a la correspondiente declaración-liquidación del Impuesto.

(Redacción anterior de los dos párrafos precedentes):

(Redacción dada por el Decreto Foral 2/2003, de 13 de enero, BON nº 18/10.2.03, artículo único, apartado dos, con entrada en vigor el día 11 de febrero de 2003):

La citada documentación será examinada por el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo a los efectos de que se emita informe sobre si dichas actividades cumplen con los requisitos y condiciones para que puedan ser acogidas a la deducción.

El sujeto pasivo podrá optar por acompañar la citada documentación a la declaración-liquidación del Impuesto, en cuyo caso el Departamento de Economía y Hacienda la remitirá al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo al objeto de que emita el informe a que se refiere el párrafo anterior, o bien por solicitar directamente a este último Departamento la emisión de dicho informe, el cual, en su momento, habrá de adjuntarse a la correspondiente declaración-liquidación del Impuesto.

(Redacción dada por el Decreto Foral 2/2003, de 13 de enero, BON nº 18/10.2.03, artículo único, apartado dos, con entrada en vigor el día 11 de febrero de 2003):

En cuanto al modelo de solicitud y al contenido de la documentación a aportar, se estará a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8º del Decreto Foral 360/2000, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el régimen de ayudas a la investigación y desarrollo y a la innovación.

(Redacción anterior del artículo 28 ter): No existía.

(Redacción dada por el Decreto Foral 145/2005, de 26 de diciembre, BON nº 11 de 25.1.06, artículo único, apartado cuatro, con entrada en vigor el día 26 de enero de 2006):

Artículo 28 quáter. *Valoración previa de gastos correspondientes a proyectos de investigación científica e innovación tecnológica*

1. Los sujetos pasivos que vayan a realizar actividades de investigación científica o de innovación tecnológica podrán solicitar al Departamento de Economía y Hacienda la valoración, conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades y con carácter previo y vinculante, de los gastos correspondientes a dichas actividades susceptibles de dar lugar a la deducción a que se refiere el artículo 66 de la Ley Foral del Impuesto.

2. La solicitud deberá formularse por escrito, y éste presentarse antes de efectuar los gastos correspondientes, habiendo de recoger los siguientes extremos:

a) Identificación del sujeto pasivo.

b) Identificación y descripción del proyecto de investigación científica o de innovación tecnológica a que se refiera la solicitud, indicando las actividades concretas que se efectuarán, los conceptos de gasto en que se incurrirá para su ejecución y el periodo de tiempo durante el que se realizarán tales actividades.

c) Propuesta de valoración de los gastos que se realizarán, expresando la regla de valoración aplicada y las circunstancias económicas que hayan sido tomadas en consideración.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veinticinco, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

3. La Administración tributaria examinará la documentación referida en el número anterior y podrá requerir del solicitante cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con la solicitud. La citada documentación será enviada al Departamento de Innovación, Empresa y Empleo a los efectos de que se emita informe sobre la valoración de los gastos susceptibles de dar lugar a la deducción establecida en el artículo 66 de la Ley Foral del Impuesto y desarrollada, también en concordancia con él, por el anterior artículo 28 ter. Tanto la Administración tributaria como el sujeto pasivo podrán llevar al procedimiento informes periciales que versen sobre el contenido de la propuesta de valoración.

(Redacción anterior de este apartado 3):

(Redacción dada por el Decreto Foral 145/2005, de 26 de diciembre, BON nº 11 de 25.1.06, artículo único, apartado cuatro, con entrada en vigor el día 26 de enero de 2006):

3. La Administración tributaria examinará la documentación referida en el número anterior y podrá requerir del solicitante cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con la solicitud. La citada documentación será enviada al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo a los efectos de que se emita informe sobre la valoración de los gastos susceptibles de dar lugar a la deducción establecida en el artículo 66 de la Ley Foral del Impuesto y desarrollada, también en concordancia con él, por el anterior artículo 28 ter. Tanto la Administración tributaria como el sujeto pasivo podrán llevar al procedimiento informes periciales que versen sobre el contenido de la propuesta de valoración.

(Redacción dada por el Decreto Foral 145/2005, de 26 de diciembre, BON nº 11 de 25.1.06, artículo único, apartado cuatro, con entrada en vigor el día 26 de enero de 2006):

4. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

a) Aprobar la propuesta formulada inicialmente por el solicitante.

b) Aprobar otra propuesta alternativa formulada por el solicitante en el curso del procedimiento.

c) Desestimar la propuesta formulada por el solicitante.

La resolución será motivada y, en el caso de que sea aprobatoria, contendrá la valoración realizada por la Administración tributaria conforme a las normas del Impuesto de Sociedades. Asimismo indicará el plazo de vigencia, que no podrá ser superior a tres años.

5. El procedimiento deberá terminar en el plazo máximo de seis meses contados desde la fecha en que la propuesta haya tenido entrada, con la salvedad de la suspensión que se produzca cuando se dé alguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional tercera de este Reglamento.

La falta de resolución expresa en los plazos indicados implicará la desestimación de la propuesta de valoración efectuada por el sujeto pasivo.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintiséis, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

6. La resolución que se dicte no será recurrible, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que puedan interponerse contra los actos de liquidación que se dicten como consecuencia de la aplicación de los valores establecidos en la resolución.

(Redacción anterior de este apartado 6):

(Redacción dada por el Decreto Foral 145/2005, de 26 de diciembre, BON nº 11 de 25.1.06, artículo único, apartado cuatro, con entrada en vigor el día 26 de enero de 2006):

6. La competencia para la aprobación expresa corresponderá al Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

La instrucción del procedimiento corresponderá al Servicio de Tributos Directos y Grandes Empresas.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintisiete, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

7. La administración tributaria deberá aplicar la valoración de los gastos que resulte de la resolución durante su plazo de vigencia, siempre que no se modifique la legislación o varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamenten dicha valoración.

8. La documentación aportada por el solicitante únicamente tendrá efectos en relación con este procedimiento, y será exclusivamente utilizada en lo que a él respecta.

9. La competencia para la aprobación expresa corresponderá al Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

La instrucción del procedimiento corresponderá al Servicio de tributos Directos, Sanciones y Requerimientos o al Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas, dependiendo de las funciones que tengan atribuidas.

(Redacción anterior de este artículo 28 quáter): No existía.

(Redacción dada por el Decreto Foral 145/2005, de 26 de diciembre, BON nº 11 de 25.1.06, artículo único, apartado cuatro, con entrada en vigor el día 26 de enero de 2006):

Artículo 28 quinquies. Deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente

1. Para la aprobación expresa por el Departamento de Economía y Hacienda, a que hace referencia el artículo 69 de la Ley Foral del Impuesto sobre la deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente, el sujeto pasivo habrá de presentar una memoria en la que se detallen las inversiones realizadas y acreditar el precio de adquisición o coste de producción de ellas, así como la fecha en la que fueron adquiridas o construidas por la propia empresa.

2. La competencia para la aprobación expresa corresponderá al Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintiocho, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

La instrucción del procedimiento, dependiendo de las funciones que tengan atribuidas en cada caso, se llevará a cabo por el Servicio de Tributos Directos, Sanciones y Requerimientos o por el Servicio de Tributos Indirectos y Grandes Empresas, los cuales solicitarán informe al organismo oficial pertinente por razón de la materia.

(Redacción anterior del precedente párrafo):

(Redacción dada por el Decreto Foral 145/2005, de 26 de diciembre, BON nº 11 de 25.1.06, artículo único, apartado cuatro, con entrada en vigor el día 26 de enero de 2006):

La instrucción del procedimiento corresponderá al Servicio de Tributos Directos y Grandes Empresas, el cual solicitará informe al organismo oficial pertinente por razón de la materia.

(Redacción dada por el Decreto Foral 145/2005, de 26 de diciembre, BON nº 11 de 25.1.06, artículo único, apartado cuatro, con entrada en vigor el día 26 de enero de 2006):

La propuesta de resolución, junto con los correspondientes datos e informes, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, el cual dispondrá de un plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes. Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni vayan a ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud en cualquier momento del procedimiento.

3. El procedimiento deberá finalizar antes de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, con la salvedad de la suspensión que se produzca cuando se dé alguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional tercera de este Reglamento.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado veintinueve, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud formulada por el sujeto pasivo.

(Redacción anterior del precedente párrafo):

(Redacción dada por el Decreto Foral 145/2005, de 26 de diciembre, BON nº 11 de 25.1.06, artículo único, apartado cuatro, con entrada en vigor el día 26 de enero de 2006):

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin haberse producido resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud formulada por el sujeto pasivo.

(Redacción dada por el Decreto Foral 145/2005, de 26 de diciembre, BON nº 11 de 25.1.06, artículo único, apartado cuatro, con entrada en vigor el día 26 de enero de 2006):

4. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá ser objeto de recurso de reposición o de reclamación económico-administrativa, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en las secciones 3ª y 4ª del capítulo VII del título IV de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria.

5. La solicitud de aprobación habrá de presentarse con anterioridad a la terminación del periodo impositivo en el que se pretenda que

tenga efectos la deducción.

(Redacción originaria que del artículo 28 quinquies daba el presente Decreto Foral 282/1997): No existía.

TÍTULO II

REGÍMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I

Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros

(Redacción dada por el Decreto Foral 2/2003, de 13 de enero, BON nº 18/10.2.03, artículo único, apartado tres, con entrada en vigor el día 11 de febrero de 2003):

Artículo 29. Comunicación de la opción y de la renuncia

1. La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros habrá de comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda.
2. El régimen se aplicará al periodo impositivo que termine con posterioridad a la comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique al Departamento de Economía y Hacienda la renuncia a aquél.

(Redacción anterior de este artículo 29: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

Artículo 29. Solicitud de aplicación del régimen

1. Las personas o entidades interesadas en el disfrute del régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberán presentar una solicitud en tal sentido en el Departamento de Economía y Hacienda. También podrán solicitar el referido régimen las entidades en constitución.
2. La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:
 - a) Estatutos de la entidad o proyecto de los mismos.
 - b) Relación de los valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que determinan un porcentaje de participación, directo o indirecto, igual o superior al 5 por 100, especificando su valor de adquisición.
 - c) Identificación y descripción de las actividades de las entidades participadas respecto de las cuales el interesado entiende que concurren los requisitos previstos en la letra c) del número 1 del artículo 148 de la Ley Foral del Impuesto, aportando las cuentas anuales de las mismas.
 - d) Último balance aprobado o balance inicial de la entidad respecto de la que se solicita el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros.
 - e) Descripción de la estructura organizativa de la entidad.
3. El interesado podrá desistir de la solicitud formulada.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado treinta, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

CAPÍTULO II

Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o de una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea

(Redacción anterior de la rúbrica de este capítulo II):

(Redacción dada por el Decreto Foral 2/2003, de 13 de enero, BON nº 18/10.2.03, artículo único, apartado tres, con entrada en vigor el día 11 de febrero de 2003):

CAPÍTULO II

Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado cinco, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

Artículo 30. Opción por el régimen especial. Sujetos que han de realizar la comunicación. Contenido de la comunicación

(Redacción anterior):

(Redacción dada por el Decreto Foral 2/2003, de 13 de enero, BON nº 18/10.2.03, artículo único, apartado tres, con entrada en vigor el día 11 de febrero de 2003):

Artículo 30. Opción por el régimen especial. Sujetos que habrán de realizar la comunicación. Contenido de la comunicación

(Redacción dada por el Decreto Foral 2/2003, de 13 de enero, BON nº 18/10.2.03, artículo único, apartado tres, con entrada en vigor el día 11 de febrero de 2003):

1. La aplicación del régimen establecido en el capítulo IX del título X de la Ley Foral del Impuesto requerirá que se opte por él según lo dispuesto en el número 1 del artículo 146 de dicha Ley Foral.

La opción habrá de comunicarse, en los términos establecidos en este capítulo, al Departamento de Economía y Hacienda.

La comunicación de la opción habrá de efectuarse dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha de la inscripción de la escritura pública en que se documente la operación. Si la inscripción no fuera necesaria, el plazo se computará desde la fecha en que se otorgue la escritura pública que documente la operación y en la cual, conforme al número 1 del artículo 146 de la Ley Foral del Impuesto, ha de constar necesariamente el ejercicio de la opción.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado treinta y uno, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

En las operaciones de cambio de domicilio social, la comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha de inscripción en el registro del Estado miembro del nuevo domicilio social de la escritura pública o documento equivalente en que se documente la operación.

(Redacción anterior del precedente párrafo): No existía.

(Redacción dada por el Decreto Foral 2/2003, de 13 de enero, BON nº 18/10.2.03, artículo único, apartado tres, con entrada en vigor el día 11 de febrero de 2003):

2. Los sujetos que habrán de efectuar la comunicación serán los siguientes:

a) En el caso de operaciones de fusión o de escisión la comunicación habrá de ser efectuada por la entidad o entidades adquirentes.

Tratándose de operaciones de fusión o de escisión en las que ni la entidad transmitente ni la entidad adquirente tengan su residencia fiscal en España y en las cuales no sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 134 de la Ley Foral del Impuesto por no disponer la transmitente de un establecimiento permanente situado en este país, la opción por el régimen especial corresponderá al socio residente afectado.

b) En el caso de operaciones de aportación no dineraria la comunicación habrá de ser efectuada por la entidad o entidades adquirentes.

Si éstas no tuviesen su residencia fiscal en España ni actuasen en este país por medio de un establecimiento permanente, la carga de la comunicación recaerá sobre la persona o entidad transmitente.

c) En las operaciones de canje de valores la comunicación se efectuará por la entidad adquirente.

Cuando ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad de cuyo capital sean representativos esos títulos sean residentes en España, la opción por el régimen especial corresponderá al socio residente afectado.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado treinta y dos, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

d) En las operaciones de cambio de domicilio social la comunicación se presentará por la propia sociedad.

(Redacción anterior de la precedente letra d)): No existía.

(Redacción dada por el Decreto Foral 2/2003, de 13 de enero, BON nº 18/10.2.03, artículo único, apartado tres, con entrada en vigor el día 11 de febrero de 2003):

3. En la comunicación se expresarán los datos identificativos de las entidades participantes en la operación y se describirá ésta. A la comunicación se acompañará, en su caso, la siguiente documentación:

a) En los supuestos de fusión o de escisión, copia de la escritura pública, de fusión o de escisión, ya inscrita en el Registro Mercantil, y de aquellos documentos que según la normativa mercantil deban obligatoriamente acompañar a la escritura para su inscripción en el Registro.

Si la inscripción no fuera necesaria, copia de la escritura pública que documente la operación, y en la cual, conforme al artículo 146.1 de la Ley Foral del Impuesto, ha de constar necesariamente el ejercicio de la opción.

b) En los supuestos de aportación no dineraria o de canje de valores, copia de la escritura pública de constitución o de aumento de capital social, y de los documentos que según la normativa mercantil deban obligatoriamente acompañar a aquélla.

Si no fuese precisa escritura de constitución o de aumento de capital social, copia de la escritura en que se documente la operación.

c) En el caso de que las operaciones anteriores se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también habrá de aportarse copia del correspondiente folleto informativo.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado treinta y tres, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

d) En las operaciones de cambio de domicilio social, copia de la escritura pública o documento equivalente en que se documente la operación y de aquellos otros documentos que deban obligatoriamente acompañar para su inscripción en el Registro del Estado

miembro de destino.

(Redacción anterior de la precedente letra d)): No existía.

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado cinco, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

4. En los supuestos a los que se refiere el segundo párrafo del número 3 del artículo 139 de la Ley Foral del Impuesto, la entidad adquirente deberá presentar, conjuntamente con su declaración del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios en los que se aplique la deducción contemplada en el mencionado precepto, la siguiente información:

a) Identificación de la entidad transmitente y del porcentaje de participación ostentado en ella.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado treinta y cuatro, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

b) Valor y fecha de adquisición de las participaciones de la entidad transmitente, así como el valor de los fondos propios correspondientes a dichas participaciones determinados a partir de las cuentas anuales homogeneizadas.

c) Justificación de los criterios de homogeneización valorativa y temporal, de la imputación a los bienes y derechos de la entidad transmitente de la diferencia existente entre el precio de adquisición de sus participaciones y el valor de los fondos propios correspondiente a éstas en la fecha de disolución de dicha entidad, así como del cumplimiento de los requisitos contemplados en las letras a) y b) del número 3 del artículo 139 de la Ley Foral del Impuesto.

(Redacción anterior de las precedentes letras b) y c)):

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado cinco, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

b) Valor y fecha de adquisición de las participaciones de la entidad transmitente, así como de su valor teórico contable, determinado a partir de las cuentas anuales homogeneizadas.

c) Justificación de los criterios de homogeneización valorativa y temporal, de la imputación a los bienes y derechos de la entidad transmitente de la diferencia existente entre el precio de adquisición de sus participaciones y su valor teórico contable en la fecha de disolución de dicha entidad, así como del cumplimiento de los requisitos contemplados en las letras a) y b) del número 3 del artículo 139 de la Ley Foral del Impuesto.

(Redacción anterior del precedente apartado 4): No existía.

(Redacción originaria que del artículo 30, integrado dentro del capítulo I, da el Decreto Foral 282/1997):

Artículo 30. Objeto social

El objeto social primordial de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberá consistir en la dirección y gestión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que determinen un porcentaje de participación, directo o indirecto, igual o superior al 5 por 100 y la colocación de los recursos financieros derivados de las actividades constitutivas de dicho objeto social. También podrá comprender el objeto social la prestación de servicios, incluidos los de carácter financiero, a las entidades a que se refieren las letras b) y c) del número 2 del artículo anterior y a las entidades que pertenezcan al mismo grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

(Redacción dada por el Decreto Foral 2/2003, de 13 de enero, BON nº 18/10.2.03, artículo único, apartado tres, con entrada en vigor el día 11 de febrero de 2003):

CAPÍTULO III **Régimen de consolidación fiscal**

Artículo 31. Opción por el régimen de consolidación fiscal

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado seis, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

El ejercicio de la opción por el régimen de consolidación fiscal se comunicará al Departamento de Economía y Hacienda.

La comunicación contendrá los siguientes datos:

a) Identificación de las sociedades que integran el grupo fiscal.

En el caso de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español que tengan la condición de sociedad dominante se exigirá, junto con la identificación de las sociedades que integren el grupo fiscal, la identificación de la entidad no residente en territorio español a la que pertenecen.

b) Copia de los acuerdos por los que las sociedades del grupo fiscal han optado por el régimen de consolidación fiscal.

c) Relación del porcentaje de participación directa o indirecta mantenido por la sociedad dominante respecto de todas y cada una de las sociedades que integran el grupo fiscal y fecha de adquisición de las respectivas participaciones.

La sociedad dominante manifestará que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 117 de la Ley Foral del Impuesto.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por el Decreto Foral 2/2003, de 13 de enero, BON nº 18/10.2.03, artículo único, apartado tres, con entrada en vigor el día 11 de febrero de 2003):

1. El ejercicio de la opción por el régimen de consolidación fiscal se comunicará al Departamento de Economía y Hacienda.

La comunicación contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación de las sociedades que integran el grupo fiscal.
- b) Copia de los acuerdos por los que las sociedades del grupo fiscal han optado por el régimen de consolidación fiscal.
- c) Relación del porcentaje de participación directa o indirecta mantenido por la sociedad dominante respecto de todas y cada una de las sociedades que integran el grupo fiscal y fecha de adquisición de las respectivas participaciones.

La sociedad dominante manifestará que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 117 de la Ley Foral del Impuesto.

2. En caso de incorporación de nuevas sociedades al grupo fiscal o de pérdida de la condición de perteneciente al mismo, la sociedad dominante lo comunicará al Departamento de Economía y Hacienda según lo previsto en el número anterior.

(Redacción originaria que del texto artículo 31, integrado dentro del capítulo I, da el Decreto Foral 282/1997):

Artículo 31. Procedimiento y resolución

1. El Servicio de Tributos examinará la documentación referida en el artículo 29 al objeto de comprobar que se cumplen los requisitos previstos en el número 1 del artículo 147 de la Ley Foral del Impuesto, pudiendo recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

2. El Servicio de Tributos pondrá de manifiesto la propuesta de resolución, junto con todos los documentos del expediente, al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

El procedimiento deberá finalizar antes de tres meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento del Servicio de Tributos.

3. Transcurrido el plazo a que hace referencia el número anterior, sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá concedido el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros.

4. El régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros surtirá efecto respecto de los periodos impositivos que concluyan con posterioridad a la resolución.

5. Será competente para resolver el procedimiento el Consejero de Economía y Hacienda.

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado siete, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

CAPÍTULO IV **Regímenes especiales de agrupaciones de interés económico españolas y europeas, uniones temporales de empresas y sociedades patrimoniales**

(Redacción anterior):

(Redacción dada por el Decreto Foral 2/2003, de 13 de enero, BON nº 18/10.2.03, artículo único, apartado tres, con entrada en vigor el día 11 de febrero de 2003):

CAPÍTULO IV **Régimen de transparencia fiscal**

(Redacción originaria que del texto anterior da el Decreto Foral 282/1997):

CAPÍTULO II **Régimen de transparencia fiscal**

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado ocho, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

Artículo 32. Obligaciones de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de las uniones temporales de empresas

1. Las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, a las que resulte de aplicación el régimen especial previsto en el capítulo IV del título X de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, deberán presentar, conjuntamente con su declaración por dicho Impuesto, una relación de sus socios residentes en territorio español o de las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio el último día del periodo impositivo, con los siguientes datos:

a) *Identificación, domicilio fiscal y porcentaje de participación de los socios o de las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio.*

b) *Importe total de las cantidades a imputar relativas a los siguientes conceptos:*

1º. *Resultado contable.*

2º. *Base imponible y liquidable.*

3º. *Base de la deducción para evitar la doble imposición interna e internacional, tipo de entidad de la que proceden las rentas y porcentaje de participación en aquélla.*

4º. *Base de las bonificaciones.*

5º. *Base de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, así como, en su caso, la base de la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos.*

6º. *Retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la agrupación de interés económico.*

c) *Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos con cargo a reservas, distinguiendo los que correspondan a ejercicios en que a la sociedad no le hubiese sido aplicable el régimen especial.*

2. *Las agrupaciones de interés económico deberán notificar a sus socios o a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio, mediante certificación expedida al efecto, las cantidades totales a imputar y la imputación individual de los conceptos previstos en la letra b) del número anterior.*

3. *A los efectos de la no tributación de los dividendos y participaciones en beneficios establecida en el párrafo primero del número 3 del artículo 107 de la Ley Foral del Impuesto, las agrupaciones deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:*

a) *Beneficios aplicados a reservas que correspondan a periodos impositivos en los que tributaron en régimen general.*

b) *Beneficios aplicados a reservas que correspondan a periodos impositivos en los que tributaron en el régimen especial, distinguiendo entre los que correspondieron a socios residentes en territorio español de aquellos que correspondieron a socios no residentes en territorio español.*

c) *En caso de distribución de dividendos y participaciones en beneficios con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las tres a las que, por la clase de beneficios de los que procedan, se refieren las letras a) y b) anteriores.*

4. *Las menciones en la memoria anual a que se refiere el número anterior deberán ser efectuadas mientras existan reservas de las referidas en la letra b) del número anterior, aun cuando la entidad no tribute en el régimen especial.*

5. *Las obligaciones de información establecidas en los números 3 y 4 del presente artículo serán también exigibles respecto de las sucesivas entidades que ostenten la titularidad de las reservas referidas en la letra b) del número 3 anterior.*

6. *Lo dispuesto en los números anteriores de este artículo, en la medida en que resulte de aplicación, obligará a las uniones temporales de empresas sujetas al régimen especial previsto en el capítulo IV del título X de la Ley Foral del Impuesto, en relación con sus empresas miembros residentes en territorio español el último día del periodo impositivo.*

(Redacción originaria que del texto anterior da el presente Decreto Foral 282/1997):

Artículo 32. Obligaciones de las sociedades que tributan en régimen de transparencia fiscal

1. *Las sociedades que tributen en régimen de transparencia fiscal deberán presentar, conjuntamente con su declaración por el Impuesto sobre Sociedades, una relación de sus socios residentes en territorio español o de las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio, con los siguientes datos:*

a) *Identificación, domicilio fiscal y porcentaje de participación de los socios o de las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio.*

b) *Importe total de las cantidades a imputar relativas a los siguientes conceptos:*

1º. *Resultado contable.*

2º. *Base imponible y liquidable.*

3º. *Base de la deducción para evitar la doble imposición interna e internacional que corresponda a la cuota efectivamente practicada por la sociedad, tipo de entidad de la que proceden las rentas y porcentaje de participación en la misma.*

4º. *Base de las bonificaciones.*

5º. *Importe efectivamente deducido de la cuota líquida correspondiente a las deducciones por incentivos.*

6º. *Pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la sociedad en régimen de transparencia fiscal.*

7º. *Cuota del Impuesto sobre Sociedades satisfecha por la sociedad en régimen de transparencia fiscal, así como la cuota que hubiese sido imputada a la misma.*

c) Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos con cargo a reservas, distinguiendo los que correspondan a ejercicios en que la sociedad no hubiese tributado en régimen de transparencia fiscal.

2. Las sociedades deberán notificar a sus socios o a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socios, mediante certificación expedida al efecto, las cantidades totales a imputar y la imputación individual de los conceptos previstos en la letra b) del número anterior.

3. A los efectos de la no tributación de los dividendos y participaciones en beneficios establecida en el número 4 del artículo 96 de la Ley Foral del Impuesto, las sociedades que tributen en régimen de transparencia fiscal deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

a) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a periodos impositivos en los que tributaron en régimen general.

b) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a periodos impositivos en los que tributaron en régimen de transparencia fiscal, distinguiendo entre los que correspondieron a socios residentes en territorio español de aquellos que correspondieron a socios no residentes en territorio español.

c) En caso de distribución de dividendos y participaciones en beneficios con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las tres a las que, por la clase de beneficios de los que procedan, se refieren las letras a) y b) anteriores.

4. Las menciones en la memoria anual a que se refiere el número anterior deberán ser efectuadas mientras existan reservas de las referidas en la letra b) del número anterior, aun cuando la entidad no tribute en régimen de transparencia fiscal.

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado nueve, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

Artículo 32 bis. Obligaciones de las sociedades patrimoniales

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado treinta y cinco, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

1. A los efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria vigesimosexta de la Ley Foral del Impuesto, las sociedades patrimoniales deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

a) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a periodos impositivos en los que tributaron en régimen distinto al previsto en el capítulo II del título X de la Ley Foral del Impuesto, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

b) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a periodos impositivos en los que tributaron en este régimen especial.

c) En caso de distribución de dividendos y participaciones en beneficios con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las dos a las que, por la clase de beneficios de los que procedan, se refieren las letras a) y b) anteriores.

(Redacción anterior del precedente apartado 1):

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado nueve, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

1. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley Foral del Impuesto, las sociedades patrimoniales deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

a) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a periodos impositivos en los que tributaron en régimen distinto al previsto en el capítulo II del título X de la Ley Foral del Impuesto.

b) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a periodos impositivos en los que tributaron en este régimen especial.

c) En caso de distribución de dividendos y participaciones en beneficios con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las dos a las que, por la clase de beneficios de los que procedan, se refieren las letras a) y b) anteriores.

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado nueve, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

2. Las menciones en la memoria anual deberán ser efectuadas mientras existan reservas de las referidas en la letra b) del número anterior, aun cuando la entidad no tribute en este régimen especial.

3. Asimismo la memoria deberá contener información detallada sobre los cálculos efectuados para determinar el resultado de la distribución de los gastos entre las distintas fuentes de renta.

4. Las obligaciones de información establecidas en el presente artículo serán también exigibles a las sucesivas entidades que ostenten la titularidad de las reservas referidas en la letra b) del número 1 anterior.

(Redacción originaria que del artículo 32 bis daba el presente Decreto Foral 282/1997): No existía.

(Redacción dada por el Decreto Foral 145/2005, de 26 de diciembre, BON nº 11 de 25.1.06, artículo único, apartado cinco, con entrada en vigor el día 26 de enero de 2006):

CAPÍTULO V **Régimen de Sociedades de Promoción de Empresas**

(Redacción originaria que del texto anterior daba el presente Decreto Foral 282/1997): No existía.

(Redacción dada por el Decreto Foral 145/2005, de 26 de diciembre, BON nº 11 de 25.1.06, artículo único, apartado cinco, con entrada en vigor el día 26 de enero de 2006):

Artículo 32 ter. Aplicación del régimen de Sociedades de Promoción de Empresas

1. Los sujetos pasivos que deseen acogerse al régimen de Sociedades de Promoción de Empresas, regulado en el artículo 167 de la Ley Foral del Impuesto, habrán de presentar una solicitud ante el Departamento de Economía y Hacienda.

2. La solicitud señalada en el apartado anterior se formulará por escrito y recogerá, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Identificación del sujeto pasivo.
- b) Descripción del objeto social.
- c) Indicación detallada de las operaciones que se propongan efectuar.
- d) Importes del capital suscrito y del desembolsado.

3. La competencia para la resolución del procedimiento corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda.

La instrucción de los procedimientos se llevará a cabo por el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, que podrá requerir del sujeto pasivo cuantos datos y justificantes necesite. Asimismo podrá solicitar de los distintos Servicios del organismo autónomo Hacienda Tributaria de Navarra, del Departamento de Economía y Hacienda y demás Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra los informes que considere convenientes.

La propuesta de resolución, junto con los correspondientes datos e informes, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, el cual dispondrá de un plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes. Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni vayan a ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud en cualquier momento del procedimiento.

4. El procedimiento deberá terminar en el plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, con la salvedad de la suspensión que se produzca cuando se dé alguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional tercera de este Reglamento.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin haberse producido resolución expresa, se entenderá desestimada la correspondiente solicitud.

(Redacción originaria que del artículo 32 ter daba el presente Decreto Foral 282/1997): No existía.

TÍTULO III

OBLIGACIÓN DE RETENER E INGRESAR A CUENTA

Artículo 33. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

1. Deberá practicarse retención, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al perceptor, respecto de:

a) Las rentas derivadas de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, de la cesión a terceros de capitales propios y de las restantes comprendidas en el artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (*)

(*) (NOTA: Redacción dada por el mismo Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición transitoria, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

“4. La obligación de retener en relación con los rendimientos derivados de contratos de seguro de vida o invalidez que con anterioridad no estaban sujetos a retención será aplicable a los rendimientos exigidos desde el 1 de febrero de 1999.”

“5. La obligación de retener en las transmisiones, amortizaciones o reembolsos de activos financieros con rendimiento explícito será aplicable a las operaciones formalizadas desde el 1 de enero de 1999.”

b) Los premios derivados de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.

c) Las contraprestaciones obtenidas como consecuencia de la atribución de cargos de administrador o consejero en otras sociedades.

(Redacción originaria que del texto anterior da el Reglamento en el Decreto Foral 282/1997):

1. Deberá practicarse retención, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al perceptor, respecto de:

a) Las rentas derivadas de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, de la cesión a terceros de capitales propios y de las restantes comprendidas en el artículo 28 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Las rentas satisfechas por una entidad financiera a un tercero, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla.

c) La parte del precio que equivalga al cupón corrido en las operaciones sobre valores de la Deuda del Estado, a las que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Lo dispuesto en esta letra será también de aplicación a la Deuda de Navarra.

d) La parte del precio que equivalga al cupón corrido en las operaciones sobre valores a las que se refiere la disposición adicional primera de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.

e) La parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de valores de la Deuda de Navarra o del Estado con rendimiento explícito efectuadas, dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón, por entidades residentes en territorio español a las entidades a que se refiere el artículo 12 de la Ley Foral del Impuesto.

Lo dispuesto en esta letra no será aplicable cuando los valores hubiesen sido transmitidos al Banco de España.

f) Los premios derivados de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.

g) Las contraprestaciones obtenidas como consecuencia de la atribución de cargos de administrador o consejero en otras sociedades.

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

d) Las rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, aun cuando constituyan ingresos derivados de explotaciones económicas.

(Redacción dada por el Decreto Foral 34/1998, de 9 de febrero, BON nº 25/27.2.98, artículo 2º, apartado primero, con entrada en vigor el día 28 de febrero de 1998):

h) Los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, aun cuando constituyan ingresos derivados de explotaciones económicas.

(Redacción originaria que del texto anterior daba el Reglamento en el Decreto Foral 282/1997): No existía.

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

e) Las rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, aun cuando constituyan ingresos derivados de explotaciones económicas.

(Redacción dada por el Decreto Foral 34/1998, de 9 de febrero, BON nº 25/27.2.98, artículo 2º, apartado primero, con entrada en vigor el día 28 de febrero de 1998):

i) Los rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes inmuebles urbanos, aun cuando constituyan ingresos derivados de explotaciones económicas.

(Redacción originaria que del texto anterior daba el Reglamento en el Decreto Foral 282/1997): No existía.

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

f) Las rentas obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva. (**)

(Redacción originaria que del texto anterior daba el Reglamento en el Decreto Foral 282/1997): No existía.

(**) (NOTA: Redacción dada por el mismo Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición transitoria, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

"2. La obligación de retener en las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva será aplicable a las transmisiones o reembolsos formalizados desde el 1 de febrero de 1999."

(Redacción dada por el Decreto Foral 80/2011, de 18 de julio, BON nº 146 de 22.7.11, artículo primero, apartado cinco, con entrada en vigor el día 23 de julio de 2011):

g) Las rentas obtenidas como consecuencia de la reducción de capital con devolución de aportaciones y de la distribución de la prima de emisión realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva no sometidas a los tipos generales de gravamen o por organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de capital variable registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversiones, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones, así como por las sociedades amparadas en la Directiva 2009/65/CE del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

(Redacción anterior de la precedente letra g): No existía

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado treinta y seis, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

2. Cuando un mismo contrato comprenda prestaciones de servicios o la cesión de bienes inmuebles, conjuntamente con la cesión de bienes y derechos de los incluidos en el número 3 del artículo 30 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá practicarse la retención sobre el importe total.

Cuando un mismo contrato comprenda el arriendo, subarriendo o cesión de fincas rústicas conjuntamente con otros bienes muebles, no se practicará la retención excepto cuando se trate del arrendamiento o cesión de negocios o minas.

(Redacción anterior del precedente apartado 2):

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

2. Cuando un mismo contrato comprenda prestaciones de servicios o la cesión de bienes inmuebles, conjuntamente con la cesión de bienes y derechos de los incluidos en el número 2 del artículo 30 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá practicarse la retención sobre el importe total.

Cuando un mismo contrato comprenda el arriendo, subarriendo o cesión de fincas rústicas o urbanas conjuntamente con otros bienes muebles, no se practicará la retención excepto cuando se trate del arrendamiento o cesión de negocios o minas.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por el Decreto Foral 34/1998, de 9 de febrero, BON nº 25/27.2.98, artículo 2º, apartado segundo, con entrada en vigor el día 28 de febrero de 1998):

2. Cuando un mismo contrato comprenda prestaciones de servicios o la cesión de bienes inmuebles, conjuntamente con la cesión de bienes y derechos de los incluidos en los apartados 1º a 4º del artículo 31 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá practicarse la retención sobre el importe total.

Cuando un mismo contrato comprenda el arriendo, subarriendo o cesión de fincas rústicas o urbanas conjuntamente con otros bienes muebles, no se practicará la retención excepto cuando se trate del arrendamiento o cesión de negocios, minas o inmuebles urbanos cuyas rentas no estén exceptuadas de la obligación de retener.

(Redacción anterior de este apartado 2: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

2. Cuando un mismo contrato comprenda prestaciones de servicios o la cesión de bienes inmuebles, conjuntamente con la cesión de bienes y derechos de los incluidos en los apartados 1º a 4º del artículo 31 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá practicarse la retención sobre el importe total.

Cuando un mismo contrato comprenda el arriendo, subarriendo o cesión de fincas rústicas o urbanas, conjuntamente con otros bienes muebles, no se practicará la retención salvo que se trate del arrendamiento o cesión de negocios o de minas.

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

3. Deberá practicarse un ingreso a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al perceptor respecto de las rentas de los números anteriores, cuando sean satisfechas o abonadas en especie.

4. A efectos de lo previsto en este Reglamento, las referencias al retenedor se entenderán efectuadas igualmente al obligado a efectuar ingresos a cuenta.

(Redacción originaria que del texto anterior da el Reglamento en el Decreto Foral 282/1997):

3. Deberá practicarse un ingreso a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al perceptor respecto de:

- a) Las rentas a que se refieren los números anteriores, cuando constituyan retribuciones en especie.*
- b) Los intereses, cuando la frecuencia de la liquidación de los mismos sea superior a doce meses.*

4. A efectos de lo previsto en este Reglamento, las referencias al retenedor se entenderán efectuadas igualmente al obligado a efectuar ingresos a cuenta.

Artículo 34. Excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta (*)

[*] [La redacción originaria de este artículo 34 dada por el presente Decreto Foral 282/1997 se incluye al final del artículo, con una enumeración de materias no coincidentes con las que estableció posteriormente el Decreto Foral 371/1998. Ver también, al final, la NOTA sobre el no sometimiento a retención de ciertos rendimientos de Deuda Pública]

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

No existirá obligación de retener ni de ingresar a cuenta respecto de:

1. Los rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro.

No obstante, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

2. Los intereses que constituyan derecho a favor del Tesoro como contraprestación de los préstamos del Estado al crédito oficial.

3. Los intereses y comisiones de préstamos que constituyan ingreso de las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito inscritos en los registros especiales del Banco de España, residentes en territorio español, así como de las sociedades financieras cuyo capital pertenezca mayoritariamente a la Administración de la Comunidad Foral.

La excepción anterior no se aplicará a los intereses y rendimientos de las obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que integren la cartera de valores de las referidas entidades.

4. Los intereses de las operaciones de préstamo, crédito o anticipo, tanto activas como pasivas, que realice la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales con sociedades en las que tenga participación mayoritaria en el capital, no pudiendo extender esta excepción a los intereses de cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos análogos.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado treinta y siete, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

5. Los intereses percibidos por las Sociedades de Valores como consecuencia de los créditos otorgados en relación con operaciones de compra o venta de valores a que hace referencia el artículo 63.2.b) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como los intereses percibidos por las Sociedades y Agencias de Valores respecto de las operaciones activas de préstamos o depósitos mencionadas en el número 2 del artículo 49 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero sobre el Régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión.

(Redacción anterior del precedente primer párrafo del apartado 5):

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

5. Los intereses percibidos por las Sociedades de Valores como consecuencia de los créditos otorgados en relación con operaciones de compra o venta de valores a que hace referencia el artículo 63.2.c) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como los intereses percibidos por las Sociedades y Agencias de Valores respecto de las operaciones activas de préstamos o depósitos mencionadas en el número 2 del artículo 21 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, sobre Sociedades y Agencias de Valores.

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

Tampoco existirá obligación de practicar retención en relación con los intereses percibidos por las Sociedades o Agencias de Valores, en contraprestación a las garantías constituidas para operar como miembros de los mercados de futuros y opciones financieras, en los términos a que hacen referencia los capítulos III y IV del Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, por el que se regulan los mercados oficiales de futuros y opciones.

6. Las primas de conversión de obligaciones en acciones.

(Redacción dada por el Decreto Foral 80/2011, de 18 de julio, BON nº 146 de 22.7.11, artículo primero, apartado seis, con entrada en vigor el día 23 de julio de 2011):

7. Las rentas derivadas de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones efectuadas por entidades distintas de las señaladas en el artículo 33.1.g).

(Redacción anterior del precedente apartado7):

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

7. Las rentas derivadas de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

8. Los beneficios percibidos por una sociedad matriz residente en España de sus sociedades filiales residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, en relación a la retención prevista en el número 2 del artículo 35, cuando concurren los requisitos establecidos a estos efectos en la legislación de régimen común.

9. Los rendimientos que sean exigibles entre una agrupación de interés económico, española o europea, y sus socios, así como los que sean exigibles entre una unión temporal y sus empresas miembros.

10. Los rendimientos de participaciones hipotecarias, préstamos u otros derechos de crédito, que constituyan ingreso de los fondos de titulización.

11. Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito y establecimientos financieros residentes en España.

12. Los dividendos o participaciones en beneficios, intereses y demás rendimientos satisfechos entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades.

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado diez, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

13. Los dividendos o participaciones en beneficios repartidos por agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y por uniones temporales de empresas, salvo aquéllas que deban tributar conforme a las normas generales del Impuesto, que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de periodos impositivos durante los cuales la entidad haya tributado según lo dispuesto en el régimen especial del capítulo IV del título X de la Ley Foral del Impuesto.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

13. Los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de periodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye tributase en régimen de transparencia fiscal.

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

14. Las rentas obtenidas por las entidades exentas a que se refiere el artículo 12 de la Ley Foral del Impuesto.

La condición de entidad exenta podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho.

15. Los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el número 2 del artículo 59 de la Ley Foral del Impuesto.

A efectos de lo dispuesto en este número, la entidad perceptora deberá comunicar a la entidad obligada a retener que concurren los requisitos establecidos en el citado artículo. La comunicación contendrá, además de los datos de identificación del perceptor, los documentos que justifiquen el cumplimiento de los referidos requisitos.

16. Los rendimientos procedentes del arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles urbanos en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.

b) Cuando los rendimientos deriven de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado uno de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en cuanto tenga por objeto bienes inmuebles urbanos.

*17. Las rentas obtenidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades procedentes de activos financieros, siempre que cumplan los requisitos siguientes: (**)*

1º. Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.

2º. Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

No obstante, las entidades de crédito y demás entidades financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre activos financieros estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

Las entidades financieras a través de las que se efectúe el pago de intereses de los valores comprendidos en este número o que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de los mismos, estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular como al Departamento de Economía y Hacienda, al que, asimismo, proporcionarán los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones antes enumeradas.

El Consejero de Economía y Hacienda establecerá, asimismo, las obligaciones de intermediación e información correspondientes a las separaciones, transmisiones, reconstituciones, reembolsos o amortizaciones de los valores de Deuda Pública para los que se haya autorizado la negociación separada del principal y de los cupones. En tales supuestos, las entidades gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable a cada titular e informar del mismo tanto al titular como al Departamento de Economía y Hacienda, al que, asimismo, proporcionarán la información correspondiente a las personas que intervengan en las operaciones sobre estos valores.

(**) (NOTA: Redacción dada por el Decreto Foral 347/1999, de 13 de septiembre, BON nº 122/1.10.99, con entrada en vigor el día 2 de octubre de 1999):

“Artículo 3º. Nueva redacción del número 3 de la disposición transitoria del Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, por el que se regulan los pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de retenciones e ingresos a cuenta.”

“3. La exclusión de la obligación de retener a que se refiere el artículo 34.17 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades resultará de aplicación a las emisiones realizadas desde el 1 de enero de 1999.”

“No obstante, no existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en relación con las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999 que cumplan los requisitos establecidos por el artículo 34.17 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, hasta el 1 de enero de 2000, quedan excluidas de la obligación de practicar retención aquellas rentas que deriven de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito que, cumpliendo el resto de los requisitos establecidos en el artículo mencionado, no hayan sido transformados en anotaciones en cuenta.”

“A las rentas derivadas de emisiones anteriores a 1 de enero de 1999 les resultará aplicable la normativa anterior y, en particular, los artículos 33.1, letras c), d) y e); 34, números 20 y 21; 35.5 y 6 y 37.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades vigente hasta el 31 de diciembre de 1998. No obstante, no se practicará retención en relación con:”

“a) Las transmisiones realizadas por las sociedades rectoras de los mercados oficiales de futuros y opciones, que correspondan al normal funcionamiento de dichos mercados.”

“b) La parte del precio que equivalga al cupón corrido en las operaciones de transmisión de valores de la Deuda Pública realizadas en los treinta días anteriores al pago del cupón, siempre que concurran los requisitos siguientes:”

“1º. Que la operación se realice en la Red de Negociación de Mediadores entre Negociantes de Deuda Pública creada al amparo del artículo 5.3 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, sobre anotaciones en cuenta de la Deuda del Estado.”

“2º. Que el importe nominal para cada referencia y transmitente de las ventas efectuadas en los treinta días anteriores al pago del cupón no exceda de la media de la semisuma de las operaciones de compra y venta realizadas sobre la misma referencia durante los diez meses anteriores. Si se superara el citado límite se practicará la retención sobre el exceso.”

(**) (Redacción anterior):

(**) (NOTA: Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición transitoria, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

“3. La exclusión de la obligación de retener a que se refiere el artículo 34.17 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades resultará de aplicación a las emisiones realizadas desde el 1 de enero de 1999.”

“No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en relación con las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999 que cumplan los requisitos establecidos por el artículo 34.17 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.”

“A las rentas derivadas de emisiones anteriores a 1 de enero de 1999 les resultará aplicable la normativa anterior y, en particular, los artículos 33.1, letras c), d) y e), 34, números 20 y 21, 35.5 y 6 y 37.3 y 4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 1998. No se practicará retención en relación con las transmisiones realizadas por las sociedades rectoras de los mercados oficiales de futuros y opciones, que correspondan al normal funcionamiento de dichos mercados.”

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado treinta y ocho, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

18. Los premios a que se refiere la letra b) del número 1 del artículo anterior, cuando su base de retención no sea superior a 300,51 euros.

(Redacción anterior del precedente apartado 18):

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

18. Los premios a que se refiere la letra b) del número 1 del artículo anterior, cuando su base de retención no sea superior a 50.000 pesetas [300,51 euros].

(Redacción dada por el Decreto Foral 10/2000, de 10 de enero, BON nº 19/11.2.00, artículo 2º, con entrada en vigor el día 12 de febrero de 2000):

19. Las rentas obtenidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades procedentes de Deuda emitida por las Administraciones públicas de países de la OCDE y activos financieros negociados en mercados organizados de dichos países.

No obstante, las entidades de crédito y demás entidades financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre los activos financieros a que se refiere el párrafo precedente, estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

Las entidades financieras a través de las que se efectúe el pago de intereses de los valores comprendidos en este número o que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de los mismos, estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular como a la Administración tributaria, a la que, asimismo, proporcionará los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones antes enumeradas.

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para establecer el procedimiento para hacer efectiva la exclusión de retención regulada en el presente artículo.

(Redacción originaria que de este número 19 daba el Reglamento en el Decreto Foral 282/1997): No existía tratando esta materia

(Redacción dada por el Decreto Foral 49/2006, de 17 de julio, BON nº 92 de 2.8.06, artículo 2, apartado uno, con entrada en vigor el día 3 de agosto de 2006):

20. Las rentas derivadas de la transmisión o del reembolso de acciones o de participaciones representativas del capital o del patrimonio de instituciones de inversión colectiva obtenidas por:

1º. Los fondos de inversión de carácter financiero y las sociedades de inversión de capital variable regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, en cuyos reglamentos de gestión o estatutos tengan establecida una inversión mínima superior al 50 por 100 de su patrimonio en acciones o participaciones de varias instituciones de inversión colectiva de las previstas en los párrafos c) y d), indistintamente, del artículo 36.1 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

2º. Los fondos de inversión de carácter financiero y las sociedades de inversión de capital variable regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, en cuyos reglamentos de gestión o estatutos tengan establecida la inversión de, al menos, el 80 por 100 de su patrimonio en un único fondo de inversión de carácter financiero de los regulados en el primer inciso del artículo 3.3 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

La aplicación de la exclusión de la retención prevista en este número 20 requerirá que la institución inversora se encuentre incluida en la correspondiente categoría que, para los tipos de inversión señalados en los números 1º y 2º anteriores, tenga establecida la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la cual deberá constar en su folleto informativo.

(Redacción anterior de este número 20):

(Redacción dada por el Decreto Foral 10/2000, de 10 de enero, BON nº 19/11.2.00, artículo 2º, con entrada en vigor el día 12 de febrero de 2000):

20. Las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva obtenidas por:

1º. Las sociedades de inversión mobiliaria de fondos, de capital fijo o variable, y los fondos de inversión mobiliaria de fondos, previstos en el artículo 23 bis de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva.

2º. Las sociedades de inversión mobiliaria subordinadas y los fondos de inversión mobiliaria subordinados previstos en el artículo 23 bis de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva.

(Redacción originaria que de este número 20 daba el Reglamento en el Decreto Foral 282/1997): No existía tratando esta materia

(Redacción dada por el Decreto Foral 10/2000, de 10 de enero, BON nº 19/11.2.00, artículo 2º, con entrada en vigor el día 12 de febrero de 2000):

21. Las cantidades satisfechas por entidades aseguradoras a los fondos de pensiones como consecuencia del aseguramiento de planes de pensiones.

(Redacción originaria que de este número 21 daba el Reglamento en el Decreto Foral 282/1997): No existía tratando esta materia

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado diez, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

22. Las rentas obtenidas por el cambio de activos en los que estén invertidas las provisiones de seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado treinta y nueve, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades de seguros deberán comunicar a las entidades obligadas a practicar la retención, con motivo de la transmisión o reembolso de activos, la circunstancia de que se trata de un contrato de seguro en el que el tomador asume el riesgo de la inversión y en el que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 78.9 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La entidad obligada a practicar la retención deberá conservar la comunicación debidamente firmada.

(Redacción anterior del precedente segundo párrafo del apartado 22):

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado diez, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades de seguros deberán comunicar a las entidades obligadas a practicar la retención, con motivo de la transmisión o reembolso de activos, la circunstancia de que se trata de un contrato de seguro en el que el tomador asume el riesgo de la inversión y en el que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 32.3 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La entidad obligada a practicar la retención deberá conservar la comunicación debidamente firmada.

(Redacción originaria que de este número 22 daba el presente Decreto Foral 282/1997): No existía tratando esta materia

(Redacción dada por el Decreto Foral 80/2011, de 18 de julio, BON nº 146 de 22.7.11, artículo primero, apartado siete, con entrada en vigor el día 23 de julio de 2011):

23. Las rentas derivadas del reembolso o de la transmisión de participaciones o acciones en los fondos y sociedades regulados por el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

(Redacción anterior del precedente apartado 23):

(Redacción dada por el Decreto Foral 49/2006, de 17 de julio, BON nº 92 de 2.8.06, artículo 2, apartado dos, con entrada en vigor el día 3 de agosto de 2006):

23. Las rentas derivadas del reembolso o de la transmisión de participaciones en los fondos regulados por el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

(Redacción originaria que de este número 23 daba el presente Decreto Foral 282/1997): No existía tratando esta materia

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado cuarenta, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

24. Las rentas obtenidas por los partidos políticos derivadas de elementos patrimoniales cedidos a terceros, entra las que se encuentran los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres, así como de incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.

La acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener y de ingresar a cuenta se efectuará mediante certificado expedido por el Departamento de Economía y Hacienda, previa solicitud a la que se acompañará copia del certificado de inscripción en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior.

Este certificado hará constar su periodo de vigencia, que se extenderá desde la fecha de su emisión hasta la finalización del periodo impositivo en curso del solicitante.

(Redacción anterior de este apartado 24): No existía.

(Redacción dada por el Decreto Foral 34/2010, de 31 de mayo, BON nº 74 de 18.6.10, artículo 2, con entrada en vigor el día 19 de junio de 2010):

25. Las remuneraciones y compensaciones por derechos económicos que perciba la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores por los préstamos de valores realizados en cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles.

Asimismo, la entidad mencionada en el párrafo anterior tampoco estará obligada a practicar retención por las remuneraciones y compensaciones derivadas de los préstamos de valores tomados en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 57, que abone a las entidades o personas prestamistas. Todo ello sin perjuicio de la sujeción de dichas rentas a la retención que corresponda, de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente impuesto personal del prestamista, que, cuando proceda, deberá practicarla la entidad participante que intermedie en su pago a aquél, a cuyo efecto no se entenderá que efectúa una simple mediación en el pago.

(Redacción anterior de este apartado 25): No existía.

(Redacción originaria que del artículo 34 da el Reglamento en el Decreto Foral 282/1997):

No existirá obligación de retener ni de ingresar a cuenta respecto de:

1. Los rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro.

No obstante, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas financieras basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

2. Los intereses que constituyan derecho a favor del Tesoro como contraprestación de los préstamos del Estado al crédito oficial.

3. Los intereses y comisiones de préstamos que constituyan ingreso de las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito inscritos en los registros especiales del Banco de España, residentes en territorio español, así como de las sociedades financieras cuyo capital pertenezca mayoritariamente a la Administración de la Comunidad Foral.

No obstante, los intereses y rendimientos de las obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que integren la cartera de valores de las entidades a que se refiere el párrafo anterior quedarán sometidos a retención.

4. Los intereses y comisiones que constituyan ingreso de un establecimiento permanente de una entidad financiera no residente en territorio español, que desarrolle las actividades propias de las entidades a que se refiere el número anterior, cuando sean consecuencia de préstamos realizados por dicho establecimiento permanente, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del número 3 anterior.

5. Los intereses de las operaciones de préstamo, crédito o anticipo, tanto activas como pasivas, que realice la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales con sociedades en las que tenga participación mayoritaria en el capital, no pudiendo extender esta excepción a los intereses de cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos análogos.

6. La contraprestación obtenida por el precio aplazado en las operaciones realizadas en el ejercicio de la actividad habitual de la entidad.

7. Los rendimientos que se satisfagan o abonen a sujetos pasivos no residentes cuando acrediten la procedencia de exención de acuerdo con la normativa vigente en cada momento en régimen común.

8. Los intereses percibidos por las Sociedades de Valores como consecuencia de los créditos otorgados en relación con operaciones de compra o venta de valores a que hace referencia la letra i) del artículo 71 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como los intereses percibidos por las Sociedades y Agencias de Valores respecto de las operaciones activas de préstamos o depósitos mencionadas en el número 2 del artículo 21 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, sobre Sociedades y Agencias de Valores.

Tampoco existirá obligación de practicar retención en relación con los intereses percibidos por las Sociedades o Agencias de Valores, en contraprestación a las garantías constituidas para operar como miembros de los mercados de futuros y opciones financieras, en los términos a que hacen referencia los capítulos III y IV del Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, por el que se regulan los mercados oficiales de futuros y opciones.

9. Las rentas distribuidas por las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de

Instituciones de Inversión Colectiva, que tributen a tipo especial de gravamen, en cuanto sean percibidas por residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea.

10. Las primas de conversión de obligaciones en acciones.

11. Los rendimientos derivados de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

12. Los beneficios percibidos por una sociedad matriz residente en España de sus sociedades filiales residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, en relación a la retención prevista en el número 2 del artículo 35, cuando concurren los requisitos establecidos a estos efectos en la legislación de régimen común.

13. Los rendimientos que sean exigibles entre una agrupación de interés económico, española o europea, y sus socios, así como los que sean exigibles entre una unión temporal y sus empresas miembros, excepto si los rendimientos corresponden a personas o entidades no residentes en territorio español.

14. Los rendimientos de participaciones hipotecarias, préstamos u otros derechos de crédito, que constituyan ingreso de los fondos de titulización.

15. Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito y establecimientos financieros residentes en España.

16. Los dividendos o participaciones en beneficios, intereses y demás rendimientos satisfechos entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades.

17. Los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de periodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye se hallase en régimen de transparencia fiscal, excepto si corresponden a socios no residentes en territorio español.

Tratándose de agrupaciones europeas de interés económico no procederá la retención respecto a los beneficios distribuidos a los socios no residentes en territorio español que hayan sido gravados por obligación real de contribuir.

18. Las rentas obtenidas por las entidades exentas a que se refiere el artículo 12 de la Ley Foral del Impuesto.

La condición de entidad exenta podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho.

19. Los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el número 2 del artículo 59 de la Ley Foral del Impuesto.

A efectos de lo dispuesto en este número, la entidad perceptora deberá comunicar a la entidad obligada a retener que concurren los requisitos establecidos en el citado artículo. La comunicación contendrá, además de los datos de identificación del receptor, los documentos que justifiquen el cumplimiento de los referidos requisitos.

20. La parte del precio que equivalga al cupón corrido a que se refiere la letra c) del número 1 del artículo anterior cuando los valores sean transmitidos por las entidades gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que tengan reconocida oficialmente la condición de creadoras de mercado, cuando cumplan los requisitos exigidos en la reglamentación de régimen común.

21. Los rendimientos obtenidos por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades de los valores de Deuda Pública que reúnan los requisitos que a continuación se establecen, así como los rendimientos obtenidos por tales sujetos pasivos como consecuencia de la transmisión o amortización de activos financieros al descuento procedentes de la segregación de dichos valores:

1.- Que se trate de valores de renta fija con cupón explícito, emitidos por la Comunidad Foral, el Estado o las Comunidades Autónomas en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

2.- Que se emitan a un plazo igual o superior a tres años.

3.- Que se haya autorizado la negociación separada del principal y de los cupones de los citados valores. La autorización deberá referirse a cada valor específico, identificado por su correspondiente referencia de emisión, pudiendo establecer un importe unitario mínimo para la negociación de los activos financieros al descuento u otras especificaciones técnicas que faciliten el control tributario de los rendimientos o la adecuada supervisión del mercado.

Igualmente se establecerán las obligaciones de intermediación e información correspondientes a las separaciones, transmisiones, reconstituciones, reembolsos o amortizaciones de estos valores o de los activos derivados de su separación.

Las entidades gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable a cada titular e informar del mismo, tanto al titular como a la Administración tributaria, a la que asimismo proporcionarán la información correspondiente a las personas que intervengan en las operaciones sobre estos valores.

22. Los premios a que se refiere la letra f) del número 1 del artículo anterior, cuando su cuantía no sea superior a 100.000 pesetas [601,01 euros] si se entregan en metálico o si su valor de adquisición o coste no supera tal importe, en el caso de ser en especie.

(Redacción dada por el Decreto Foral 34/1998, de 9 de febrero, BON nº 25/27.2.98, artículo 2º, apartado tercero, con entrada en vigor el día 28 de febrero de 1998):

23. Los rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.

b) Cuando los rendimientos deriven de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado uno de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en cuanto tenga por objeto bienes inmuebles urbanos.

(Redacción originaria que de este apartado 23 daba el Reglamento en el Decreto Foral 282/1997): No existía.

(*) (NOTA: Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición transitoria, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

“No se someterán a retención los rendimientos derivados de la transmisión, canje o amortización de valores de Deuda Pública emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999 que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto Foral, no estuvieran sujetos a retención.”

Artículo 35. Sujetos obligados a retener o a efectuar un ingreso a cuenta

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

1. Estarán obligados a retener e ingresar a la Hacienda Foral de Navarra, de conformidad con los criterios establecidos en el Convenio Económico, en cuanto a las rentas de las previstas en el artículo 33:

a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de bienes y de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.

b) Los empresarios individuales y los profesionales, cuando satisfagan o abonen rentas en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales.

c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.

2. No se considerará que una persona o entidad satisface o abona una renta cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago, entendiéndose por tal el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero, excepto cuando se trate de entidades depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o que tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas de dichos valores. Las citadas entidades depositarias deberán practicar la retención correspondiente siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España.

3. En el caso de premios estará obligado a retener o a ingresar a cuenta la persona o entidad que los satisfaga.

4. En las operaciones sobre activos financieros estarán obligados a retener:

a) En los rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de activos financieros, la persona o entidad emisora. No obstante, en caso de que se encomiende a una entidad financiera la materialización de estas operaciones, el obligado a retener será la entidad financiera encargada de la operación.

Cuando se trate de instrumentos de giro convertidos después de su emisión en activos financieros, a su vencimiento estará obligado a retener el fedatario o institución financiera que intervenga en la presentación al cobro.

b) En los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros, incluidos los instrumentos de giro a que se refiere la letra anterior, cuando se canalice a través de una o varias instituciones financieras, el banco, caja o entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se entenderá que actúa por cuenta del transmitente el banco, caja o entidad financiera que reciba de aquél la orden de venta de los activos financieros.

c) En los casos no recogidos en las letras anteriores, el fedatario público que obligatoriamente debe intervenir en la operación.

5. En las transmisiones de valores de Deuda Pública deberá practicar la retención la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la transmisión.

(Redacción originaria que de estos números 1 a 5 da el Reglamento en el Decreto Foral 282/1997):

1. Estarán obligados a retener e ingresar a la Hacienda Foral de Navarra, de conformidad con los criterios establecidos en el Convenio Económico de 31 de julio de 1990, en cuanto a las rentas de las previstas en el artículo 33:

a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de bienes y de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.

b) Los empresarios individuales y los profesionales, cuando satisfagan o abonen rentas en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales.

c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.

2. No se considerará que una persona o entidad satisface o abona una renta cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago, entendiéndose por tal el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero, excepto cuando se trate de entidades depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o que tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas de dichos valores. Las citadas entidades depositarias deberán practicar la retención correspon-

diente siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España.

3. En el caso de premios estará obligado a retener o a ingresar a cuenta la persona o entidad que los satisfaga.

4. En las operaciones sobre activos financieros con rendimiento implícito estarán obligados a retener:

a) En los rendimientos obtenidos en la transmisión, amortización o reembolso de los activos financieros, la entidad emisora o las instituciones financieras encargadas de la operación.

Cuando se trate de instrumentos de giro convertidos después de su emisión en activos financieros, a su vencimiento o transmisión estará obligado a retener el fedatario o institución financiera que los presente al cobro.

b) En los rendimientos obtenidos en transmisiones relativas a operaciones que no se documenten en títulos, así como en las transmisiones encargadas a una institución financiera, el banco, caja o entidad que actúe por cuenta del transmitente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se entenderá que actúa por cuenta del transmitente el banco, caja o entidad financiera que reciba de aquél la orden de venta de los activos financieros con rendimiento implícito.

c) En los casos no recogidos en las letras anteriores será obligatoria la intervención de fedatario público, que practicará la correspondiente retención.

5. En las transmisiones de valores a que se refieren las letras c) y e) del número 1 del artículo 33 deberá practicar la retención la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la transmisión.

(Redacción dada por el Decreto Foral 49/2006, de 17 de julio, BON nº 92 de 2.8.06, artículo 2, apartado tres, con entrada en vigor el día 3 de agosto de 2006):

6. En las transmisiones o en los reembolsos de acciones o de participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, deberán practicar retención o ingreso a cuenta las siguientes personas o entidades:

1º. En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras.

2º. En el caso de recompra de acciones por una sociedad de inversión de capital variable cuyas acciones no coticen en bolsa ni en otro mercado o sistema organizado de negociación de valores, adquiridas por el sujeto pasivo directamente o a través de comercializador a la sociedad, la propia sociedad, salvo que intervenga una sociedad gestora; en este caso será ésta.

3º. En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquéllas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso.

4º. En el caso de gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, el representante al que hacen referencia el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena de la Ley Foral del Impuesto y el artículo 55.7 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado cuarenta y uno, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

5º. En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención conforme a los números anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o el partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 37.4, 38.3 y 39.1º de este Reglamento.

(Redacción anterior del precedente ordinal 5º):

(Redacción dada por el Decreto Foral 49/2006, de 17 de julio, BON nº 92 de 2.8.06, artículo 2, apartado tres, con entrada en vigor el día 3 de agosto de 2006):

5º. En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención conforme a los números anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o el partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 37.4, 38.3 y 39.3º de este Reglamento.

(Redacción anterior de este apartado 6):

(Redacción dada por el Decreto Foral 10/2000, de 10 de enero, BON nº 19/11.2.00, artículo 2º, con entrada en vigor el día 12 de febrero de 2000):

6. En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, deberán practicar retención o ingreso a cuenta las siguientes personas o entidades:

1º. En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras.

2º. En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquéllas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso.

3º. En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención conforme a los apartados anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 37.4, 38.3 y 39.3º de este Reglamento.

(Redacción anterior de este número 6):

(Redacción dada por el Decreto Foral 347/1999, de 13 de septiembre, BON nº 122/1.10.99, artículo 1º, con entrada en vigor el día 2 de octubre de 1999):

6. En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, deberán practicar retención o ingreso a cuenta las siguientes personas o entidades:

1º. En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras.

2º. En el caso de la transmisión de acciones representativas del capital de sociedades de inversión mobiliaria de capital variable, cuando éstas actúen de contrapartida, las entidades depositarias.

3º. En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquéllas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso.

4º. En los supuestos en que no proceda la práctica de retención conforme a los apartados anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 37.4, 38.3 y 39.4º de este Reglamento.

(Redacción anterior de este número 6):

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

6. En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, deberán practicar retención o ingreso a cuenta las siguientes personas o entidades: ()*

1º. En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras.

2º. En el caso de la transmisión de acciones representativas del capital de sociedades de inversión mobiliaria de capital variable, cuando éstas actúen de contrapartida, las entidades gestoras o, en su defecto, depositarias.

3º. En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquéllas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso.

(Redacción originaria que de este número 6 da el Reglamento en el Decreto Foral 282/1997):

6. En las transmisiones de valores a que se refiere la letra d) del número 1 del artículo 33 deberá practicar la retención la entidad financiera que medie en la transmisión.

(*) (NOTA: Redacción dada por el mismo Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición transitoria, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

“2. La obligación de retener en las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva será aplicable a las transmisiones o reembolsos formalizados desde el 1 de febrero de 1999.”

(Redacción dada por el Decreto Foral 80/2011, de 18 de julio, BON nº 146 de 22.7.11, artículo primero, apartado ocho, con entrada en vigor el día 23 de julio de 2011):

7. En las operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones y de distribución de la prima de emisión, realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva no sometidas a los tipos generales de gravamen, deberá practicar la retención o ingreso a cuenta la propia sociedad.

En el caso de instituciones de inversión colectiva reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España, estarán obligados a practicar retención o ingreso a cuenta las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquéllas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores, que intervengan en el pago de las rentas.

Cuando se trate de organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversiones, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones, la obligación de practicar la retención o ingreso a cuenta corresponderá a la entidad depositaria de los valores o que tenga encargada la gestión de cobro de las rentas derivadas de los mismos.

En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención o ingreso a cuenta conforme a los párrafos anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que reciba la devolución de las aportaciones o la distribución de la prima de emisión. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 37.8, 38.1 y 39.

(Redacción anterior del precedente apartado 7):

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

7. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el ingreso en la Hacienda de Navarra, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

(Redacción anterior de este apartado 7: la dada originariamente por el presente Reglamento en el Decreto Foral 282/1997):

7. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el ingreso en la Hacienda de Navarra, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

(Redacción dada por el Decreto Foral 80/2011, de 18 de julio, BON nº 146 de 22.7.11, artículo primero, apartado nueve, con entrada en vigor el día 23 de julio de 2011):

8. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el ingreso en la Hacienda de Navarra, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

(Redacción anterior del precedente apartado 8): No existía

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

Artículo 36. Calificación de los activos financieros y requisitos fiscales para la transmisión, reembolso y amortización de activos financieros

1. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento implícito aquellos en los que el rendimiento se genere mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita, a través de cualesquiera valores mobiliarios utilizados para la captación de recursos ajenos.

Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso.

Se excluyen del concepto de rendimiento implícito las bonificaciones o primas de colocación, giradas sobre el precio de emisión, siempre que se encuadren dentro de las prácticas de mercado y que constituyan ingreso en su totalidad para el mediador, intermediario o colocador financiero, que actúe en la emisión y puesta en circulación de los activos financieros regulados en este Reglamento.

Se considerará como activo financiero con rendimiento implícito cualquier instrumento de giro, incluso los originados en operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

2. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento explícito aquellos que generen intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y que no esté comprendida en el concepto de rendimientos implícitos en los términos que establece el número anterior.

3. Los activos financieros con rendimiento mixto seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita, otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será, durante cada trimestre natural, el 80 por 100 del tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente, correspondiente a bonos del Estado a tres años, si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años; a bonos del Estado a cinco años, si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a obligaciones del Estado a diez, quince o treinta años si se tratara de activos con plazo superior. En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

A efectos de lo dispuesto en este número, respecto de las emisiones de activos financieros con rendimiento variable o flotante, se tomará como interés efectivo de la operación su tasa de rendimiento interno, considerando únicamente los rendimientos de naturaleza explícita y calculada, en su caso, con referencia a la valoración inicial del parámetro respecto del cual se fije periódicamente el importe definitivo de los rendimientos devengados.

4. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos con rendimiento implícito y de activos financieros con rendimiento explícito que deban ser objeto de retención en el momento de su transmisión, amortización o reembolso, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras obligadas a retener, así como el precio al que se realizó la operación.

Cuando un instrumento de giro se convierta en activo financiero después de su puesta en circulación ya el primer endoso o cesión deberá hacerse a través de fedatario público o institución financiera, salvo que el mismo endosatario o adquirente sea una institución financiera. El fedatario o la institución financiera consignarán en el documento su carácter de activo financiero, con identificación de su primer adquirente o tenedor.

5. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, la persona o entidad emisora, la institución financiera que actúe por cuenta de ésta, el fedatario público o la institución financiera que actúe o intervenga por cuenta del adquirente o depositante, según proceda, deberán extender certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- a) Fecha de la operación e identificación del activo.*
- b) Denominación del adquirente.*
- c) Número de identificación fiscal del citado adquirente o depositante.*
- d) Precio de adquisición.*

De la mencionada certificación, que se extenderá por triplicado, se entregarán dos ejemplares al adquirente, quedando otro en poder

de la persona o entidad que certifica.

6. Las instituciones financieras o los fedatarios públicos se abstendrán de mediar o intervenir en la transmisión de estos activos cuando el transmitente no justifique su adquisición de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

7. Las personas o entidades emisoras de los activos financieros a los que se refiere el número 4 no podrán reembolsar los mismos cuando el tenedor no acredite su adquisición previa mediante la certificación oportuna, ajustada a lo indicado en el número 5 anterior.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

La recompra, rescate, cancelación o amortización anticipada exigirá la intervención o mediación de institución financiera o de fedatario público, quedando la entidad o persona emisora del activo como mero adquirente en el caso de que vuelva a poner en circulación el título.

8. El tenedor del título, en caso de extravío de un certificado justificativo de su adquisición, podrá solicitar la emisión del correspondiente duplicado de la persona o entidad que emitió tal certificación.

Esta persona o entidad hará constar el carácter de duplicado de ese documento, así como la fecha de expedición de ese último.

9. A los efectos previstos en este artículo, en los casos de transmisión lucrativa se entenderá que el adquirente se subroga en el valor de adquisición del transmitente, en tanto medie una justificación suficiente del referido coste.

(Redacción originaria que del texto anterior da el Reglamento en el Decreto Foral 282/1997):

Artículo 36. Requisitos fiscales para la transmisión, reembolso y amortización de activos financieros con rendimiento implícito

1. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos con rendimiento implícito, que deban ser objeto de retención, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras mencionadas en el artículo anterior, así como el precio al que se realizó la operación.

Se estimará como activo financiero con rendimiento implícito cualquier instrumento de giro, incluso los originados en operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

Cuando un instrumento de giro se convierta en activo financiero después de su puesta en circulación ya el primer endoso o cesión deberá hacerse a través de fedatario público o institución financiera, salvo que el mismo endosatario o adquirente sea una institución financiera. El fedatario o la institución financiera consignarán de forma indeleble en el documento su carácter de activo financiero, con identificación de su primer adquirente o tenedor.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, la persona o entidad emisora, la institución financiera que actúe por cuenta de ésta, el fedatario público o la institución financiera que actúe o intervenga por cuenta del adquirente o depositante, según proceda, deberán extender certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- a) Fecha de la operación e identificación del activo.
- b) Denominación del adquirente.
- c) Número de identificación fiscal del citado adquirente o depositante.
- d) Precio de adquisición.

De la mencionada certificación, que se extenderá por triplicado, se entregarán dos ejemplares al adquirente, quedando otro en poder de la persona o entidad que certifica.

3. Las instituciones financieras o los fedatarios públicos se abstendrán de mediar o intervenir en la transmisión de estos activos cuando el transmitente no justifique su adquisición de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

4. Las personas o entidades emisoras de los activos financieros con rendimiento implícito no podrán reembolsar los mismos cuando el tenedor no acredite su adquisición previa mediante la certificación oportuna, ajustada a lo indicado en el número 2 anterior.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

La recompra, rescate, cancelación o amortización anticipada exigirá la intervención o mediación de institución financiera o de fedatario público, quedando la entidad o persona emisora del activo como mero adquirente en el caso de que vuelva a poner en circulación el título.

5. El tenedor del título, en caso de extravío de un certificado justificativo de su adquisición, podrá solicitar la emisión del correspondiente duplicado de la persona o entidad que emitió tal certificación.

Esta persona o entidad hará constar el carácter de duplicado de ese documento, así como la fecha de expedición de ese último.

6. En los casos de transmisión lucrativa se entenderá que el adquirente se subroga en el valor de adquisición del transmi-

tente, en tanto medie una justificación suficiente del referido coste.

7. Los rendimientos derivados de valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios seguirán el régimen de los rendimientos explícitos, cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al que resultaría de aplicar el tipo de interés que, a este efecto, se fije o, en su defecto, el tipo de interés legal del dinero vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiera fijado, total o parcialmente, de forma implícita, otro rendimiento adicional.

A efectos de lo dispuesto en este número y respecto de las emisiones de activos financieros con rendimiento variable o flotante, se tomará como interés efectivo de la operación su tasa de rendimiento interno, considerando únicamente los rendimientos de naturaleza explícita y calculada, en su caso, con referencia a la valoración inicial del parámetro respecto del cual se fije periódicamente el importe definitivo de los rendimientos devengados.

Artículo 37. Base para el cálculo de la obligación de retener e ingresar a cuenta

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

1. Con carácter general, constituirá la base para el cálculo de la obligación de retener el importe íntegro de la contraprestación exigible o satisfecha. Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra la Administración tributaria podrá computar como tal una cantidad de la que, restada la retención procedente, arroje la efectivamente percibida.

2. En el caso de la amortización, reembolso o transmisión de activos financieros constituirá la base para el cálculo de la obligación de retener la diferencia positiva entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos. Como valor de adquisición se tomará el que figure en la certificación acreditativa de la adquisición. A estos efectos no se minorarán los gastos accesorios a la operación. (*)

(*) (NOTA: Redacción dada por el mismo Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición transitoria, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

“En las transmisiones de activos financieros con rendimiento explícito emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999, en caso de no acreditarse el precio de adquisición, la retención se practicará sobre la diferencia entre el valor de emisión del activo y el precio de transmisión.”

Sin perjuicio de la retención que proceda al transmitente, en el caso de que la entidad emisora adquiera un activo financiero emitido por ella, se practicará la retención e ingreso sobre el rendimiento que obtenga en cualquier forma de transmisión ulterior del título, excluida la amortización.

3. Cuando la obligación de retener tenga su origen en virtud de lo previsto en la letra b) del número 1 del artículo 33, constituirá la base para el cálculo de la misma el importe del premio.

(Redacción anterior de los precedentes apartados 1, 2 y 3: la dada originariamente por el Decreto Foral 282/1997):

1. Con carácter general, constituirá la base para el cálculo de la obligación de retener el importe íntegro de la contraprestación. Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra la Administración tributaria podrá computar como tal una cantidad de la que, restada la retención procedente, arroje la efectivamente percibida.

2. En el caso de la amortización, reembolso o transmisión de activos financieros con rendimiento implícito, constituirá la base para el cálculo de la obligación de retener la diferencia positiva entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos. A estos efectos no se minorarán los gastos accesorios a la operación.

Sin perjuicio de la retención que proceda al transmitente, en el caso de que la entidad emisora adquiera un activo financiero emitido por ella, se practicará la retención e ingreso sobre el rendimiento que obtenga en cualquier forma de transmisión ulterior del título, excluida la amortización.

3. Cuando la obligación de retener tenga su origen en virtud de lo previsto en las letras c), d) y e) del número 1 del artículo 33, constituirá la base para el cálculo de la misma la parte del precio que equivalga al cupón corrido del valor transmitido.

(Redacción dada por el Decreto Foral 347/1999, de 13 de septiembre, BON nº 122/1.10.99, artículo 1º, con entrada en vigor el día 2 de octubre de 1999):

4. Cuando la obligación de retener tenga su origen en virtud de lo previsto en la letra f) del número 1 del artículo 33 de este Reglamento, la base de retención será la diferencia entre el valor de transmisión o reembolso y el valor de adquisición de las acciones o participaciones. A estos efectos se considerará que los valores transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquéllos que adquirió en primer lugar.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

4. Cuando la obligación de retener tenga su origen en virtud de lo previsto en la letra f) del número 1 del artículo 33 de este Reglamento, la base de retención será la diferencia entre el valor de transmisión o reembolso y el valor de adquisición de las acciones o participaciones.

(Redacción originaria que del texto anterior da el Reglamento en el Decreto Foral 282/1997):

4. Cuando la obligación de retener tenga su origen en virtud de lo previsto en la letra f) del número 1 del artículo 33, constituirá la base para el cálculo de la misma el importe del premio.

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

5. Cuando la obligación de ingresar a cuenta tenga su origen en virtud de lo previsto en el número 3 del artículo 33, constituirá la base para el cálculo de la misma el valor de mercado del bien.

A estos efectos se tomará como valor de mercado el resultado de incrementar en un 20 por 100 el valor de adquisición o coste para el pagador.

(Redacción originaria que del texto anterior da el Reglamento en el Decreto Foral 282/1997):

5. Cuando la obligación de ingresar a cuenta tenga su origen en virtud de lo previsto en la letra a) del número 3 del artículo 33, constituirá la base para el cálculo de la misma el valor de mercado del bien.

A estos efectos se tomará como valor de mercado el resultado de incrementar en un 25 por 100 el valor de adquisición o coste para el pagador.

6. Cuando la obligación de ingresar a cuenta tenga su origen en virtud de lo previsto en la letra b) del número 3 del artículo 33, constituirá la base para el cálculo de la misma el importe devengado en cada año natural.

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado once, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

6. Cuando la obligación de retener tenga su origen en virtud de lo previsto en la letra e) del número 1 del artículo 33 de este Reglamento, la base de la retención será el importe que por todos los conceptos se satisfaga al arrendador, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

(Redacción originaria que del texto anterior da el presente Decreto Foral 282/1997): No existía, ya que el originario apartado 6 desapareció en la nueva redacción que dió el antes citado Decreto Foral 371/1998)

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado cuarenta y dos, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

7. Cuando la obligación de retener o ingresar a cuenta tenga su origen en el ajuste secundario derivado de lo previsto en el artículo 32.3 de la Ley del Impuesto, constituirá la base de la misma la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado.

(Redacción anterior de este apartado 7): No existía.

(Redacción dada por el Decreto Foral 80/2011, de 18 de julio, BON nº 146 de 22.7.11, artículo primero, apartado diez, con entrada en vigor el día 23 de julio de 2011):

8. En el caso de las rentas a que se refiere el artículo 33.1.g), la base de retención será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley Foral del Impuesto.

(Redacción anterior del precedente apartado 8): No existía

Artículo 38. Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

1. Con carácter general, las obligaciones de retener y de ingresar a cuenta nacerán en el momento de la exigibilidad de las rentas, dinerarias o en especie, sujetas a retención o ingreso a cuenta, respectivamente, o en el de su pago o entrega si es anterior.

En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta, aun cuando el perceptor no reclame su cobro o los rendimientos se acumulen al principal de la operación, y los dividendos en la fecha establecida en el acuerdo de distribución o a partir del día siguiente al de su adopción a falta de la determinación de la citada fecha.

2. En el caso de rendimientos derivados de la amortización, reembolso o transmisión de activos financieros, la obligación de retener o ingresar a cuenta nacerá en el momento en que se formalice la operación.

3. En el caso de rentas obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva, la obligación de retener o ingresar a cuenta nacerá en el momento en que se formalice la operación, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

(Redacción originaria que del texto anterior da el Reglamento en el Decreto Foral 282/1997):

1. Con carácter general, las obligaciones de retener y de ingresar a cuenta nacerán en el momento de la exigibilidad de las rentas, dinerarias o en especie, sujetas a retención o ingreso a cuenta, respectivamente, o en el de su pago o entrega si es anterior.

En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta, aun cuando el perceptor no reclame su cobro o los rendimientos se acumulen al principal de la operación, y los dividendos en la fecha establecida en el acuerdo de distribución o a partir del día siguiente al de su adopción a falta de la determinación de la citada fecha.

2. En el caso de rendimientos implícitos del capital mobiliario, la obligación de retener nacerá en el momento de la transmisión, amortización o reembolso.

3. En los rendimientos del capital mobiliario de carácter explícito, cuando la frecuencia de las liquidaciones de los mismos sea superior a doce meses, la obligación de ingresar a cuenta nacerá cuando venza cada año natural.

Artículo 39. Importe de la retención o del ingreso a cuenta

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado doce, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

El importe de la retención o del ingreso a cuenta se determinará aplicando a la base de cálculo los porcentajes siguientes:

“Disposición adicional vigesimoséptima. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta.()*

Con efectos desde el 1 de enero de 2016, el porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar con carácter general, salvo en el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, será del 19 por 100.

Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente.”

(*) NOTA: La Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado sesenta y tres, establece un nuevo porcentaje de retención con efectos desde el 1 de enero de 2016)

(Redacciones anteriores de esta materia):

“Disposición adicional vigesimoséptima. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta ()*

El porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar con carácter general será del 20 por 100.

Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente.”

(*) (NOTA: La Ley Foral 2/2012, de 14 de febrero, BON nº 37 de 22.2.12, artículo segundo, con efectos para las rentas que se abonen en el año 2012, a partir del 23 de febrero, y en el año 2013 añade una disposición adicional vigesimoséptima a la Ley Foral 24/1996 del Impuesto sobre Sociedades que deroga tácitamente la disposición adicional vigesimoquinta de la misma Ley Foral. Posteriormente la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado catorce, añade una disposición adicional trigésima cuarta a la Ley Foral 24/1996, que prorroga a partir de 1 de enero de 2014 la vigencia y efectos de la disposición adicional vigesimoséptima)

“Disposición adicional vigesimoquinta. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta”()*

“1. Con efectos desde 1 de enero de 2012, el porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar con carácter general, salvo en el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, será del 19 por 100.”

“2. Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente.”

(*) (NOTA: La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado veinticuatro, con efectos desde 1 de enero de 2012 añade una disposición adicional vigesimoquinta a la Ley Foral 24/1996 del Impuesto sobre Sociedades que deroga tácitamente el ordinal 1º de este artículo 39)

(La redacción del ordinal 1º de este artículo 39 en el momento de su derogación era la dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado cuarenta y cuatro, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

1º. Con carácter general, el [18 por 100]. ()*

(Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado treinta y cuatro, con efectos desde 1 de enero de 2009):

“Disposición adicional décimo quinta. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta”

“1. Con efectos desde 1 de enero de 2009, el porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar con carácter general, salvo en el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, será del 18 por 100.”

“2. Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente.”

(Redacción del ordinal 1º dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

1º. Con carácter general, el 15 por 100.

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado doce, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

2º. En el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el 20 por 100.

(Redacción anterior):

(Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, disposición adicional cuarta, con entrada en vigor el día 29 de marzo de 2003):

“Los porcentajes de retención o de ingreso a cuenta serán los siguientes:”

“1. Con carácter general, el 15 por 100.”

“2. El porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre las rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, será el 20 por 100.”

“3. Estos porcentajes podrán modificarse reglamentariamente.”

(Redacción anterior del artículo 39):

(Redacción dada por el Decreto Foral 328/2000, de 9 de octubre, BON nº 133/3.11.00, con entrada en vigor el día 3 de noviembre de 2000):

El importe de la retención o del ingreso a cuenta se determinará aplicando a la base de cálculo los porcentajes siguientes:

1º. Con carácter general, el 18 por 100.

2º. En el caso de arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles urbanos, el 15 por 100.

(Redacción dada por el Decreto Foral 24/2002, de 28 de enero, BON nº 26/1.3.02, artículo único, apartado cuatro, con entrada en vigor el día 2 de marzo de 2002):

3º. En el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el 20 por 100.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por el Decreto Foral 328/2000, de 9 de octubre, BON nº 133/3.11.00, con entrada en vigor el día 3 de noviembre de 2000):

3º. En el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el 25 por 100.

(Redacción anterior del artículo 39):

(Redacción dada por el Decreto Foral 635/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, artículo 2º, con efectos desde el año 2000):

El importe de la retención o del ingreso a cuenta se determinará aplicando a la base de cálculo los porcentajes siguientes:

1º. Con carácter general, el 18 por 100.

2º. En el caso de arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles urbanos, el 15 por 100.

3º. En el caso de transmisiones o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, el 20 por 100.

4º. En el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el 25 por 100.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

*El importe de la retención o del ingreso a cuenta se determinará aplicando a la base de cálculo los porcentajes siguientes: (***)*

1º. Con carácter general, el 25 por 100.

*2º. En el caso de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el 18 por 100. (***)*

3º. En el caso de arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles urbanos, el 15 por 100.

4º. En el caso de transmisiones o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, el 20 por 100.

(***) (NOTA: Redacción dada por el mismo Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición transitoria, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

“1. El tipo de retención [del 18 por 100], al que hacen referencia (...) el artículo 39.2º del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades será aplicable:”

“a) En relación con las transmisiones, amortizaciones o reembolsos de activos financieros con rendimiento implícito formalizadas desde el 1 de enero de 1999.”

“b) Respecto a los rendimientos explícitos que sean exigibles desde la citada fecha.”

“6. Cuando se perciban, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral, rendimientos explícitos para los que, por ser la frecuencia de

las liquidaciones superior a doce meses, se hayan efectuado ingresos a cuenta, la retención definitiva se practicará al tipo vigente en el momento de la exigibilidad y se regularizará atendiendo a los ingresos a cuenta realizados.”

(Redacción anterior del artículo 39):

(Redacción dada por el Decreto Foral 34/1998, de 9 de febrero, BON nº 25/27.2.98, artículo 2º, apartado cuarto, con entrada en vigor el día 28 de febrero de 1998):

El importe de la retención o del ingreso a cuenta se determinará aplicando el porcentaje del 25 por 100 a la base de cálculo.

(Redacción dada por el Decreto Foral 34/1998, de 9 de febrero, BON nº 25/27.2.98, artículo 2º, apartado cuarto, con entrada en vigor el día 1 de marzo de 1998):

En el caso de arrendamiento de bienes inmuebles urbanos este porcentaje será del 15 por 100.

(Redacción originaria que del texto anterior da el Reglamento en el Decreto Foral 282/1997):

El importe de la retención o del ingreso a cuenta se determinará aplicando el porcentaje del 25 por 100 a la base de cálculo.

Artículo 40. Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

1. El retenedor y el obligado a ingresar a cuenta deberán presentar, en el Departamento de Economía y Hacienda, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan a cada trimestre natural del año e ingresar su importe en la Hacienda Pública de Navarra.

El plazo para efectuar la declaración e ingreso será el de los primeros veinte días naturales del mes siguiente a cada trimestre natural, salvo el correspondiente al segundo y cuarto trimestre, que podrá efectuarse hasta los días 5 de agosto y 31 de enero, respectivamente.

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el primer párrafo de este número se efectuará en los primeros veinte días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurra la circunstancia a que se refiere el apartado 1º del número 3 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo.

Las declaraciones correspondientes a los meses de junio, julio y diciembre podrán efectuarse hasta los días 5 de agosto, 20 de septiembre y 31 de enero, respectivamente.

No procederá la presentación de declaración negativa cuando no se hubieran satisfecho rentas sometidas a retención o a ingreso a cuenta.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado cuarenta y tres, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

2. El retenedor y el obligado a ingresar a cuenta deberán presentar, en el mes de enero del año inmediato siguiente, un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados durante el año anterior. En este resumen, además de sus datos de identificación, deberá constar una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos: ()*

(*)NOTA: El Decreto Foral 126/2005, de 10 de octubre, BON nº 129/28.10.05, artículo único, con entrada en vigor el día 29 de octubre de 2005 y aplicable por primera vez a las declaraciones que se refieran al año 2005 establece el plazo de presentación de determinadas declaraciones informativas entre el día 1 y 31 de enero de cada año. Posteriormente, la Orden Foral 4/2016, de 18 de enero, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, BON nº 15, de 25.01.16, establece que dicho plazo de presentación será el comprendido entre el 1 de enero y 5 de febrero de cada año. Este plazo se aplicará por primera vez a las declaraciones que se refieren al año 2015.

a) Denominación de la entidad.

b) Número de identificación fiscal.

c) Retención practicada o ingreso a cuenta efectuado, en su caso, y rendimiento obtenido, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como el año en que se hubieran devengado.

(Redacción anterior de este apartado 2):

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado trece, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

2. El retenedor y el obligado a ingresar a cuenta deberán presentar, en el mes de enero del año inmediato siguiente si se efectúa en papel impreso, o en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 20 de febrero del indicado año si se realiza por medio de soporte directamente legible por ordenador, un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados durante el año anterior. En este resumen, además de sus datos de identificación, deberá constar una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos: ()*

(Redacción anterior):

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

2. El retenedor y el obligado a ingresar a cuenta deberán presentar, en el plazo comprendido entre el 1 de enero y el 20 de febrero, un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados durante el año anterior. En este resumen, además de sus datos de identificación, deberá constar una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

a) Denominación de la entidad.

b) Número de identificación fiscal.

c) Retención practicada o ingreso a cuenta efectuado, en su caso, y rendimiento obtenido, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como el año en que se hubieran devengado.

(*) (NOTA: Decreto Foral 126/2005, de 10 de octubre, BON nº 129/28.10.05, artículo único, con entrada en vigor el día 29 de octubre de 2005 y aplicable por primera vez a las declaraciones que se refieran al año 2005):

“Artículo único. Plazo de presentación de determinadas declaraciones informativas”

“1. El plazo de presentación a la Hacienda Tributaria de Navarra de los modelos de declaración informativa anual, que a continuación se relacionan, con referencia a las operaciones que correspondan al año inmediato anterior, será el comprendido entre los días 1 y 31 de enero, ambos inclusive, de cada año.”(*)

(*)NOTA: La Orden Foral 4/2016, de 18 de enero, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, BON nº 15, de 25.01.16, establece que dicho plazo de presentación será el comprendido entre el 1 de enero y 5 de febrero de cada año. Este plazo se aplicará por primera vez a las declaraciones que se refieran al año 2015.

“- Modelo 170, de las cantidades percibidas por los promotores de viviendas a cuenta del precio de adquisición de éstas.”

“- Modelo 180, de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes.”

“- Modelo 181, de préstamos hipotecarios concedidos para la adquisición de vivienda.”

“- Modelo 182, de donaciones que den derecho a deducción por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

“- Modelo 186, de las cuentas vivienda.”

“- Modelo 187, de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en relación con las rentas o incrementos patrimoniales obtenidos como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones o participaciones.”

“- Modelo 188, de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez.”

“- Modelo 190, de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, premios y determinadas imputaciones de renta.”

“- Modelo 191, de Personas Autorizadas en Cuentas Bancarias.”

“- Modelo 192, de operaciones con Letras del Tesoro.”

“- Modelo 193, de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos de capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes.”

“- Modelo 194, de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.”

“- Modelo 196, de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.”

“- Modelo 198, de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios.”

“- Modelo 199, correspondiente al N.I.F. de identificación de las operaciones de las entidades de crédito.”

“- Modelo 291, en relación con los rendimientos de cuentas de no residentes obtenidos por contribuyentes, sin mediación de establecimiento permanente, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.”

“- Modelo 296, de retenciones e ingresos a cuenta efectuados en relación con rentas sujetas al Impuesto sobre la Renta de no Residentes obtenidas por contribuyentes de dicho Impuesto sin establecimiento permanente.”

“- Modelo 345, que deben presentar las entidades gestoras de fondos de pensiones, los promotores de planes de pensiones, las entidades acogidas a sistemas alternativos de cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones y las mutualidades de previsión social.”

“- Modelo 346, de subvenciones e indemnizaciones satisfechas o abonadas por entidades públicas o privadas a agricultores o ganaderos.”

“2. El plazo de presentación al que se refiere el número 1 anterior será de aplicación obligatoria a las declaraciones presentadas en papel impreso, a las presentadas en soporte directamente legible por ordenador y a las presentadas por medios telemáticos.”

(...)

“Disposición derogatoria única. Normas que quedan derogadas”

“1. Quedan derogadas, en lo relativo a los plazos de presentación de las declaraciones informativas anuales, todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Foral.”

“2. En particular, quedan sin efecto:”

“a) En lo relativo a los plazos de presentación de las declaraciones informativas anuales correspondientes, los artículos 62 y 90.2 del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como el artículo 40.2 del Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.”

“b) En lo relativo a los plazos de presentación de las declaraciones informativas anuales cuyos modelos se mencionan en el presente Decreto Foral, los preceptos de las Órdenes Forales dictadas por el Consejero de Economía y Hacienda, correspondientes a los citados modelos, que señalen plazos de presentación diferentes a los que se indican en este Decreto Foral.”

(Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999):

3. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir en favor del sujeto pasivo certificación acreditativa de las retenciones practicadas, o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al sujeto pasivo que deban incluirse en el resumen anual a que se refiere el número anterior.

La citada certificación deberá ponerse a disposición del sujeto pasivo con anterioridad al inicio del plazo de declaración de este Impuesto.

4. A las mismas obligaciones establecidas en los números 2 y 3 están sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

5. Los pagadores deberán comunicar a los sujetos pasivos la retención o ingreso a cuenta practicados en el momento en que satisfagan las rentas, indicando el porcentaje aplicado.

6. Las declaraciones a que se refiere este artículo se realizarán en los modelos que para cada clase de rentas establezca el Departamento de Economía y Hacienda, estando obligado el retenedor u obligado a ingresar a cuenta a cumplimentar la totalidad de los datos contenidos en las declaraciones que le afecten.

La declaración e ingreso se efectuarán en la forma y lugar que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

(Redacción originaria que del artículo 40 da el Reglamento en el Decreto Foral 282/1997):

1. El retenedor y el obligado a ingresar a cuenta deberán presentar, en el Departamento de Economía y Hacienda, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan a cada trimestre natural del año e ingresar su importe en la Hacienda Pública de Navarra.

El plazo para efectuar la declaración e ingreso será el de los primeros veinte días naturales del mes siguiente a cada trimestre natural, salvo el correspondiente al segundo y cuarto trimestre, que podrá efectuarse hasta los días 5 de agosto y 31 de enero, respectivamente.

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el primer párrafo de este número se efectuará en los primeros veinte días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurra la circunstancia a que se refiere el apartado 1º del número 3 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo.

Las declaraciones correspondientes a los meses de junio, julio y diciembre podrán efectuarse hasta los días 5 de agosto, 20 de septiembre y 31 de enero, respectivamente.

Los retenedores u obligados presentarán la correspondiente declaración cuando, a pesar de haber satisfecho rentas de las señaladas en el artículo 33, no hubiera procedido la práctica de retención o ingreso a cuenta alguno.

2. El retenedor y el obligado a ingresar a cuenta deberán presentar, en el plazo comprendido entre el 1 de enero y el 20 de febrero, un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados durante el año anterior. En este resumen, además de sus datos de identificación, deberá constar una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:

a) Denominación de la entidad.

b) Número de identificación fiscal.

c) Retención practicada o ingreso a cuenta efectuado, en su caso, y rendimiento obtenido, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como el año en que se hubieran devengado.

3. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir en favor del sujeto pasivo certificación acreditativa de las retenciones practicadas, o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al sujeto pasivo que deban incluirse en el resumen anual a que se refiere el número anterior.

La citada certificación deberá ponerse a disposición del sujeto pasivo con anterioridad al inicio del plazo de declaración de este Impuesto.

4. A las mismas obligaciones establecidas en los números 2 y 3 están sujetas las entidades que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

5. Los pagadores deberán comunicar a los sujetos pasivos la retención o ingreso a cuenta practicados en el momento en que satisfagan las rentas, indicando el porcentaje aplicado.

6. Las declaraciones a que se refiere este artículo se realizarán en los modelos que para cada clase de rentas establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

La declaración e ingreso se efectuarán en la forma y lugar que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

(Redacción dada por el Decreto Foral 24/2002, de 28 de enero, BON nº 26 de 1.3.02, artículo único, apartado cinco, con entrada en vigor el día 2 de marzo de 2002):

DISPOSICIONES ADICIONALES

(El Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado catorce, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003, al crear una nueva disposición adicional segunda, pasa el actual contenido a ser la primera. Este contenido era el dado por el arriba citado Decreto Foral 24/2002, de 28 de enero):

Disposición adicional primera. Colaboración externa en la presentación y gestión de declaraciones

1. El Departamento de Economía y Hacienda podrá hacer efectiva la colaboración social en la presentación de declaraciones por este Impuesto a través de acuerdos con las Administraciones Públicas, con entidades, con instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

2. Los acuerdos a que se refiere el número anterior podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

a) Campañas de información y difusión.

b) Asistencia en la realización de declaraciones y en su cumplimentación correcta y veraz.

c) Remisión de declaraciones a la Administración tributaria.

d) Subsanación de defectos, previa autorización de los sujetos pasivos.

e) Información del estado de tramitación de las devoluciones de oficio, previa autorización de los sujetos pasivos.

3. El Departamento de Economía y Hacienda proporcionará la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de las indicadas actuaciones sin perjuicio de ofrecer dichos servicios con carácter general a los sujetos pasivos.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado cuarenta y cinco, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

4. Mediante Orden Foral del Consejero de Economía y Hacienda se establecerán los requisitos y condiciones para que la colaboración social se realice mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos. Igualmente, en el marco de los acuerdos de colaboración social, el Consejero de Economía y Hacienda establecerá los requisitos y condiciones en que las entidades que hayan suscrito los citados acuerdos presentarán por medios telemáticos declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria, en representación de terceras personas.

Asimismo, el Consejero de Economía y Hacienda podrá prever que otras personas o entidades accedan a dicho sistema de presentación por medios telemáticos en representación de terceras personas.

(Redacción anterior de este apartado 4):

(El Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado catorce, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003, al crear una nueva disposición adicional segunda, pasa el actual contenido a ser la primera. Este contenido era el dado por el arriba citado Decreto Foral 24/2002, de 28 de enero):

4. Mediante Orden Foral del Consejero de Economía y Hacienda se establecerán los supuestos y condiciones en que las entidades que hayan suscrito los citados acuerdos podrán presentar por medios telemáticos declaraciones, declaraciones-liquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria, en representación de terceras personas.

Dicha Orden Foral podrá prever igualmente que otras personas o entidades accedan a dicho sistema de presentación por medios telemáticos en representación de terceras personas.

(Redacción anterior de esta disposición adicional primera): No existía.

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado catorce, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

Disposición adicional segunda. Cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas

Según lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, tendrán la consideración de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, a los efectos de lo previsto en el artículo 86.1 y 2 de la Ley Foral del Impuesto, las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas satisfechas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades en el supuesto de que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo haya sido inferior a 2.000.000 de euros para el conjunto de todas sus actividades.

Cuando el importe neto de la cifra de negocios haya sido igual o superior a esa cifra, no se podrá efectuar la deducción de ninguna de las cuotas satisfechas en el ejercicio de sus actividades.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado cuarenta y seis, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

A efectos del cómputo de la cifra de negocios será de aplicación lo dispuesto en la subletra a) de la letra b) del número 1 del artículo 50 de la Ley Foral de este Impuesto y en el segundo párrafo del artículo 35.2 del Código de Comercio.

(Redacción anterior del precedente párrafo):

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado catorce, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

A efectos del cómputo de la cifra de negocios será de aplicación lo dispuesto en la subletra a) de la letra b) del número 1 del artículo 50 de la Ley Foral de este Impuesto y en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado catorce, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

En el supuesto de que el sujeto pasivo haya satisfecho varias cuotas municipales correspondientes a distintos municipios o a un mismo municipio, por ejercer en este caso una misma actividad en varios locales o varias actividades en un mismo local, serán deducibles todas las cuotas satisfechas, aplicándose el límite de deducción previsto en la citada disposición adicional novena por cada una de dichas cuotas.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado cuarenta y siete, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

La deducción de las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas satisfechas por entidades en régimen de atribución de rentas se efectuará por los socios, comuneros o partícipes que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, en proporción a la atribución de la renta de la entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 49.2 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La citada deducción solamente podrá efectuarse en el supuesto de que el importe neto de la cifra de negocios de la entidad en régimen de atribución de rentas habida en el periodo impositivo haya sido inferior a 2.000.000 de euros, siendo igualmente de aplicación lo dispuesto en subletra a) de la letra b) del número 1 del artículo 50 de la Ley Foral de este Impuesto.

(Redacción anterior del precedente párrafo):

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado catorce, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

La deducción de las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas satisfechas por entidades en régimen de atribución de rentas se efectuará por los socios, comuneros o partícipes que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, en proporción a la atribución de la renta de la entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La citada deducción solamente podrá efectuarse en el supuesto de que el importe neto de la cifra de negocios de la entidad en régimen de atribución de rentas habida en el periodo impositivo haya sido inferior a 2.000.000 de euros, siendo igualmente de aplicación lo dispuesto en subletra a) de la letra b) del número 1 del artículo 50 de la Ley Foral de este Impuesto.

(Redacción dada por el Decreto Foral 673/2003, de 10 de noviembre, BON nº 150/26.11.03, artículo 2º, apartado catorce, con entrada en vigor el día 27 de noviembre de 2003):

La práctica de esta deducción requerirá la adecuada justificación documental de las cuotas satisfechas y de la cuota mínima municipal fijada en cada caso.

(Redacción originaria que de la disposición adicional segunda daba el presente Decreto Foral 282/1997): No existía.

(Redacción dada por el Decreto Foral 145/2005, de 26 de diciembre, BON nº 11 de 25.1.06, artículo único, apartado seis, con entrada en vigor el día 26 de enero de 2006):

Disposición adicional tercera. Suspensión del plazo para resolver los procedimientos

En los procedimientos regulados en este Reglamento, el curso del plazo máximo para resolver y notificar la resolución se suspenderá cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) *Requerimiento a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y para la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.*

b) *Solicitud de datos o informes que sean determinantes del contenido de la correspondiente resolución a otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral o de otras Administraciones Públicas, por el tiempo que medie entre la solicitud y la recepción de aquéllos.*

Tanto la solicitud como la recepción de tales datos o informes habrán de ser puestas en conocimiento del interesado.

La suspensión por esta causa no podrá exceder, para todas las peticiones de informes y datos que pudieran efectuarse, de tres o de seis meses, dependiendo de que la Administración a la que se hubieran solicitado sea la de la Comunidad Foral u otra.

(Redacción originaria que de la disposición adicional tercera daba el presente Decreto Foral 282/1997): No existía.

(Redacción dada por el Decreto Foral 49/2006, de 17 de julio, BON nº 92 de 2.8.06, artículo 2, apartado cuatro, con entrada en vigor el día 3 de agosto de 2006):

Disposición adicional cuarta. Régimen de instituciones de inversión colectiva de naturaleza inmobiliaria

1. *A los efectos de computar el coeficiente del 50 por 100 mínimo de inversión en viviendas y en residencias estudiantiles y de la tercera edad que las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria deben cumplir para disfrutar del tipo de gravamen previsto en el artículo 50.5 de la Ley Foral del Impuesto, se tendrán en cuenta las inversiones previstas en el artículo 56.1.a) y b) del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y siempre que, además, en los casos previstos en el párrafo b) del artículo 56.1 mencionado se cumplan las reglas siguientes:*

a) *Que los bienes inmuebles en construcción tengan entidad registral mediante la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad.*

b) *Que se trate de viviendas, residencias estudiantiles y de la tercera edad.*

2. *Se entenderá por residencia estudiantil los inmuebles diseñados o adaptados específicamente para acoger a estudiantes, que estén reconocidos oficialmente como tales. Asimismo, se entenderá por residencias de la tercera edad los inmuebles diseñados o adaptados específicamente para acoger a personas de la tercera edad, que hayan sido autorizadas oficialmente como tales.*

3. *El cómputo del coeficiente de inversión a que se refiere este artículo se realizará en la misma forma prevista en el artículo 60 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, para la determinación del porcentaje de inversión en bienes inmuebles.*

4. *El tipo de gravamen previsto en el artículo 50.5 de la Ley Foral del Impuesto resultará provisionalmente aplicable a los fondos y a las sociedades de inversión inmobiliaria de nueva creación y estará condicionado a que en el plazo de dos años, contados desde su inscripción en el correspondiente registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, alcancen el porcentaje de inversión requerido en dicho artículo. Si no llegara a cumplirse tal condición, la tributación por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios transcurridos se girará al tipo general vigente en éstos, con devengo del interés de demora.*

5. *En el caso de sociedades y de fondos de inversión inmobiliaria por compartimentos, las previsiones contenidas en esta disposición adicional deberán cumplirse para cada uno de los compartimentos.*

(Redacción originaria que de esta disposición adicional cuarta daba el presente Decreto Foral 282/1997): No existía.

(Redacción dada por el Decreto Foral 80/2011, de 18 de julio, BON nº 146 de 22.7.11, artículo primero, apartado once, con entrada en vigor el día 23 de julio de 2011):

Disposición adicional quinta. Régimen fiscal de las empresas jóvenes e innovadoras. Procedimiento de inscripción en el Censo. Determinación de la procedencia de la aplicación del régimen

1. *Para poder aplicar el régimen fiscal de las empresas jóvenes e innovadoras, los sujetos pasivos deberán estar inscritos en el Censo regulado en esta disposición, el cual se gestionará por la Hacienda Tributaria de Navarra.*

2. *Serán inscritos en el mencionado Censo, previa solicitud, los sujetos pasivos que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral del Impuesto. En particular, dichos sujetos pasivos deberán justificar, mediante la presentación de una memoria y de un plan financiero, el cumplimiento de lo establecido en la letra e) del número 1 de la señalada disposición adicional decimoctava.*

3. *Una vez comprobado el cumplimiento de esos requisitos, el órgano competente de la Hacienda Tributaria de Navarra procederá a la inscripción en el Censo.*

Previamente a la inscripción, el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo emitirá informe relativo al cumplimiento de las condiciones a que se refiere la letra e) del número 1 de la señalada disposición adicional decimoctava. Si la comprobación fuese relativa al desarrollo de nuevos productos, servicios o procesos tecnológicamente novedosos, se requerirá también informe de la Fundación Moderna.

4. *Al sujeto pasivo se le comunicará tanto la inscripción en el Censo como, en su caso, la denegación de la solicitud o la baja en el mencionado Censo.*

Los sujetos pasivos podrán entender desestimada la solicitud de inscripción en el Censo si, transcurridos cuatro meses desde su pre-

sentación, no han recibido notificación expresa de la resolución del expediente.

5. En caso de resolución favorable, los beneficios fiscales del régimen de las empresas jóvenes e innovadoras serán de aplicación a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción en el Censo, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 7.

Para el cumplimiento inicial del requisito de que la entidad cuente con menos con cinco años de existencia, se tendrán en cuenta las fechas de constitución de la sociedad y de solicitud de inscripción en el Censo.

Una vez dictada resolución favorable y siempre que se cumplan el resto de los requisitos, la entidad podrá seguir disfrutando de los beneficios fiscales de este régimen hasta la fecha en la que se cumplan cinco años desde su constitución.

En lo referente al Impuesto sobre Actividades Económicas, la exención comprenderá las cuotas semestrales o anuales que se devenguen entre la fecha de la presentación de la solicitud y aquella en la que se cumplan cinco años desde su constitución.

6. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral del Impuesto supondrá la baja en el Censo, con los efectos establecidos en el número 4 de la mencionada disposición adicional.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar la solicitud de baja en el Censo cuando dejen de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el número 1 de la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral del Impuesto. Dicha solicitud se presentará en el plazo de un mes desde que se produzca el incumplimiento de alguno de esos requisitos.

7. En el supuesto de que la solicitud de inscripción en el Censo sea previa a la constitución de la sociedad o al inicio de su actividad, o en caso de que se tratase de una empresa nueva sin historial financiero, el sujeto pasivo deberá acreditar, mediante la presentación de una memoria y de un plan de negocio, que anualmente sus gastos de investigación y desarrollo representarán como mínimo el 15 por 100 de sus gastos totales, o bien que van a desarrollar productos, servicios o procesos tecnológicamente novedosos. En caso de que posteriormente no se cumplan estos requisitos, se estará a lo dispuesto en el número 6 anterior.

En el supuesto de que la solicitud de inscripción en el Censo sea previa a la constitución de la sociedad y de que la resolución sea favorable, el régimen fiscal de las empresas jóvenes e innovadoras será de aplicación a partir de la fecha de la constitución de la sociedad.

(Redacción anterior de la precedente disposición adicional quinta): No existía

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Planes de amortización y de reparaciones extraordinarias

1. El plazo de presentación de los planes de amortización y de reparaciones extraordinarias, que afecten al primer periodo impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 1997 y que correspondan a elementos patrimoniales que hayan entrado en funcionamiento con anterioridad a la publicación de este Reglamento en el Boletín Oficial de Navarra, será de tres meses contados a partir de la referida fecha.

2. Los planes presentados con anterioridad a la fecha a que hace referencia el número anterior que afecten a los elementos comprendidos en el citado número, que estén pendientes de resolución, seguirán el procedimiento previsto en el artículo 7º.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado cuarenta y ocho, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Disposición transitoria segunda. Amortización de los elementos usados y de los del inmovilizado intangible de vida útil definida

Los elementos patrimoniales adquiridos usados y los del inmovilizado intangible de vida útil definida que se estuvieren amortizando fiscalmente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral del Impuesto, continuarán amortizándose de acuerdo con las normas vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley Foral.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria segunda: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 282/1997):

Disposición transitoria segunda. Amortización de los elementos usados y de los del inmovilizado inmaterial que tuviesen fecha cierta de extinción

Los elementos patrimoniales adquiridos usados y los del inmovilizado inmaterial que tuviesen fecha cierta de extinción, que se estuvieren amortizando fiscalmente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral del Impuesto, continuarán amortizándose de acuerdo con las normas vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley Foral.

Disposición transitoria tercera. Planes de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal

El plazo de presentación de los planes de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal, que afecten al primer periodo impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 1997 y que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento en el Boletín Oficial de Navarra, será de tres meses contados a partir de la referida fecha.

Disposición transitoria cuarta. Solicitudes de imputación temporal de ingresos y gastos

1. Los sujetos pasivos que hubieren venido aplicando un método de imputación temporal distinto del devengo, a efectos contables, que hubiese sido válido, a efectos fiscales, por aplicación de lo dispuesto en el número 2 del artículo 18 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, continuarán aplicándolo de acuerdo con las normas vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral del Impuesto.

2. Cuando el primer periodo impositivo respecto del que se pretenda que tenga efectos los planes de imputación temporal de ingresos y gastos a que se refiere el artículo 17 sea el primer periodo iniciado a partir del 1 de enero de 1997, el plazo de presentación de la solicitud será de dos meses contados partir de la publicación de este Reglamento en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición transitoria quinta. Planes de reinversión

El plazo de presentación de los planes de reinversión relativos a transmisiones, que afecten al primer periodo impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 1997, realizadas con anterioridad a la publicación de este Reglamento en el Boletín Oficial de Navarra se contará a partir de la referida fecha.

Disposición transitoria sexta. Régimen transitorio de los beneficios fiscales sobre determinadas operaciones financieras

1. Mantendrán los derechos adquiridos, en los términos en los que fueron concedidos, las sociedades concesionarias de autopistas que, en el momento de la entrada en vigor de la Ley Foral del Impuesto, gozaran de alguno de los beneficios tributarios a que se refiere la disposición transitoria duodécima de dicha Ley Foral.

2. A los efectos de lo previsto en el número anterior, la aplicación de los beneficios procedentes del Impuesto sobre las Rentas de Capital se ajustará a las siguientes reglas:

a) Los beneficios reconocidos a las sociedades concesionarias de autopistas continuarán aplicándose de acuerdo con las normas del Impuesto sobre las Rentas del Capital y sobre el tipo que resultara aplicable según dicho Impuesto.

b) El receptor de los rendimientos, cuando figure sometido a obligación personal, podrá deducir de su cuota el Impuesto sobre las Rentas del Capital que habría sido aplicado de no existir el beneficio.

c) No obstante lo dispuesto en la letra anterior, las entidades de seguros, de ahorros y entidades de crédito de todas clases deducirán de su cuota únicamente la cantidad efectivamente retenida.

(Redacción dada por el Decreto Foral 69/2009, de 28 de septiembre, BON nº 127 de 14.10.09, artículo único, apartado cuarenta y nueve, con entrada en vigor el día 15 de octubre de 2009):

Disposición transitoria séptima. Planes especiales para la cobertura de reparaciones extraordinarias o de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal. Planes especiales de gastos correspondientes a actuaciones medioambientales

1. Lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de este Reglamento, según redacción anterior a la establecida por el presente Decreto Foral, será de aplicación a los planes aprobados con anterioridad a 1 de enero de 2008, así como a los planes solicitados dentro del plazo establecido en dichos artículos aun cuando su aprobación sea posterior a dicha fecha. Los gastos derivados de dichos planes se integrarán en la base imponible de los periodos impositivos que correspondan de acuerdo con lo establecido en los mismos, sin que tenga efectos fiscales, en su caso, el abono a reservas consecuencia de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad, relacionado con esos gastos que fueron contabilizados e integrados en la base imponible de periodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2008.

Los gastos contabilizados en periodos impositivos iniciados antes de dicha fecha, para la cobertura de reparaciones extraordinarias o de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal, que no fueron deducibles por no corresponder a un plan aprobado por la Administración tributaria, se integrarán en la base imponible de los periodos impositivos iniciados a partir de dicha fecha en los que se realice el abandono o las reparaciones.

2. El plazo de presentación de los planes de gastos correspondientes a actuaciones medioambientales, en los que la fecha de nacimiento de la obligación o compromiso de la actuación medioambiental haya tenido lugar en periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008 pero anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral, será de tres meses contados a partir de esta última fecha. Para los gastos por actuaciones medioambientales correspondientes a obligaciones o compromisos nacidos en periodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2008, para los que no se haya solicitado un plan de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal, podrá solicitarse un plan de gastos correspondientes a actuaciones medioambientales en el plazo establecido en este número, de manera que los gastos que correspondan a los periodos impositivos iniciados antes de dicha fecha se integrarán en la base imponible del periodo impositivo en que se apliquen a su finalidad.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria séptima): No existía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de este Reglamento quedarán derogadas cuantas disposiciones del mismo o ulterior rango se opongan a su contenido.

DISPOSICIÓN FINAL

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, siendo de aplicación a los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 1997.
2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las disposiciones relativas a la obligación de retener e ingresar a cuenta serán aplicables a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.